



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Facultad de Derecho

Responsabilidad internacional de los Estados
por inejecución de sentencias dictadas por la
Corte Internacional de Justicia: un análisis del
caso Avena y otros nacionales mexicanos.

Para obtener el grado de Licenciado en Derecho

Sustentante

Claudia Jazmín Cruz Ramírez

Asesor

Maestro Guillermo Estrada Adán



FEBRERO
México, 2011



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres, Gilberto y Rosalba, y a mi hermano Ricardo, por todo el amor y apoyo que me han dado durante mi vida.

A Giovanna, Thelma, Viviana y Julio, por la amistad que durante estos años hemos cosechado.

A Gustavo Augusto, por el amor, la confianza, el apoyo y por el camino que hasta el momento hemos recorrido juntos.

A Don Gustavo, Doña Guillermina y Paola, por permitir entrar a su familia y por el cariño que me tienen.

Este trabajo también está dedicado a todas aquellas personas que han sido detenidas, procesadas y sentencias a pena de muerte en otro Estado diferente al de su nacionalidad y que no han sido o no fueron notificados adecuadamente de sus derechos consulares, con la esperanza de que el Estado responsable otorgue la revisión y reconsideración del caso en un futuro muy cercano.

ÍNDICE

	Página
Introducción	1
CAPÍTULO 1. La solución pacífica de controversias y el arreglo judicial.	
1.1. La solución pacífica de controversias en el Derecho Internacional Público	7
1.2. El artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas	9
1.2.1. Medios diplomáticos	11
1.2.2. Medios jurisdiccionales	18
1.2.3. Medios entre Estados miembros de organizaciones internacionales	22
1.3. La actividad judicial internacional, los órganos judiciales internacionales y la fragmentación del Derecho Internacional Público	29
1.3.1. El auge de los órganos judiciales internacionales	29
1.3.2. Las cortes internacionales	31

CAPÍTULO 2. La ejecución de las sentencias en el Derecho Internacional Público.

2.1. El carácter jurídico del Derecho Internacional Público como condición para la ejecución de las sentencias	34
2.2. Las sentencias internacionales en el Derecho Internacional Público	41
2.2.1. Definición	41
2.2.2. Validez	42
2.2.3. Ejecución	43
2.2.4. La ejecución de sentencias en los instrumentos de algunas cortes internacionales	45

CAPÍTULO 3. Las sentencias de la Corte Internacional de Justicia y su cumplimiento.

3.1. La Corte Permanente de Justicia Internacional	48
3.2. La Corte Internacional de Justicia	52
3.2.1. Marco jurídico	55
3.2.1.1. La Carta de las Naciones Unidas	55
3.2.1.2. El Estatuto de la Corte	57
3.2.1.3. El Reglamento de la Corte	58
3.2.1.4. Otros documentos	59
3.2.2. Jurisdicción	62
3.2.2.1. Acuerdo especial	63
3.2.2.2. Tratados vigentes	64

3.2.2.3. Cláusula opcional	65
3.2.3. Procedimiento contencioso	66
3.2.3.1. Inicio del procedimiento	66
3.2.3.1.1. Notificación del acuerdo especial	67
3.2.3.1.2. Presentación de la solicitud	67
3.2.3.1.3. Proceso interno de la Corte	68
3.2.3.2. Procedimientos incidentales	71
3.2.3.2.1. Excepciones preliminares	71
3.2.3.2.2. Medidas provisionales	73
3.2.3.3. Fondo del asunto	75
3.2.3.3.1. Fase escrita	75
3.2.3.3.2. Fase oral	78
3.2.3.3.3. Sentencia	79
3.2.3.4. Interpretación de la sentencia	82
3.2.3.5. Ejecución de la sentencia	83

CAPÍTULO 4. El caso concerniente a *Avena y otros nacionales mexicanos* (México v. Estados Unidos de América).

4.1. Preliminares	87
4.2. Procedimiento	91
4.2.1. Sentencia	98
4.2.2. Conmutación de la sentencia de algunos mexicanos y la ejecución de la sentencia internacional	105

4.3. Fallo de la Corte Suprema de los Estados Unidos referente al caso de José Ernesto Medellín	109
4.4. Procedimiento de interpretación del fallo del 31 de marzo de 2004 en el caso concerniente a <i>Avena y otros nacionales mexicanos</i> (México v. Estados Unidos de América)	111
4.4.1. Sentencia	116
4.4.2. La iniciativa presentada al Congreso estadounidense y la situación de tres mexicanos	118

CAPÍTULO 5. La responsabilidad internacional de los Estados Unidos de América por la inejecución de la sentencia dictada por la Corte Internacional de Justicia en el *caso concerniente a Avena y otros nacionales mexicanos*.

5.1. La inejecución de la sentencia por parte de los Estados Unidos de América	121
5.2. La obligatoriedad de la ejecución de la sentencia de la Corte Internacional de Justicia	123
5.3. La responsabilidad internacional de los Estados Unidos de América por la inejecución de la sentencia	129
5.3.1. Atribución de la responsabilidad internacional	129
5.3.2. Las consecuencias para los Estados Unidos de América por el incumplimiento de la obligación surgida del fallo en el caso <i>Avena y otros nacionales mexicanos</i>	137

5.3.2.1. La obligación de cesar la violación y el otorgamiento de seguridades y garantías de no repetición	138
5.3.2.2. La obligación de reparar por el incumplimiento de la obligación internacional	140
5.3.2.2.1. La obligación de reparar a México	141
5.3.2.2.2. La obligación de reparar a los individuos afectados	142
5.3.2.2.3. La obligación de reparar por la ejecución de José Ernesto Medellín	144
5.4. Propuesta de reforma al Reglamento de la Corte	144
5.4.1. La supervisión de la ejecución de las sentencias por la Corte Internacional de Justicia	147
5.4.2. El establecimiento de plazos para el cumplimiento de las sentencias	147
5.4.3. La toma de medidas por parte de los Estados miembros del Estatuto de la Corte para la ejecución de las sentencias	148
Conclusiones	150
Fuentes consultadas	152

INTRODUCCIÓN

La Corte Internacional de Justicia fue creada para darle un papel central al arreglo judicial y para que los Estados ya no recurrieran a la guerra para solucionar sus controversias. A través de ella, los Estados tienen un foro en el cual son iguales y pueden defender adecuadamente sus posturas. Además, sus sentencias tienen carácter obligatorio para las partes involucradas en el proceso, por lo que deben ser ejecutadas.

La Corte en el 2004 resolvió el caso referente a *Avena y otros nacionales mexicanos*, México v. Estados Unidos de América, pero a la fecha no ha habido una ejecución total por parte del Estado demandado.

Por tal razón esta tesis tiene como objetivo primordial determinar la responsabilidad internacional de los Estados Unidos por la inejecución de la sentencia del 31 de marzo de 2004 y establecer las consecuencias de dicho incumplimiento. Además, aborda de manera general el problema de la inejecución de las sentencias de la Corte y propone una solución.

El primer capítulo tiene por objeto analizar de manera general la solución pacífica de controversias para que con ello se pueda entender el porqué México utilizó el arreglo judicial ante la Corte Internacional de Justicia para solucionar la disputa existente con los Estados Unidos. Por esa razón, este capítulo comienza con un breve desarrollo acerca de la evolución de la solución pacífica de controversias ya que anteriormente el uso de la fuerza era un medio utilizado por los Estados para resolver sus disputas internacionales. En seguida, se estudia el artículo 33 de la “Carta de las Naciones Unidas”, en el que se enumeran las diferentes formas para solucionar las controversias entre los sujetos del Derecho Internacional y además, se hace una pequeña referencia a cada uno de esos medios. Asimismo, se incluyen a grandes rasgos las razones por las cuales se incrementó el número de organismos judiciales internacionales a partir de la década de los noventa y una lista con el nombre de algunas cortes que actualmente existen.

El segundo capítulo sirve como fundamento para afirmar que las sentencias dictadas por órganos judiciales internacionales, además, de ser obligatorias para las partes que participaron en el procedimiento, deben ser ejecutadas, ya que sin su cumplimiento no hay una verdadera solución a la controversia planteada.

El primer punto que se aborda en este capítulo es el referente al establecimiento del carácter jurídico del Derecho Internacional como condición para la ejecución de las sentencias de los órganos judiciales internacionales.

Después, se da una definición general de la sentencia a nivel internacional y se establece su validez, así como las razones por las cuales debe ser ejecutada. También se incluye una breve exposición de los medios utilizados por algunas cortes internacionales para vigilar el cumplimiento de sus sentencias y, en algunos casos, la forma en que pueden hacerlas ejecutar.

Debido a que México optó por el arreglo judicial ante la Corte Internacional de Justicia para solucionar la controversia referente a las violaciones cometidas al artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares por los Estados Unidos es necesario entender el funcionamiento de la Corte en un proceso contencioso.

Por lo anterior, el tercer capítulo está exclusivamente dedicado a la Corte, pero se inicia con la Corte Permanente de Justicia Internacional por ser el modelo que sirvió de base para la creación de la actual Corte y porque todavía hoy algunas de sus resoluciones siguen vigentes. A continuación, se proporcionan las razones y el proceso que fue necesario para que se instituyera la nueva Corte. Posteriormente, se estudia el marco jurídico, la jurisdicción, el procedimiento contencioso, el procedimiento de interpretación y la ejecución de las sentencias de la Corte.

En el cuarto capítulo se trata el caso referente a *Avena y otros nacionales mexicanos* porque se requiere saber cuál fue la solución que la

Corte otorgó a la controversia planteada por México y conocer la forma en que los Estados Unidos recibieron y ejecutaron dicha sentencia.

El capítulo inicia con una breve reseña del camino que se siguió para que en 1963 se alcanzara la redacción final de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, cuyo artículo 36 es incumplido, y de su Protocolo Opcional referente a la Jurisdicción Obligatoria para la Solución de Controversias, en donde se le otorga jurisdicción a la Corte para que conozca de cualquier disputa relacionada con la aplicación e interpretación del tratado.

Después se mencionan brevemente los medios previos a la presentación de la solicitud utilizados por México para que los Estados Unidos cesaran la violación cometida y para que otorgaran las reparaciones pertinentes. Inmediatamente, se desarrollan los pasos seguidos durante todo el procedimiento tanto por la Corte como por las partes hasta el momento en que se dictó la sentencia. Luego, se abordan de una manera resumida los casos de los mexicanos sentenciados que recibieron la conmutación de su sentencia ya sea por la ejecución de la decisión de la Corte o por otras razones.

Se trata en un apartado diferente, pero dentro del mismo capítulo, el fallo emitido por la Corte Suprema de los Estados Unidos en el caso *Medellín v. Texas*, ya que a partir de entonces las cortes estadounidenses se encuentran impedidas formalmente para cumplir con la sentencia del caso *Avena*.

El tema siguiente es concerniente a todo el procedimiento de interpretación de la sentencia que se llevó a cabo durante los años 2008 y 2009. El capítulo termina con la mención de la iniciativa presentada ante el Congreso de los Estados Unidos referente a la forma de reparación y la situación de tres de los mexicanos enlistados en el fallo del 31 de marzo de 2004.

Después de haber observado que únicamente en un solo caso se ha ejecutado la sentencia desde que se dictó, el quinto y último capítulo establece la responsabilidad internacional de los Estados Unidos por la inejecución de la sentencia así como las consecuencias que provoca el incumplimiento de la obligación internacional.

Por ello, el capítulo final comienza con la determinación del incumplimiento de la sentencia en el caso *Avena* y con la obligatoriedad de ejecutar las sentencias de la Corte. Después, se atribuye la responsabilidad internacional a los Estados Unidos por la inejecución y sus consecuencias, las cuales comprenden el cese de la violación y el otorgamiento de seguridades y garantías de no repetición así como de reparaciones para México y para los mexicanos afectados.

El capítulo finaliza con una propuesta que da solución al problema de la inejecución de las sentencias emitidas por la Corte Internacional de Justicia a través de algunas modificaciones a su Reglamento. Se le incorpora la

supervisión de la ejecución de las sentencias por la propia Corte, el establecimiento de plazos para que se ejecuten y, en caso de que el Estado obligado se rehúse, la toma de las medidas que consideren necesarias los Estados miembros del Estatuto.

CAPÍTULO 1

LA SOLUCIÓN PACÍFICA DE CONTROVERSIAS Y EL ARREGLO JUDICIAL.

1.1.LA SOLUCIÓN PACÍFICA DE CONTROVERSIAS EN EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.

Durante varios siglos, los Estados buscaron que sus disputas fueran dirimidas a través de medios pacíficos de solución para evitar de esta manera que la guerra fuera la forma de resolución de controversias. Es hasta el siglo XIX cuando, a pesar de no existir una prohibición al uso de la fuerza, los esfuerzos para que los Estados resolvieran sus controversias de manera pacífica comenzaron a consolidarse. Por ello, en 1899, con el objetivo de mantener la paz se elaboró la “Convención para la Solución Pacífica de Controversias Internacionales”.¹

Para 1919 los Estados miembros de la Sociedad de las Naciones, a través del artículo 12, primer párrafo, del Pacto de la Organización, se comprometieron a someter sus controversias al arbitraje, al arreglo judicial o a la averiguación por el Consejo, uno de los tres órganos de la Sociedad, pero se

¹ Cfr. THE HAGUE PEACE CONFERENCE OF 1899, “*Convention for the Pacific Settlement of International Dispute*”, The Hague, The Netherlands, 1899, en HIGGINS, Pearce A., The Hague Peace Conferences and others International Conferences concerning the Law and Usages of War. Text of Conventions with Commentaries, S.N.E., Cambridge University Press, London, 1909, págs. 95 – 164.

les permitió recurrir a la guerra tres meses después de que el fallo por el árbitro, la sentencia judicial o el reporte del Consejo hubiese sido emitido.²

Es hasta 1945 cuando se establece la prohibición al uso de la fuerza³ dentro de los principios consagrados en el artículo 2 de la “Carta de las Naciones Unidas” por lo que los Estados miembros se encuentran obligados a arreglar sus controversias internacionales a través de los medios pacíficos de solución.⁴ Con este principio se origina una obligación legal hacia los miembros de las Naciones Unidas de resolver sus controversias de manera pacífica, por lo que el precepto no es considerado como una mera disposición recomendatoria.⁵

Para que los métodos de solución pacífica se activen se requiere que exista una controversia internacional. La controversia se entiende como un desacuerdo sobre un punto de derecho o de hecho, un conflicto de puntos

² Cfr. PARIS PEACE CONFERENCE, “*Covenant of the League of Nations*”, Paris, 28 April 1919, article 12, en HOWARD-ELLIS, Charles, The origin, structure and working of the League of Nations, third printing, Lawbook Exchange, United States of America, 2004, pág. 490.

³ Cfr. CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL, “*Carta de las Naciones Unidas*”, San Francisco, Estados Unidos, 26 de junio de 1945, D.O. del 17 de octubre de 1945, en SEARA VÁZQUEZ, Modesto, Derecho Internacional Público, undécima edición, Porrúa, México, 1986, pág. 429, artículo 2(4).

⁴ Cfr. *Ibidem*, pág. 428, artículo 2(3).

⁵ Cfr. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “*Fisheries jurisdiction (Spain v. Canada)*”, Jurisdiction of the Court, Judgment of 4 December 1998, en INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, Reports 1998, S.N.E., The Hague, The Netherlands, 1998, pág. 456, párrafo 56; Cfr. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “*Aerial Incident of 10 August of 1999 (Pakistan v. India)*”, Jurisdiction of the Court, Judgment of 21 June 2000, en INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, Reports 2000, S.N.E., The Hague, The Netherlands, 2000, párrafo 53; Cfr. TOMUSCHAT, Christian, “*Article 2(3)*”, en SIMMA, Bruno (editor), The Charter of the United Nations. A commentary, second edition, Oxford University Press, New York, volume I, 2000, pág. 106.

legales o de intereses entre dos personas.⁶ Para que tenga el carácter de internacional, se necesita que sea entre los sujetos del Derecho Internacional, ya que el artículo 2, tercer párrafo, de la Carta no limita las controversias a los Estados.⁷

1.2. EL ARTÍCULO 33 DE LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS.

En el Capítulo VI de la Carta, “Arreglo pacífico de controversias”, se encuentra el artículo 33, el cual establece en su primer párrafo que al existir una controversia que ponga en peligro el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales las partes en conflicto deberán buscar una solución a través de los medios pacíficos de solución.

El artículo 33, primer párrafo, difiere del artículo 2, párrafo tres, porque las controversias descritas en el primer artículo son una etapa preliminar a la intervención del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General,⁸ mientras que las controversias del segundo artículo no llaman la responsabilidad

⁶ Cfr. PERMANENT COURT OF INTERNATIONAL JUSTICE, “*Mavrommatis Palestine Concessions*,” Series A number 02, Objection to the Jurisdiction, The Hague, The Netherlands, 30 August 1924, pág. 11, http://www.icj-cij.org/pcij/serie_A/A_02/06_Mavrommatis_en_Palestine_Arret.pdf.

⁷ Cfr. TOMUSCHAT, Christian, “*Article 2(3)*”, en SIMMA, Bruno (editor), *The Charter of the United Nations. A commentary*, volume I, *op. cit.*, pág. 108.

⁸ Más adelante se estudiarán los mecanismos de solución de controversias que utiliza tanto el Consejo de Seguridad como la Asamblea General.

institucional de las Naciones Unidas ya que esto sucede sólo hasta que existe una amenaza a la paz y seguridad internacionales.⁹

Entre los medios pacíficos que se enumeran en el artículo 33, primer párrafo, se encuentran la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial y el recurso a organismos o acuerdos regionales. Esta enumeración no limita a los Estados a buscar otros medios para dirimir sus controversias.

Para someter la controversia a un método de solución se requiere el consentimiento de los Estados involucrados¹⁰ y la elección del mecanismo que les parezca más adecuado.¹¹

⁹ Cfr. TOMUSCHAT, Christian, "Article 33", en SIMMA, Bruno (editor), The Charter of the United Nations. A commentary, volume I, *op. cit.*, pág. 584.

¹⁰ Cfr. PERMANENT COURT OF INTERNATIONAL JUSTICE, "Status of Eastern Carelia", Series B number 05, Advisory Opinion, The Hague, The Netherlands, 23 July 1923, págs. 27 – 28, http://www.icj-cij.org/pcij/serie_B/B_05/Statut_de_la_Carelie_orientale_Avis_consultatif.pdf; Cfr. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, "Ambatielos case (Greece v. United Kingdom)", Merits: obligation to arbitrate, Judgment of 19 May 1953, en INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, Reports 1953, S.N.E., The Hague, The Netherlands, 1953, pág. 19.

¹¹ Cfr. CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL, "Carta de las Naciones Unidas", *op. cit.*, págs. 436 – 437, artículo 33, primer párrafo; Cfr. UNITED NATIONS ORGANIZATION, GENERAL ASSEMBLY, "Declaration of principles of International Law concerning Friendly Relations and Co-operation among States in accordance with the Charter of the United Nations", Resolution 2625(XXV), New York, United States of America, 24 October 1970, en UNITED NATIONS ORGANIZATION, Yearbook of the United Nations, S.N.E., United Nations Publications, New York, volume 24, 1970, pág. 790; Cfr. UNITED NATIONS ORGANIZATION, GENERAL ASSEMBLY, "Manila Declaration on the Peaceful Settlement of International Dispute", Resolution A/37/10, New York, 15 November 1982, en UNITED NATIONS ORGANIZATION, Yearbook of the United Nations, S.N.E., United Nations Publications, New York, volume 36, 1982, pág. 1373.

Las partes no están obligadas a agotar todos los medios enumerados en el artículo,¹² pero en caso de que falle un método en particular tienen el deber de continuar la búsqueda de uno que solucione la controversia.¹³

Los medios de solución pacífica de controversias pueden clasificarse en medios diplomáticos, jurisdiccionales y entre Estados miembros de organizaciones internacionales.¹⁴

1.2.1. Medios diplomáticos.

Los medios diplomáticos intentan resolver la controversia ya sea por las mismas partes que están en conflicto o por un tercero, a través de debates o de la investigación.¹⁵

Dentro de este tipo de medios encontramos a la negociación, los buenos oficios, la mediación, la investigación y la conciliación.

¹² Cfr. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “*Land and maritime boundary between Cameroon and Nigeria (Cameroon v. Nigeria)*”, Preliminary objections, Judgment of 11 June 1998, en INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, Reports 1998, S.N.E., The Hague, The Netherlands, 1998, pág. 303, párrafo 56; Cfr. TOMUSCHAT, Christian, “*Article 33*”, en SIMMA, Bruno (editor), The Charter of the United Nations. A commentary, volume I, *op. cit.*, pág. 587.

¹³ Cfr. UNITED NATIONS ORGANIZATION, GENERAL ASSEMBLY, “*Declaration of principles of International Law*”, *op. cit.*, pág. 123; Cfr. SHAW, Malcolm N., International Law, fifth edition 2003, reprinted 2004, Cambridge University Press, The United Kingdom, 2004, pág. 918; Cfr. TOMUSCHAT, Christian, “*Article 33*”, en SIMMA, Bruno (editor), The Charter of the United Nations. A commentary, volume I, *op. cit.*, pág. 587.

¹⁴ Cfr. MALANCZUK, Peter, Akehurst's modern Introduction to International Law, seventh edition, reprinted four times, Routledge, Great Britain, 1997, pág. 273; Cfr. SORENSEN, Max, traducción a cargo de la Dotación Carnegie para la paz internacional, Manual de Derecho Internacional Público, primera reimpression, Fondo de Cultura Económico, México, 1978, pág. 628; Cfr. VALLARTA MARRÓN, José Luis, Derecho Internacional Público, primera edición, Porrúa, México, 2006, pág. 267.

¹⁵ Cfr. SHAW, Malcolm N., International Law, *op. cit.*, pág. 914.

☞ *La negociación.*

En ella las partes, sin la intervención de un tercero, entablan conversaciones directas para discutir los puntos litigiosos en busca de una solución.¹⁶

La negociación tiene como objetivo que las partes lleguen, hasta donde sea posible, a un acuerdo, pero ello no implica que estén obligadas a alcanzarlo.¹⁷

El consentimiento para este medio de solución se puede otorgar en tratados, pero en ocasiones los órganos judiciales internacionales ante los cuales recurren las partes pueden ordenarles emplear la negociación con buena fe e indicarles los factores que se tomarán en cuenta.¹⁸

☞ *Los buenos oficios.*

Este medio de solución no se encuentra en la lista del artículo 33, primer párrafo de la “Carta de las Naciones Unidas”, por lo que esto ha sido visto como

¹⁶ Cfr. VALLARTA MARRÓN, José Luis, *Derecho Internacional Público*, op. cit., pág. 267.

¹⁷ Cfr. PERMANENT COURT OF INTERNATIONAL JUSTICE, “*Railway traffic between Lithuania and Poland (Railway sector Landwarów – Kaisiadorys)*”, Series A/B number 42, Advisory Opinion, The Hague, The Netherlands, 15 October 1931, pág. 12, http://www.icj-cij.org/pcij/serie_AB/AB_42/Trafic_ferroviaire_Avis_consultatif.pdf.

¹⁸ Cfr. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “*North Sea Continental Shelf (Federal Republic of Germany/Denmark; Federal Republic of Germany/Netherlands)*”, Judgment of 20 February 1969, en INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, *Reports 1969*, S.N.E., The Hague, The Netherlands, 1969, págs. 54 – 55.

una laguna. Por lo anterior, en las resoluciones de la Asamblea General que enlistan medios pacíficos de solución son mencionados.¹⁹

Los buenos oficios, que no poseen carácter obligatorio,²⁰ son un canal de comunicación en el que interviene un tercero, el cual puede ser un individuo o varios, un Estado o un grupo de Estados, o una organización internacional que busca que las partes en conflicto entren en negociaciones.²¹

El procedimiento se lleva a cabo por el tercero que pasa mensajes y sugerencias entre los Estados en conflicto y al iniciar la negociación entre ellos sus funciones terminan,²² aunque puede suceder que se involucre en la mediación, especialmente cuando las partes insisten en que no se retire del caso.²³

¹⁹ Cfr. TOMUSCHAT, Christian, "Article 33", en SIMMA, Bruno (editor), The Charter of the United Nations. A commentary, volume I, *op. cit.*, pág. 590.

²⁰ Cfr. THE HAGUE PEACE CONFERENCE OF 1907, "Convention for the Pacific Settlement of International Dispute", The Hague, The Netherlands, 18 October 1907, article 6, en HIGGINS, Pearce A., The Hague Peace Conferences, *op. cit.*, pág. 105.

²¹ Cfr. SHAW, Malcolm N., International Law, *op. cit.*, pág. 921.

²² Cfr. MALANCZUK, Peter, Akehurst's modern Introduction to International Law, *op. cit.*, pág. 276.

²³ Cfr. VALLARTA MARRÓN, José Luis, Derecho Internacional Público, *op. cit.*, pág. 272.

☞ *La mediación.*

La mediación es un complemento de la negociación en la cual un tercero autorizado participa de una manera activa mediante la exposición de ideas, la interpretación y la transmisión de las propuestas de cada parte.²⁴

El proceso inicia cuando los Estados han otorgado su consentimiento. Una vez aceptado, el mediador tiene que elaborar o promover una solución;²⁵ si no es acogida tiene que formular nuevas propuestas hasta que las partes acepten una de ellas.²⁶ La solución que fue alcanzada carece de fuerza obligatoria.²⁷

Puede existir cierta coincidencia entre la mediación y la conciliación, pero ellas difieren porque en la primera se realizan propuestas de manera informal con base en la información dada por las partes y en la segunda se realizan investigaciones independientes.²⁸

²⁴ Cfr. MERRILLS, John, "*The means of dispute settlement*", en EVANS, Malcolm D. (editor), *International Law*, second edition, Oxford University Press, Great Britain, 2006, pág. 537.

²⁵ Cfr. *Ibidem*, pág. 537.

²⁶ Cfr. MALANCZUK, Peter, *Akehurst's modern Introduction to International Law*, *op. cit.*, pág. 279.

²⁷ Cfr. THE HAGUE PEACE CONFERENCE OF 1907, "*Convention for the Pacific Settlement of Disputes*", article 6, en HIGGINS, Pearce A., *The Hague Peace Conferences op. cit.*, pág. 105.

²⁸ Cfr. MERRILLS, John, "*The means of dispute settlement*", en EVANS, Malcolm D. (editor), *International Law*, *op. cit.*, pág. 537.

Los buenos oficios y la mediación pueden estar combinados, aunque es difícil distinguirlos en la práctica al no saber en dónde termina el primero y comienza el segundo.²⁹

☞ *La investigación.*

La investigación tiene una acepción general y una restringida. La general se refiere al proceso realizado ante un órgano judicial internacional u otro cuerpo que intenta resolver una controversia, mientras que la restringida es un método más flexible y se entiende como el acuerdo institucional específico que puede ser seleccionado en vez del arbitraje o de otras técnicas para establecer los hechos.³⁰

La investigación en su sentido restringido sólo se utiliza cuando el conflicto central es un desacuerdo sobre hechos particulares en donde no está involucrado el honor o los intereses vitales de las partes y tales hechos pueden ser determinados por una investigación.³¹

²⁹ Cfr. MERRILLS, John, “*The means of dispute settlement*”, en EVANS, Malcolm D. (editor), *International Law*, *op. cit.*, pág. 537.

³⁰ Cfr. *Ibidem*, págs. 538 – 539.

³¹ Cfr. SHAW, Malcolm N., *International Law*, *op. cit.*, pág. 923.

Su objetivo es dar un informe imparcial y con ello preparar el camino para un arreglo a través de la negociación³² o que con él las partes encuentren una solución.³³

Este medio se realiza ante una comisión de investigación integrada por observadores de buena reputación que determinan los hechos controvertidos.³⁴

Las partes no están obligadas con el resultado de la investigación, pero será obligatorio si así lo acordaron cuando dieron su consentimiento para someter la controversia a este medio.³⁵

La investigación también es conocida como determinación de hechos por algunas organizaciones internacionales, a saber, la Organización Internacional del Trabajo, la Organización de la Aviación Civil Internacional o por la Organización de las Naciones Unidas.³⁶

☞ *La conciliación.*

La conciliación es definida como un método para el arreglo de controversias internacionales de cualquier naturaleza según el cual una Comisión establecida por las partes, ya sea de manera permanente o *ad hoc*, procede a la

³² Cfr. MALANCZUK, Peter, Akehurst's modern Introduction to International Law, *op. cit.*, pág. 277.

³³ Cfr. VALLARTA MARRÓN, José Luis, Derecho Internacional Público, *op. cit.*, pág. 273.

³⁴ Cfr. SHAW, Malcolm N., International Law, *op. cit.*, pág. 923.

³⁵ Cfr. VALLARTA MARRÓN. José Luis, Derecho Internacional Público, *op. cit.*, pág. 273.

³⁶ Cfr. *Ídem*.

examinación imparcial de la controversia e intenta definir los términos del arreglo susceptibles de ser aceptados o de permitir a las partes, con una opinión de su arreglo, tal ayuda como ellas podían haberla solicitado.³⁷ Aunque la definición anterior establece que la Comisión es establecida por las partes no es una regla en la práctica.³⁸ Hay que agregar que la controversia puede ser solucionada por un solo conciliador cuando así lo prefieran las partes.³⁹

La conciliación combina elementos de la investigación y la mediación. El conciliador investiga los hechos y presenta a las partes una sola propuesta de solución,⁴⁰ a diferencia de la mediación que presenta un número indeterminado de propuestas hasta que una de ellas es aceptada.⁴¹

Este medio generalmente se encuentra consagrado en tratados, aunque existen ocasiones en que las comisiones están fuera de la estructura de ellos.⁴²

Las comisiones están integradas por uno o dos conciliadores de cada una de las partes y por un número determinado de conciliadores imparciales de

³⁷ Cfr. THE INSTITUTE OF INTERNATIONAL LAW, "Regulation on the Procedure of International Conciliation", Session of Salzburg, Austria, 11 September 1961, article 1, http://www.idi-iil.org/idiE/resolutionsE/1961_salz_02_en.pdf.

³⁸ Cfr. MALANCZUK, Peter, Akehurst's modern Introduction to International Law, op. cit., pág. 278.

³⁹ Cfr. *Ibidem*, pág. 279; Cfr. MERRILLS, John, "The means of dispute settlement", en EVANS, Malcolm D. (editor), International Law, op. cit., pág. 540.

⁴⁰ Cfr. TOMUSCHAT, Christian, "Article 33", en SIMMA, Bruno (editor), The Charter of the United Nations. A commentary, volume I, op. cit., pág. 589.

⁴¹ Cfr. MALANCZUK, Peter, Akehurst's modern Introduction to International Law, op. cit., pág. 279.

⁴² Cfr. SHAW, Malcolm N., International Law, op. cit., pág. 927.

otros Estados.⁴³ Existen ocasiones en las cuales se agrega una lista de conciliadores en los propios tratados.⁴⁴

Las decisiones proporcionadas por la Comisión no son vinculantes para las partes,⁴⁵ a menos que previamente éstas hayan aceptado vincularse a ellas.⁴⁶

1.2.2. Medios jurisdiccionales.

En los medios jurisdiccionales un tercero desinteresado es quien resuelve. Puede ser a través del arbitraje o del arreglo judicial.⁴⁷

Los Estados para evitar la libre elección de los medios para la solución pacífica de controversias establecen en tratados la obligatoriedad de acudir a los mecanismos jurisdiccionales.⁴⁸

☞ *El arbitraje.*

Se entiende como un medio de solución de controversias obligatorio para los Estados cuando éstos previamente lo hayan acordado de manera escrita en un

⁴³ Cfr. MALANCZUK, Peter, Akehurst's modern Introduction to International Law, *op. cit.*, pág. 279.

⁴⁴ Cfr. VALLARTA MARRÓN, José Luis, Derecho Internacional Público, *op. cit.*, pág. 275.

⁴⁵ Cfr. SHAW, Malcolm N., International Law, *op. cit.*, pág. 926.

⁴⁶ Cfr. VALLARTA MARRÓN, José Luis, Derecho Internacional Público, *op. cit.*, pág. 275.

⁴⁷ Cfr. SHAW, Malcolm N., International Law, *op. cit.*, pág. 914.

⁴⁸ Cfr. TOMUSCHAT, Christian, "Article 33", en SIMMA, Bruno (editor), The Charter of the United Nations. A commentary, volume I, *op. cit.*, pág. 591.

compromis o en un tratado, con lo que se constituye una obligación legal que tiene que ser cumplida de buena fe. En el acuerdo se establece si se resolverán controversias presentes o futuras. Además, el procedimiento sigue el principio de la igualdad de las partes ante el Tribunal.⁴⁹

Dentro de las características de este procedimiento encontramos que las partes son las que establecen la cuestión que será resuelta,⁵⁰ los árbitros que integrarán el Tribunal Arbitral así como el establecimiento del derecho y procedimiento aplicable.⁵¹

Si no hay acuerdo sobre el derecho aplicable, el Tribunal empleará los tratados internacionales de los que los Estados contendientes sean partes, la costumbre internacional, los principios generales del derecho y de manera subsidiaria las resoluciones judiciales y las doctrinas de los altos publicistas. El Tribunal también podrá decidir *ex aequo et bono* cuando los Estados hayan acordado su aplicación.⁵²

⁴⁹ Cfr. UNITED NATIONS ORGANIZATION, INTERNATIONAL LAW COMMISSION, “*Model rules on arbitral procedure*”, Preamble, en INTERNATIONAL LAW COMMISSION, Yearbook of International Law Commission, S.N.E., United Nations Publications, New York, volume II, 1958, págs. 83 – 88, pág. 83.

⁵⁰ Cfr. MERRILLS, John, *op. cit.*, pág. 542.

⁵¹ Cfr. TOMUSCHAT, Christian, “*Article 33*”, en SIMMA, Bruno (editor), The Charter of the United Nations. A commentary, volume I, *op. cit.*, pág. 590.

⁵² Cfr. UNITED NATIONS ORGANIZATION, INTERNATIONAL LAW COMMISSION, “*Model rules on arbitral procedure*”, *op. cit.*, pág. 84, article 10.

Pese a que las partes deciden el procedimiento, se tiende a utilizar el Modelo de Reglamento Procesal Arbitral y el Reglamento Opcional para el arbitraje de controversias entre Estados de la Corte Permanente de Arbitraje.⁵³

El Tribunal Arbitral puede estar compuesto por uno o varios árbitros.⁵⁴ Por lo regular el Tribunal se encuentra conformado por tres árbitros, dos de los cuales son nombrados por cada una de las partes, mientras que el tercero puede ser nombrado por los dos árbitros anteriores o por una tercera parte.⁵⁵

El fallo se toma por mayoría de votos,⁵⁶ tiene el carácter de definitivo⁵⁷ y es obligatorio para las partes. Debe cumplirse de buena fe y de manera inmediata, salvo que el Tribunal haya establecido un plazo.⁵⁸

El fallo sólo puede ser sometido a la interpretación cuando exista una controversia entre las partes respecto del alcance o significado del fallo ante el propio Tribunal o ante la Corte Internacional de Justicia;⁵⁹ en cuanto a la nulidad, cuando el Tribunal haya excedido sus poderes, algún árbitro haya sido corrupto, haya habido fallas al declarar las bases del fallo o no se hayan seguido las reglas del procedimiento y el tratado o el *compromis* haya sido

⁵³ Cfr. VALLARTA MARRÓN, José Luis, Derecho Internacional Público, *op. cit.*, pág. 280.

⁵⁴ Cfr. LÓPEZ-BASSOLS, Hermilo, Derecho Internacional Público contemporáneo e instrumentos básicos, segunda edición, Porrúa, México, 2003, pág. 180.

⁵⁵ Cfr. TOMUSCHAT, Christian, "Article 33", en SIMMA, Bruno (editor), The Charter of the United Nations. A commentary, volume I, *op. cit.*, pág. 590.

⁵⁶ Cfr. UNITED NATIONS ORGANIZATION, INTERNATIONAL LAW COMMISSION, "Model rules on arbitral procedure", *op. cit.*, pág. 85, article 28(1).

⁵⁷ Cfr. *Ibidem*, pág. 86, article 32.

⁵⁸ Cfr. *Ibidem*, pág. 85, article 30.

⁵⁹ Cfr. *Ibidem*, pág. 86, article 33.

declarado nulo,⁶⁰ o en los casos de revisión, al existir un hecho fundamental para la decisión que haya sido desconocido al momento de llevarse a cabo el arbitraje.⁶¹

☞ *El arreglo judicial.*

El arreglo judicial es el sometimiento por parte de dos o más sujetos de Derecho Internacional a un órgano judicial internacional para la solución de una controversia, la cual será resuelta de acuerdo a las reglas y los principios del Derecho Internacional.⁶²

Las sentencias dictadas por los órganos judiciales internacionales tienen carácter obligatorio para las partes involucradas en el procedimiento, por lo que hace que sea un mecanismo idóneo para la resolución de controversias.⁶³

⁶⁰ Cfr. UNITED NATIONS ORGANIZATION, INTERNATIONAL LAW COMMISSION, “*Model rules on arbitral procedure*”, *op. cit.*, pág. 86, article 35.

⁶¹ Cfr. *Ídem*, article 38.

⁶² Cfr. SHAW, Malcolm N., *International Law*, *op. cit.*, pág. 959.

⁶³ Cfr. MERRILLS, John, “*The means of dispute settlement*”, en EVANS, Malcolm D. (editor), *International Law*, *op. cit.*, pág. 544.

1.2.3. Medios entre Estados miembros de organizaciones internacionales.

Esta categoría de medios de solución se divide a su vez en dos, a saber, aquellos métodos que son aplicados por las organizaciones regionales y aquéllos que son utilizados por las Naciones Unidas.

La razón por la cual estos medios se encuentran separados de los anteriores es porque, a pesar de que las organizaciones regionales utilizan los mismos medios establecidos en el artículo 33, primer párrafo, de la Carta, los utilizados por las Naciones Unidas son diferentes.

☞ *Las organizaciones regionales.*

La “Carta de las Naciones Unidas” en sus artículos 33, primer párrafo, y 52, segundo párrafo, establece que puede haber una solución pacífica de controversias a nivel regional a través de las diferentes organizaciones regionales.

En el “Acta Constitutiva de la Unión Africana” no se enumeran los diferentes medios de solución, pero en el artículo 4, inciso e, se declara que

dentro de los principios que regirán a la Unión se encuentra la solución pacífica de conflictos entre los Estados miembros.⁶⁴

En la “Carta de la Organización de Estados Americanos” se regula la solución pacífica de controversias en el Capítulo V que comprende de los artículos 24 a 27. Los medios que se enumeran son la negociación, los buenos oficios, la mediación, la investigación y conciliación, el procedimiento judicial, el arbitraje y los que las Partes acuerden.⁶⁵

En el “Pacto de la Liga de los Estados Árabes” no hay una referencia expresa a la solución pacífica de controversias, pero se entiende que ésta se admite debido a la prohibición hecha en el artículo 5 al uso de la fuerza para el arreglo de controversias.⁶⁶

En la “Convención Europea para la Solución Pacífica de las Controversias” de 1957 se recurre a la Corte Internacional de Justicia para el

⁶⁴ Cfr. MEMBERS STATES OF THE ORGANIZATION OF AFRICAN UNIT, “*Constitutive Act of the African Union*”, Lome, Togo, 1 July 2000, article 4, en OFFICER OF THE UNITED NATIONS HIGH COMMISSIONER FOR REFUGEES, Collection of International Instruments and Legal Text Concerning refugees and Others of Concern to UNHCR, S.N.E., International Training of the ILO, Italy, volume 3, 2007, pág. 1105.

⁶⁵ Cfr. IX CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA, “*Carta de la Organización de Estados Americanos*”, Bogotá, 1948 y reformada por el Protocolo de Buenos Aires en 1967, por el Protocolo de Cartagena de Indias en 1985, por el Protocolo de Washington en 1992, y por el Protocolo de Managua en 1993, artículo 25, en ROMÁN-SAMOT, Wilkins, Derecho Internacional Público, S.N.E., Lulu Enterprises, Morrisville, 2007, pág. 397.

⁶⁶ Cfr. ARAB STATES, “*Pact of the League of Arab States*”, March 22, 1945, en PEASLEE, Amos Jenkins, International Governmental Organizations: Constitutional Documents, revised third edition, Nijhoff, The Netherlands, volume 1, 1974, pág 1118.

arreglo judicial. Además, el instrumento señala como otros medios de solución al arbitraje y la conciliación.⁶⁷

☞ *Las Naciones Unidas.*

Al ser el principio del mantenimiento de la paz y seguridad internacionales uno de los objetivos principales de las Naciones Unidas,⁶⁸ ésta tiene la responsabilidad de asistir a las partes en la solución pacífica de sus controversias para así evitar conflictos. Los órganos encargados de llevar a cabo lo anterior son la Asamblea General,⁶⁹ el Consejo de Seguridad⁷⁰ y el Secretario General.⁷¹

A diferencia de los otros medios de solución pacífica de controversias que son iniciados con el consentimiento de las partes, los medios utilizados por la Asamblea General o el Consejo de Seguridad son iniciados unilateralmente.⁷²

⁶⁷ Cfr. COUNCIL OF EUROPE, European Convention for the Peaceful Settlement of Disputes, Strasbourg, 29.IV.1957, S.N.E., Talleres del Consejo de Europa, Strasbourg, Council of Europe Treaty Series No. 023, 1995.

⁶⁸ Cfr. CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL, "*Carta de las Naciones Unidas*", *op. cit.*, pág. 428, artículo 1(1).

⁶⁹ Cfr. *Ibidem.*, pág. 432, artículo 14.

⁷⁰ Cfr. *Ibidem.*, pág. 437, artículo 33(2).

⁷¹ Cfr. SHAW, Malcolm N., International Law, *op. cit.*, pág. 1106.

⁷² Cfr. TOMUSCHAT, Christian "*Article 33*", en SIMMA, Bruno (editor), The Charter of the United Nations. A commentary, volume I, *op. cit.*, pág. 591.

☞ Asamblea General.

La Asamblea General puede recomendar medidas para el arreglo pacífico de cualquier situación que pueda perjudicar el bienestar general o las relaciones amistosas entre los Estados,⁷³ siempre y cuando el Consejo de Seguridad no desempeñe ya sus funciones sobre esa misma controversia, en cuyo caso la Asamblea únicamente podrá realizar recomendaciones si se lo solicita el Consejo.⁷⁴

Cuando el Consejo de Seguridad no emite una resolución respecto a un acto de agresión o a una amenaza de la paz porque alguno de los miembros permanentes ejerció su derecho de veto, la Asamblea General debe tratar el asunto.⁷⁵

Las recomendaciones otorgadas no son obligatorias y tienen que respetar la prohibición a la no intervención en asuntos de la jurisdicción interna del Estado.⁷⁶

⁷³ Cfr. CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL, "*Carta de las Naciones Unidas*", *op. cit.*, pág. 432, artículo 14.

⁷⁴ Cfr. *Ibidem*, págs. 431 – 432, artículo 12.

⁷⁵ Cfr. UNITED NATIONS ORGANIZATION, GENERAL ASSEMBLY, "*Uniting for peace*", A/RES/377(V)A-C, 3 November 1950, párrafo 1, en UNITED NATIONS ORGANIZATION, *Yearbook of the United Nations*, S.N.E., United Nations Publications, New York, volume 4, 1950, pág. 194; Cfr. SHAW, Malcolm N., *International Law*, *op. cit.*, pág. 1105.

⁷⁶ Cfr. KIMMINICH, Otto y Markus Zöckeler, "*Article 14*", en SIMMA, Bruno (editor), *The Charter of the United Nations. A commentary*, volume I, *op. cit.*, pág. 322.

☞ Consejo de Seguridad.

El Consejo de Seguridad puede actuar para la solución de una controversia conforme al Capítulo VI o VII de la Carta de las Naciones Unidas.

Conforme al Capítulo VI, el Consejo de Seguridad tiene que instar a las partes a que solucionen sus controversias a través de los medios de solución pacífica.⁷⁷

El artículo 36, primer párrafo, de la Carta da la posibilidad al Consejo de Seguridad para que recomiende los procedimientos y métodos que considere apropiados para la resolución de una controversia, sin importar la etapa en la que se encuentre. En este tipo de recomendación no está contemplado el fondo del asunto.⁷⁸

Las recomendaciones otorgadas bajo el artículo 33, segundo párrafo, difieren de las del artículo 36, primer párrafo, en que las primeras sólo instan a las partes a que solucionen la controversia por medios pacíficos, mientras que en las segundas el Consejo de Seguridad puede recomendar medidas específicas para la solución.⁷⁹

⁷⁷ Cfr. CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL, “*Carta de las Naciones Unidas*”, *op. cit.*, pág. 437, artículo 33(2).

⁷⁸ Cfr. STEIN, Torsten, “*Article 36*”, en SIMMA, Bruno (editor), *The Charter of the United Nations. A commentary*, volume I, *op. cit.*, pág. 621.

⁷⁹ Cfr. *Ibidem*, pág. 622.

Si la controversia es jurídica⁸⁰ el Consejo de Seguridad instará a las partes a que sea sometida a la Corte Internacional de Justicia.⁸¹

En caso de que la controversia no sea solucionada por las partes a través de los medios de solución pacífica, ésta se someterá al Consejo de Seguridad.⁸²

Se considera que no existe una solución cuando las partes insisten en sus posiciones sin llegar a un acuerdo; la intervención de un tercero no ha dado resultado; al menos una parte ha recurrido a otros métodos de solución distintos a los enumerados en el artículo 33, primer párrafo; si las partes no aplicaron el proceso recomendado por el Consejo de Seguridad, o si una de las partes rechaza utilizar la negociación o continuar con ella,⁸³ aunque basta con que la controversia sea remitida al Consejo de Seguridad por las partes para entender que no se ha podido resolver.⁸⁴

Las partes de una controversia pueden solicitar al Consejo de Seguridad una recomendación a efecto de que se llegue a una solución.⁸⁵ La

⁸⁰ Se considera a una controversia como jurídica cuando sólo puede ser decidida y resuelta con fundamento en el Derecho Internacional. Cfr. STEIN, Torsten, "Article 36", en SIMMA, Bruno (editor), The Charter of the United Nations. A commentary, volume I, *op. cit.*, pág. 627.

⁸¹ Cfr. CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL, "Carta de las Naciones Unidas", *op. cit.*, pág. 437, artículo 36(3).

⁸² Cfr. *Ídem*, artículo 37(1); Cfr. STEIN, Torsten, "Article 37", en SIMMA, Bruno (editor), The Charter of the United Nations. A commentary, volume I, *op. cit.*, págs. 630, 633.

⁸³ Cfr. STEIN, Torsten, "Article 36", en SIMMA, Bruno (editor), The Charter of the United Nations. A commentary, volume I, *op. cit.*, pág. 631.

⁸⁴ Cfr. *Ibidem*, pág. 632.

⁸⁵ Cfr. CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL, "Carta de las Naciones Unidas", *op. cit.*, pág. 438, artículo 38.

solicitud claramente tiene que establecer el deseo de las partes y sólo puede ser retirada de manera conjunta.⁸⁶

Las resoluciones dadas bajo este capítulo no tienen el carácter de obligatorias para las partes,⁸⁷ ya que el artículo 25 no es aplicable.

Con los artículos 24 y 25 de la Carta se da cumplimiento al Capítulo VII, con el cual el Consejo de Seguridad puede adoptar las medidas necesarias para dar resoluciones obligatorias para el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales.⁸⁸

☞ Secretaría General.

El Secretario General puede actuar como mediador o como el tercero que realice los buenos oficios. Esta actividad puede surgir de sus poderes inherentes, por solicitud del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General, o por la invitación que las partes de la controversia le hacen.⁸⁹

⁸⁶ Cfr. STEIN, Torsten, "Article 36", en SIMMA, Bruno (editor), The Charter of the United Nations. A commentary, volume I, *op. cit.*, pág. 645.

⁸⁷ Cfr. TOMUSCHAT, Christian, "Article 33", en SIMMA, Bruno (editor), The Charter of the United Nations. A commentary, volume I, *op. cit.*, pág. 584.

⁸⁸ Cfr. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, "Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa) notwithstanding Security Council Resolution 276(1970)", Advisory Opinion, 21 June 1971, en INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, Reports 1971, S.N.E., The Hague, The Netherlands, 1971, págs. 52 – 54, párrafos 113 y 116.

⁸⁹ Cfr. SHAW, Malcolm N., International Law, *op. cit.*, pág. 1106.

Además, el Secretario General tiene el poder de iniciativa para llamar la atención del Consejo de Seguridad cuando crea que un determinado asunto pone en peligro la paz y seguridad internacionales.⁹⁰

1.3.LA ACTIVIDAD JUDICIAL INTERNACIONAL, LOS ÓRGANOS JUDICIALES INTERNACIONALES Y LA FRAGMENTACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.

1.3.1. El auge de los órganos judiciales internacionales.

Con la Creación de las Naciones Unidas al final de la Segunda Guerra Mundial se estableció que las controversias entre los Estados fueran resueltas por la vía pacífica para evitar así guerras en el futuro. Por ello, en la misma Carta se creó un órgano judicial internacional, la Corte Internacional de Justicia, cuyo Estatuto forma parte integral de la Carta.

Durante muchos años sólo existieron la Corte Internacional de Justicia, la Corte Europea de Derechos Humanos, la Corte de Justicia de las Comunidades Europeas, la Corte de Justicia de la Unión Económica de Benelux, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte de Justicia de la Comunidad Andina.⁹¹

⁹⁰ Cfr. CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL, “*Carta de las Naciones Unidas*”, *op. cit.*, pág. 453, artículo 99.

⁹¹ Cfr. BROWN, Chester, “*Review essay. The proliferation of International Courts and Tribunals: Finding your way through the maze*”, en *Melbourne Journal of International Law*, Melbourne University, Australia, volume 3, October 2002, págs. 353 – 375, pág. 354.

Como consecuencia de la caída del muro de Berlín el 9 de noviembre de 1989, los Estados que pertenecían al bloque socialista realizaron acuerdos de integración económica regionales que originaron la creación de cuerpos judiciales para la resolución de controversias entre los Estados miembros.⁹²

Pero es hasta la década de los noventa cuando se da un incremento en los órganos judiciales internacionales al considerar los Estados que los procedimientos llevados ante cortes o tribunales internacionales son una opción viable y efectiva para la solución de controversias. Con ese incremento se ha contribuido al desarrollo y aplicación del Derecho Internacional.⁹³

Otras razones para que aumentaran los órganos judiciales internacionales fueron el incremento de las normas especializadas de carácter internacional que requerían una institución especial con sus propios procedimientos de resolución de controversias, el gran compromiso por parte de los Estados hacia el derecho en sus relaciones internacionales, las experiencias positivas de los Estados al acudir a las cortes internacionales existentes en ese momento y la inconveniencia de que esas cortes resolvieran controversias que

⁹² Cfr. ROMANO, Cesare P.R., “*The proliferation of international judicial bodies: the pieces of the puzzle*”, en New York University Journal of International Law and Politics, United States of America, volume 31, number 4, New York University School of Law, 1999, págs. 709 – 738, pág. 735.

⁹³ Cfr. BUERGENTHAL, Thomas, “*Proliferation of International Courts and Tribunals: Is good or bad?*” en Leiden Journal of International Law, Leiden Law School, the United Kingdom, volume 14, June 2001, págs. 267 – 276, pág. 272.

requerían un grado más alto de especialidad o que serían resueltas de mejor manera si se solucionaban a un nivel regional.⁹⁴

Por todo lo anterior a partir de la década de los noventa la fragmentación del Derecho Internacional⁹⁵ comienza a ser estudiada. En el 2000 la Comisión de Derecho Internacional inició la investigación del tema y es hasta el 2006 cuando el trabajo titulado “Fragmentación del Derecho Internacional: Dificultades derivadas de la diversificación y expansión del Derecho Internacional” quedó concluido.

1.3.2. Las cortes internacionales.

Los términos de corte y tribunal internacional en muchas ocasiones son utilizados indistintamente, pero éstos no son sinónimos. Una corte internacional designa únicamente a un foro judicial permanente mientras que un tribunal internacional es una institución judicial *ad hoc* o transitoria.⁹⁶

⁹⁴ Cfr. SHANY, Yuval, Competing jurisdiction of International Courts and Tribunals, S.N.E., Oxford University Press, United States of America, 2005, págs. 3 – 4.

⁹⁵ Se entiende como la “...*diversificación mediante la proliferación de instituciones y regímenes normativos que gozan de un alto grado de autonomía, así como los conflictos que surgen entre dichos regímenes e instituciones, y con el derecho internacional general y sus instituciones.*” De la definición anterior se desprende que existe la fragmentación institucional, la proliferación de instituciones y la fragmentación sustantiva, la referente a los conflictos normativos, en RODILES, Alejandro, “*La fragmentación del Derecho Internacional. ¿Riesgos u oportunidades para México?*”, en Anuario Mexicano de Derecho Internacional, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, volumen IX, 2009, págs. 373 – 413, pág. 377.

⁹⁶ Cfr. ROMANO, Cesare P.R., “*The proliferation of international judicial bodies: the pieces of the puzzle*”, *op. cit.*, pág. 712.

Las cortes internacionales tienen como características, primero, el ser permanentes debido a que su existencia no depende de un caso determinado. En segundo lugar, debe tener su origen en un instrumento legal internacional; los casos sometidos deben ser resueltos con base en el Derecho Internacional; los procedimientos deben ser regidos por reglas preexistentes y normalmente no pueden ser modificadas por las partes; finalmente, la sentencia es legalmente obligatoria para las partes.⁹⁷

Algunas de las cortes que actualmente existen son la Corte Internacional de Justicia, la Corte Penal Internacional, el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, la Corte Europea de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Corte de Justicia de las Comunidades Europeas junto con el Tribunal de Primera Instancia, la Corte Centroamericana de Justicia, la Corte de Justicia de la Comunidad Andina, la Corte de Justicia de la Asociación Europea de Libre Comercio, la Corte de Justicia de la Unión Económica de Benelux, la Corte de Justicia del Mercado Común para el Este y Sur de África, la Corte Común de Justicia y Arbitraje de la Organización para la Normalización del Derecho Corporativo en África, la Corte de Justicia de la Unión Árabe de Maghreb, el Consejo Judicial de la Organización Árabe de los

⁹⁷ Cfr. TOMUSCHAT, Christian, *“International Courts and Tribunals with regionally and/or Specialized Jurisdiction”*, citado por ROMANO, Cesare P.R., *“The proliferation of international judicial bodies: the pieces of the puzzle”*, *op. cit.*, págs. 713 – 714.

Países Exportadores de Petróleo,⁹⁸ la Corte Africana de Justicia y la Corte Africana de Derechos Humanos y de las Personas.

De las cortes antes mencionadas, la Corte Internacional de Justicia fue el foro utilizado por México para la resolución de la controversia con los Estados Unidos por la violación al artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, en adelante la Convención o la Convención de Viena.

⁹⁸ Cfr. TOMUSCHAT, Christian, “*International Courts and Tribunals with regionally and/or Specialized Jurisdiction*”, citado por ROMANO, Cesare P.R., “*The proliferation of international judicial bodies: the pieces of the puzzle*”, *op. cit.*, págs. 715 – 717.

CAPÍTULO 2

LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS EN EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.

2.1. EL CARÁCTER JURÍDICO DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO COMO CONDICIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS.

En la mayoría de los medios pacíficos de solución de controversias, las resoluciones alcanzadas no tienen un carácter vinculante ya sea porque ésa es su naturaleza o porque las partes no lo acordaron al iniciar el procedimiento; pero, cuando los Estados acuden ante un órgano jurídico internacional a dirimir sus controversias se encuentran obligados a cumplir con el fallo dictado debido a que es una de las características del arreglo judicial y por el carácter jurídico que posee el Derecho Internacional.

Al Derecho Internacional se le ha negado el carácter de Derecho por algunos autores como Hobbes, Spinoza, Lasson, Pufendorf y Austin, o se le ha reconocido el carácter obligatorio, mas se le ha catalogado como un derecho débil, análogo al de las comunidades primitivas debido a la existencia de una comunidad de Estados soberanos.⁹⁹

⁹⁹ *Cfr.* LAUTERPACHT, Hersch, The function of law in the international community, fifth printing, Oxford: Clarendon Press, United States of America, 2008, págs. 404 – 405.

Las teorías anteriores, que toman como base al derecho nacional, le han criticado al Derecho Internacional la falta de una autoridad legislativa internacional, la carencia de jurisdicción obligatoria de los órganos judiciales internacionales y la descentralización de la fuerza coactiva.¹⁰⁰

Pese a que el Derecho Internacional no es diferente del derecho nacional en su esencia,¹⁰¹ la gran diferencia entre éstos es que el primero es un derecho de coordinación que debe su existencia a las obligaciones voluntariamente aceptadas, mientras que el segundo, es un derecho de subordinación en el cual a los individuos se les imponen reglas sin importar su voluntad.¹⁰² Por ello, el Derecho Internacional no cuenta con las mismas características del derecho nacional.

La primera de las críticas hechas al Derecho Internacional es la falta de una autoridad legislativa. A nivel nacional se cuenta con un órgano encargado de la emisión de las leyes debido a la relación de subordinación que existe, con esto, las normas son órdenes que deben ser obedecidas por la población. En el Derecho Internacional no existe una autoridad que esté dotada para dictar normas que sean obligatorias para todos los Estados debido a que son iguales

¹⁰⁰ Cfr. MALANCZUK, Peter, Akehurst's modern Introduction to International Law, *op. cit.*, págs. 5, 6.

¹⁰¹ Cfr. HIGGINS, Rosalyn, Problems and process: International Law and How We Use it, first published 1994, reprinted 2004, Oxford University Press, Great Britain, 2004, pág. 1.

¹⁰² Cfr. LAUTERPACHT, Hersch, The function of law, *op. cit.*, pág. 400.

entre sí y su consentimiento es esencial para que una norma a nivel internacional sea obligatoria para ellos.¹⁰³

La creación de normas a través de una autoridad legislativa no es el único medio de creación, por lo que la existencia de un órgano especializado no es esencial para darle el carácter legal a un sistema normativo.¹⁰⁴

Las convenciones, la costumbre y los principios generales del derecho son los procedimientos y métodos para la creación de reglas internacionales de aplicación general obligatorias para sus destinatarios. Las convenciones únicamente obligan a los Estados que otorgaron su consentimiento.¹⁰⁵ Las decisiones judiciales y los escritos de los publicistas no crean una norma, pero sí proporcionan evidencia de la existencia de una regla que posteriormente puede ser obligatoria.¹⁰⁶

La segunda crítica es la falta de órganos judiciales internacionales con jurisdicción obligatoria. En el derecho nacional las cortes o tribunales internos cuentan con ese tipo de jurisdicción debido a la característica de subordinación. A nivel internacional para que un órgano judicial conozca de alguna

¹⁰³ Cfr. LAUTERPACHT, Hersch, International Law: The General Works, first published 1970, reprinted 1978, Cambridge University Press, United States of America, volume 1, 1978, pág. 13.

¹⁰⁴ Cfr. *Ibidem*, pág. 14.

¹⁰⁵ Cfr. PERMANENT COURT OF INTERNATIONAL JUSTICE, "*The case of the S.S. 'LOTUS'*", Series A number 10, Judgment, The Hague, The Netherlands, 7 September 1927, pág. 18, http://www.icj-cij.org/pcij/serie_A/A_10/30_Lotus_Arret.pdf; Cfr. BROWNLIE, Ian, Principles of Public International Law, seventh edition, Oxford University Press, Great Britain, 2008, págs. 3, 5.

¹⁰⁶ Cfr. BROWNLIE, Ian, Principles of Public International Law, *op. cit.*, págs. 3, 5.

controversia necesita el consentimiento de los Estados involucrados.¹⁰⁷ Por ser un sistema horizontal, el Derecho Internacional no cuenta con esta característica, mas no implica que deje de ser Derecho.

La tercera crítica se refiere a la falta de centralización de la fuerza coactiva. Se tiene que establecer que la fuerza coactiva se entiende como el uso de la fuerza, la cual puede ser aplicada a través del poder para obligar a un sujeto de derecho a que realicen una actividad debida, el poder para impedir que se realice una actividad prohibida, el poder para sustituir a quien no ha realizado determinada actividad o el poder para castigar a quien realizó una actividad prohibida.¹⁰⁸

El Derecho, como conjunto de normas que regula la fuerza coactiva, determina las condiciones, las personas, el procedimiento y la cantidad de fuerza que será ejercida.¹⁰⁹

Al existir el incumplimiento de una norma por parte de un sujeto, el Derecho establece sanciones negativas, entendidas como la consecuencia no grata por la violación de una norma garantizada en última instancia por el uso de la fuerza.¹¹⁰

¹⁰⁷ Cfr. LAUTERPACHT, Hersch, The function of the law, *op. cit.*, pág. 400.

¹⁰⁸ Cfr. BOBBIO, Norberto, Contribución a la Teoría del Derecho, S.N.E., Cajica, México, 2006, pág. 341.

¹⁰⁹ Cfr. *Ídem*.

¹¹⁰ Cfr. *Ibidem*, pág.399.

La crítica hecha al Derecho Internacional es principalmente por la aplicación del poder para castigar, al argumentarse que las sanciones impuestas a un Estado no son acatadas o no pueden ser impuestas por algún sujeto internacional.

A pesar de que en el Derecho Internacional las sanciones no se encuentran unificadas en un sistema,¹¹¹ no significa que un Estado al violar sus obligaciones internacionales no sea responsable con respecto al Estado afectado o, en determinados casos, con respecto a la comunidad internacional.¹¹²

El Estado afectado puede acudir a alguno de los medios pacíficos de solución de controversias o, en última instancia, a la auto-ayuda¹¹³ cuando el Estado responsable no ha aceptado resolver la disputa a través de algún medio pacífico.¹¹⁴

En el caso de que un Estado reciba un ataque armado puede recurrir a la legítima defensa, siempre y cuando observe el principio de proporcionalidad e informe inmediatamente las medidas tomadas al Consejo de Seguridad.

¹¹¹ Cfr. SHAW, Malcolm N., International Law, *op. cit.*, pág. 4.

¹¹² Cfr. MALANCZUK, Peter, Akehurst's modern Introduction to International Law, *op. cit.*, pág. 3.

¹¹³ Dentro de ésta se encuentra la retorsión y las represalias.

¹¹⁴ Cfr. MALANCZUK, Peter, Akehurst's modern Introduction to International Law, *op. cit.*, pág. 3.

Cuando éste haya tomado las medidas necesarias para el mantenimiento de la paz internacional, aquéllas tomadas por el Estado se discontinúan.¹¹⁵

Tanto las organizaciones internacionales como las regionales cuentan con sanciones cuando alguno de sus miembros no cumple con las normas de la organización.¹¹⁶ Por ejemplo, los miembros de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico acordaron suspender el derecho de participación en la Organización a Yugoslavia durante el conflicto de los Balcanes.¹¹⁷

En cuanto a la prohibición a la amenaza o al uso de la fuerza, ésta se encuentra resguardada por un sistema de sanciones colectivas en contra de cualquier infractor,¹¹⁸ por lo que el Consejo de Seguridad al determinar que existe una amenaza al uso de la fuerza, quebrantamiento de la paz o un acto de agresión toma las medidas económicas o militares necesarias.¹¹⁹ Además,

¹¹⁵ Cfr. RANDELZHOFFER, Albrecht, "Article 51", en SIMMA, Bruno (editor), The Charter of the United Nations. A commentary, volume I, *op. cit.*, pág. 790.

¹¹⁶ Cfr. MALANCZUK, Peter, Akehurst's modern Introduction to International Law, *op. cit.*, pág. 4.

¹¹⁷ Cfr. PULKOWSKI, Dirk, "Testing compliance theories: Towards US obedience of International Law in the Avena case", en Leiden Journal of International Law, Leiden Law School, the United Kingdom, volume 19, June 2006, págs. 511 – 554, pág. 523.

¹¹⁸ Cfr. RANDELZHOFFER, Albrecht, "Article 2(4)", en SIMMA, Bruno (editor), The Charter of the United Nations. A commentary, volume I, *op. cit.*, pág. 117.

¹¹⁹ Cfr. CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL, "Carta de las Naciones Unidas", *op. cit.*, pág. 27, artículo 39.

todos los miembros de la organización o algunos de ellos¹²⁰ están obligados a aplicar esas medidas.¹²¹

Por los argumentos anteriormente dados se concluye que no es necesario que el Derecho Internacional cuente con las mismas características del derecho nacional para otorgarle el carácter de Derecho. Lo que requiere para obtener el carácter jurídico es que sus normas posean un sentido obligatorio.¹²²

La obligatoriedad del sistema general del Derecho Internacional encuentra su fundamento en el consentimiento y en el consenso.¹²³ El primero es otorgado de forma expresa o tácita por un Estado,¹²⁴ pero ello no implica que hasta que el Estado lo reconozca como Derecho está obligado a cumplirlo dado que las normas internacionales son vigentes mientras exista un consenso en la comunidad internacional para su cumplimiento.¹²⁵ Debido a lo anterior, el Derecho Internacional reúne el requisito necesario para obtener el carácter de Derecho y por lo tanto las sentencias dictadas por algún órgano judicial

¹²⁰ Cfr. CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL, “*Carta de las Naciones Unidas*”, *op. cit.*, pág. 31, artículo 48(1).

¹²¹ Cfr. RANDELZHOFFER, Albrecht, “*Article 2(4)*”, en SIMMA, Bruno (editor), *The Charter of the United Nations. A commentary*, volume I, *op. cit.*, pág. 127.

¹²² Cfr. HIGGINGS, Rosalyn, *Problems and process: International Law and How We Use it*, *op. cit.*, págs. 13.

¹²³ Cfr. *Ibidem*, págs. 13 y 16.

¹²⁴ Cfr. JENNINGS, Robert y Arthur Watts (editors), *Oppenheim’s International Law: Peace. Introduction and part 1*, ninth edition, Longman, England, volume I, 1996, pág. 14.

¹²⁵ Cfr. NINO, Carlos Santiago, *Introducción al análisis del Derecho*, décimo primera edición, Ariel, España, 2003, pág. 144.

internacional, en tanto normas jurídicas, deben ser ejecutadas por la parte obligada a ello.

2.2. LAS SENTENCIAS INTERNACIONALES EN EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.

2.2.1. Definición.

Los Estados con alguna controversia tienen la posibilidad de acudir ante el órgano judicial internacional competente para dirimirla. Generalmente, el procedimiento termina con el pronunciamiento de una sentencia.

La sentencia dictada en un proceso internacional es la resolución de una corte o tribunal internacional, obligatoria solamente para las partes involucradas en el procedimiento, en la que se aplica el Derecho Internacional al caso concreto para resolver la controversia planteada; sin embargo, existen ocasiones en las que el fallo únicamente trata las excepciones preliminares debido a que el órgano judicial internacional determina que no cuenta con la jurisdicción necesaria para conocer el caso o porque el fallo tiene por objeto establecer de manera detallada la forma de reparación.

Dentro del procedimiento existe la posibilidad de que se dicten varias sentencias, por ejemplo, la referente a las excepciones preliminares, la concerniente al fondo del asunto o la de las reparaciones y costas. Aunque existen ocasiones en que se culmina con una sola sentencia ya sea porque se

hayan presentado excepciones preliminares y la corte o el tribunal internacional carece de competencia o porque los Estados involucrados no presentaron dichas excepciones y la sentencia del órgano judicial internacional únicamente resuelve el fondo de la controversia sin la necesidad de otra decisión en donde se traten las reparaciones de una manera más completa.

2.2.2. Validez.

La validez es la fuerza obligatoria de las normas jurídicas. Son éstas las que establecen la actuación en el ámbito de su aplicabilidad, además, se encuentran relacionadas con la noción de vigencia.¹²⁶

Para que una norma sea vigente requiere que los destinatarios de la misma la observen generalmente y que los órganos judiciales las apliquen en sus decisiones.¹²⁷

Las sentencias¹²⁸ dictadas por los órganos judiciales internacionales son la aplicación del Derecho Internacional al caso concreto, el cual es observado generalmente por lo sujetos internacionales.¹²⁹ Además, éstas están realizadas conforme a los requisitos establecidos por la ley o el reglamento de

¹²⁶ Cfr. NINO, Carlos Santiago, Introducción al análisis del Derecho, *op. cit.*, pág. 139.

¹²⁷ Cfr. *Ibidem*, págs. 139 – 140.

¹²⁸ Una sentencia se considera como una norma jurídica individualizada, en Cfr. OVALLE FAVELA, José, Derecho procesal civil, S.N.E., Harla, México, 1980, pág. 157.

¹²⁹ Cfr. SHAW, Malcolm N., International Law, *op. cit.*, pág. 6.

la corte o del tribunal que resuelve la controversia, por lo que son obligatorias para las partes que intervinieron en el procedimiento.

2.2.3. Ejecución.

No solo basta con que las cortes o tribunales internacionales resuelvan las controversias de los Estados a través de sentencias, sino también se requiere que las sentencias sean ejecutadas para que haya una verdadera solución al problema.

La ejecución consiste en la aceptación del fallo como final por las partes involucradas y en el deber de dar efecto a todas las obligaciones que surjan de él sin que haya una implementación superficial.¹³⁰

Esta etapa debe ser considerada parte integral del procedimiento porque los Estados que sometieron su controversia a un órgano judicial internacional se comprometieron a acatar la decisión final y sin la ejecución de la sentencia los derechos y obligaciones que de ella emanan son ilusorios.¹³¹ Además, la inejecución es incompatible con las disposiciones de la Carta y con

¹³⁰ Cfr. PAULSON, Colter, "Compliance with final judgments of the International Court of Justice since 1987", en *American Journal of International Law*, American Society of International Law, United States of America, volume 98, July 2004, págs. 434 – 461, págs. 435, 436.

¹³¹ Cfr. EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS, "Hornsby v. Greece", Judgment, Strasburg, France, 19 March 1997, párrafo 40, <http://cmiskp.echr.coe.int/tkp197/view.asp?item=1&portal=hbkm&action=html&highlight=Hornsby%20%7C%20v.%20%7C%20Greece&sessionid=41912517&skin=hudoc-en>.

las de los instrumentos de cada corte o tribunal internacional en donde se establece el respeto al Derecho Internacional.

La ejecución de la sentencia corresponde, en principio, al sujeto condenado y no a la corte o tribunal internacional que emitió la decisión,¹³² porque cuando se dicta se espera que la parte condenada la cumpla de manera voluntaria¹³³ y no que se lleve a cabo una acción de carácter coactivo con la cual se provoque su cumplimiento.¹³⁴

La ejecución forzosa de la sentencia puede ser directa, al transferirse el contenido original o un sustituto de la controversia de la parte que no ha ejecutado la sentencia a la parte autorizada para ello, o puede ser indirecta, al imponer ciertas medidas que persuadan al Estado para que le dé cumplimiento a la decisión.¹³⁵

Dentro de las medidas que pueden ser tomadas para inducir a un Estado a ejecutar una sentencia se encuentran las represalias o contramedidas, el retiro del derecho al voto cuando el Estado pertenece a una organización

¹³² Cfr. RUIZ MIGUEL, Carlos, La ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: un estudio sobre la relación entre el derecho nacional y el internacional, S.N.E., Tecnos, España, 1997, pág. 63.

¹³³ Cfr. OVALLE FAVELA, José, Derecho procesal civil, *op. cit.*, pág. 227.

¹³⁴ Cfr. SCHACHTER, Oscar, International Law in theory and practice, S.N.E., Martinus Nijhoff Publishers, the Netherlands, 1991, pág. 227.

¹³⁵ Cfr. REISMAN, Michael W., Nullity and revision. The Review and Enforcement of International Judgments and Awards, S.N.E., Yale University Press, United States of America, 1971, pág. 648.

internacional o la imposición de sanciones económicas.¹³⁶ También, el incumplimiento de las obligaciones internacionales origina un costo en la reputación, el cual consiste en la pérdida de credibilidad al realizar acuerdos con otros Estados ya que éstos no cuenta con la plena seguridad del cumplimiento del acuerdo.¹³⁷

2.2.4. La ejecución de sentencias en los instrumentos de algunas cortes internacionales.

En el caso de la Corte Internacional de Justicia es el Consejo de Seguridad, a petición de la parte afectada, quien puede hacer cumplir los fallos que no han sido ejecutados¹³⁸ mediante un requerimiento para su cumplimiento o con la recomendación de la toma de medidas que se consideren necesarias para que el Estado dé cumplimiento a la sentencia.¹³⁹

Cuando no se ejecuta un fallo de la Corte Centroamericana de Justicia, ésta se dirige a los Estados Miembros para que tomen las medidas necesarias para su cumplimiento.¹⁴⁰

¹³⁶ Cfr. REISMAN, Michael W., Nullity and revision. The Review and Enforcement of International Judgments and Awards, *op. cit.*, pág. 652.

¹³⁷ Cfr. PULKOWSKI, Dirk, "*Testing compliance theories*", *op. cit.*, pág. 523.

¹³⁸ Cfr. CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL, "*Carta de las Naciones Unidas*", *op. cit.*, pág. 452, artículo 94.

¹³⁹ Cfr. MOSLER, Herman y Karin Oellers-Frahm, "*Article 94*", en SIMMA, Bruno (editor), The Charter of the United Nations. A commentary, second edition, Oxford University Press, New York, volume II, 2000, pág. 1177.

¹⁴⁰ Cfr. XIII CUMBRE DE PRESIDENTES DEL ISTMO CENTROAMERICANO, "*Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia*", 10 de diciembre de 1992, artículo 39, en CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA, Régimen jurídico, segunda edición, Centroamericana, Nicaragua, 2007, pág. 46.

En la Corte Interamericana de Derechos Humanos es la propia Corte la encargada de la supervisión de la ejecución de sus fallos, ya que los Estados están obligados a mandarle informes con los avances que se den del cumplimiento de la sentencia. Además, puede solicitar datos relevantes sobre el caso a otras fuentes para determinar el estado de cumplimiento. De igual forma, cuando la Corte lo considere pertinente puede convocar al Estado y a los representantes de las víctimas a una audiencia para la supervisión del cumplimiento de la decisión. Con la información que la Corte obtiene determina el estado de cumplimiento del fallo y emite una resolución.¹⁴¹

Los fallos de la Corte de Justicia de la Unión Africana deben ser cumplidos dentro de un plazo establecido por la misma y el Estado debe dar la garantía de la ejecución.¹⁴² En caso de incumplimiento, la Asamblea de los Jefes de Estado y Gobierno de la Unión puede tomar las medidas necesarias para dar efecto a la sentencia y de igual forma puede imponer sanciones.¹⁴³

Al Comité de Ministros de la Unión Europea se le transmite la sentencia de la Corte Europea de Derechos Humanos para que supervise su ejecución. Si éste observa que no se ha cumplido con ella, tras notificar a la parte

¹⁴¹ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*”, reformado en enero de 2009, artículo 69, en CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano (Actualizado a febrero del 2010), S.N.E., Corte Internacional de Derechos Humanos, Costa Rica, 2010, págs. 228 – 229.

¹⁴² Cfr. AFRICAN UNION, “*Protocol of the Court of Justice of the African Union*”, 11 July 2003, article 51, <http://www.africa-union.org/root/au/Documents/Treaties/Text/Protocol%20to%20the%20African%20Court%20of%20Justice%20-%20Maputo.pdf>.

¹⁴³ Cfr. *Ibidem*, article 52.

responsable y tomar la decisión por dos terceras partes de los miembros que se encuentren presentes, se pregunta a la Corte Europea de Derechos Humanos si hubo incumplimiento del fallo, en caso de ser afirmativa la respuesta el Comité de Ministros puede tomar las medidas necesarias para la ejecución.¹⁴⁴

La aplicación de las resoluciones emitidas tanto por el Órgano Permanente de Apelación como por los grupos especiales de la Organización Mundial de Comercio son cumplidas dentro del plazo establecido por el miembro afectado, por las partes que participaron en el procedimiento o por un árbitro.¹⁴⁵ Además, se revisa su aplicación en la orden del día de las reuniones del Órgano de Solución de Diferencias después de que haya transcurrido el plazo establecido y se mantiene hasta su cumplimiento. Asimismo, la parte afectada se encuentra obligada a rendir informes acerca del progreso de la ejecución diez días antes de cada reunión.¹⁴⁶

¹⁴⁴ Cfr. COUNCIL OF EUROPE, Protocol 14 of the Convention for the protection of Human Rights and fundamental freedoms, amending de control system of the Convention, S.N.E., Talleres del Consejo de Europa, Strasbourg, Council of Europe Treaty Series No. 194, 2004, págs. 6 – 7, article 16.

¹⁴⁵ Cfr. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO, *“Acuerdo de la ronda de Uruguay. Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias”*, 1994, artículo 21, tercer párrafo, en ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO, Los resultados de la Ronda de Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales. Los Textos Jurídicos, S.N.E., Éditions Yvon Blais, Ginebra, 2003, págs. 437 – 438.

¹⁴⁶ *Ibidem*, pág. 438, artículo 21, sexto párrafo.

CAPÍTULO 3

LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA Y SU CUMPLIMIENTO.

3.1. LA CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL.

El 11 de noviembre de 1918 con la firma de un armisticio en Réthondes por parte de Alemania¹⁴⁷ finalizó la Primera Guerra Mundial, por lo que el 18 de enero de 1919 comenzaron las Conferencias de Paz en París que dieron origen al Tratado de Versalles. Éste fue firmado el 28 de junio de 1919 y en su primera parte se encontraba el “Pacto de la Sociedad de las Naciones” con lo que surgió la organización que llevó el mismo nombre.¹⁴⁸

Dentro de los objetivos principales de la Sociedad se encontraba el lograr la paz,¹⁴⁹ por ello, el Consejo debía establecer a la Corte Permanente de Justicia Internacional para la solución pacífica de controversias entre los Estados miembros.¹⁵⁰

¹⁴⁷ Cfr. SALVAT EDITORES, Gran enciclopedia Salvat, S.N.E., Salvat editores, Barcelona, volumen 14, 2000, pág. 1951.

¹⁴⁸ Cfr. PASTOR, Marialba, Historia Universal, segunda edición, Santillana, México, 2000, pág. 169.

¹⁴⁹ Cfr. PARIS PEACE CONFERENCE, “*Covenant of the League of Nations*”, en HOWARD – ELLIS, Charles, The origin, structure and working of the League of Nations, *op. cit.*, pág. 487, preamble.

¹⁵⁰ Cfr. *Ibidem*, artículo 14.

Por lo anterior, en 1920 el Consejo nombró a un Comité Consultor de Juristas para que realizara un proyecto de Estatuto para la Corte Permanente. El proyecto estuvo basado en el “Proyecto de la Convención para la Solución Pacífica de Controversias Internacionales” de 1907, en la “Propuesta de los Estados Neutros para la Jurisdicción Obligatoria” y el “Proyecto Root–Phillimore”¹⁵¹ referente a la elección de los jueces.¹⁵²

Después de que el Consejo recibió el proyecto de Estatuto llevó a cabo la discusión en donde le realizaron algunas enmiendas. Posteriormente, el documento fue presentado a la Asamblea y ésta determinó que su voto no era suficiente para establecer a la Corte Permanente por lo que decidió que cada Estado miembro de la Sociedad de las Naciones lo ratificaría.¹⁵³ El “Protocolo de Firma”, que era un anexo, fue abierto para firma y ratificación el 16 de diciembre de 1920 y entró en vigor el 2 de septiembre de 1921 cuando la mayoría de los miembros ya lo habían firmado y ratificado.¹⁵⁴

El Protocolo tuvo el carácter legal de acuerdo que no formaba parte del “Pacto de la Sociedad de las Naciones”¹⁵⁵ y la Corte Permanente no perteneció

¹⁵¹ El proyecto debe su nombre Elihu Root y Lord Phillimore. El primero propuso el precedente americano de la toma de decisiones bicameral y el segundo formuló la idea, en *Cfr. SPIERMANN, Ole, “Historical Introduction”, en ZIMMERMANN, Andreas, et. al. (editors), The Statute of the International Court of Justice, first published, Oxford University Press, United States of America, 2006, pág. 45.*

¹⁵² *Cfr. BROWNLIE, Ian, Principles of Public International Law, op. cit., págs. 707 – 708.*

¹⁵³ *Cfr. OELLERS-FRAHM, Karin, “Article 92 UN Charter”, en ZIMMERMANN, Andreas, et. al. (editors), The Statute of the International Court of Justice, op. cit., pág. 140.*

¹⁵⁴ *Cfr. MOSLER, Herman y Karin Oellers-Frahm, “Article 92”, en SIMMA, Bruno (editor), The Charter of the United Nations. A commentary, volume II, op. cit., pág. 1142.*

¹⁵⁵ *Cfr. Ídem.*

a la Organización como uno de sus órganos descritos en el artículo 2 del Pacto, pero estuvo vinculada con ella en los aspectos institucional, administrativo, financiero y funcional.¹⁵⁶

Las primeras elecciones de los jueces tuvieron lugar el 14 de septiembre de 1921. A principios de 1922 se adoptó el Reglamento de la Corte Permanente en una sesión preliminar en donde también se eligió al primer presidente, Bernard C. J. Loder.¹⁵⁷ Para el 15 de febrero de 1922 se realizó la sesión inaugural en el Palacio de la Paz.¹⁵⁸

El 20 de septiembre de 1928 la Novena Asamblea decidió que el Estatuto de la Corte Permanente debía ser enmendado, por lo que el Consejo nombró a un Comité de Juristas para que le hicieran las modificaciones necesarias.¹⁵⁹ Para poder realizar las modificaciones se necesitó que el “Protocolo de Revisión” del 14 de septiembre fuera firmado por todos los Estados que habían firmado el primer Protocolo debido a que no se contaba con un proceso de enmiendas, por lo cual entró en vigor hasta el 1 de febrero de 1936.¹⁶⁰

¹⁵⁶ Cfr. GOWLLAND-DEBBAS, Vera, “Article 7 UN Charter”, en ZIMMERMANN, Andreas, et. al., (editors), *The Statute of the International Court of Justice*, op. cit., pág. 82.

¹⁵⁷ Cfr. SPIERMANN, Ole, “Historical Introduction”, en ZIMMERMANN, Andreas, et. al., (editors), *The Statute of the International Court of Justice*, op. cit., pág. 50.

¹⁵⁸ Cfr. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, *History, The Permanent Court of International Justice*, <http://www.icj-cij.org/court/index.php?p1=1&p2=1>.

¹⁵⁹ Cfr. SPIERMANN, Ole, “Historical Introduction”, en ZIMMERMANN, Andreas, et. al., (editors), *The Statute of the International Court of Justice*, op. cit., pág. 56.

¹⁶⁰ Cfr. *Ídem*.

En la década de los treinta, las decisiones de la Corte Permanente fueron influenciadas por el clima político y ya no conoció de los casos presentados por Alemania debido a que fueron retirados.¹⁶¹

En la primera mitad de 1940 la vida activa de la Corte Permanente terminó, no obstante, durante la Segunda Guerra Mundial continuó como el tribunal judicial principal del mundo con su Presidencia, Secretaría y un reducido personal en Ginebra.¹⁶²

La Corte Permanente tuvo su última sesión a finales de octubre de 1945 en donde adoptó dos resoluciones que pretendían preservar la continuidad en la justicia internacional.¹⁶³

El 18 de abril de 1946, en la vigésimo primera y última reunión de la Asamblea, se declaró que la Corte Permanente se encontraba disuelta por la falta de algún procedimiento para elegir nuevos jueces dado que los anteriores habían presentado sus renunciaciones.¹⁶⁴

¹⁶¹ Cfr. SPIERMANN, Ole, "*Historical Introduction*", en ZIMMERMANN, Andreas, et. al., (editors), *The Statute of the International Court of Justice*, *op. cit.*, pág. 59.

¹⁶² Cfr. *Ibidem*, pág. 60.

¹⁶³ Cfr. *Ibidem*, pág. 62.

¹⁶⁴ Cfr. GOWLLAND-DEBBAS, Vera, "*Article 1*", en ZIMMERMANN, Andreas et. al., (editors), *The Statute of the International Court of Justice* *op. cit.*, pág. 202.

Desde que inició la Corte Permanente sus actividades hasta cuando ya no laboró, resolvió 29 casos contenciosos y 27 opiniones consultivas.¹⁶⁵ Estas opiniones y casos han servido para los razonamientos de la actual Corte y aún hoy algunos de ellos siguen vigentes.

3.2. LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.

A partir de 1942 se discutió el restablecimiento de la Corte Permanente o la creación de una nueva corte. En la “Declaración de Moscow sobre Seguridad General” de 30 de octubre de 1943, los Estados Unidos, la Unión Soviética y China declararon la necesidad de establecer una organización internacional general cuyo objetivo fuera el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales.¹⁶⁶

En la Conferencia de Dumbarton Oaks de 9 de octubre de 1944 al quedar establecida la creación de una organización internacional general también se previó la conformación de una corte internacional de justicia como órgano principal de dicha organización.¹⁶⁷

En la Conferencia de Yalta de febrero de 1945 se nombró un comité legal compuesto por cuarenta y cuatro Estados encargados de elaborar el

¹⁶⁵ Cfr. MOSLER, Herman y Karin Oellers-Frahm, “Article 92”, en SIMMA, Bruno (editor), The Charter of the United Nations. A commentary, volume II, *op. cit.*, pág. 1142.

¹⁶⁶ Cfr. OELLERS-FRAHM, Karin, “Article 92 UN Charter”, en ZIMMERMANN, Andreas, et. al., (editors), The Statute of the International Court of Justice, *op. cit.*, pág. 141.

¹⁶⁷ Cfr. SPIERMANN, Ole, “Historical Introduction”, en ZIMMERMANN, Andreas, et. al., (editors), The Statute of the International Court of Justice, *op. cit.*, pág. 60.

Proyecto de Estatuto de la nueva corte basándose en el “Estatuto de la Corte Permanente”.¹⁶⁸

En la Conferencia de San Francisco, el Comité VI encargado de la organización judicial de las Naciones Unidas recomendó que la Corte Permanente fuera sustituida.¹⁶⁹

El 26 de junio de 1945, en la misma Conferencia, se adoptó la “Carta de las Naciones Unidas” en donde ya se tenía contemplada una nueva corte. Ese mismo día también se adoptó el “Estatuto de la Corte Internacional de Justicia”.¹⁷⁰

La decisión de crear una nueva corte se debió a que los Estados Unidos, la Unión Soviética y otros participantes de la Conferencia de San Francisco no eran miembros del “Estatuto de la Corte Permanente” y aquellos que sí lo firmaron no estuvieron representados en la Conferencia. Con lo establecido en la Carta, todos aquellos Estados que forman parte de las Naciones Unidas son *ipso facto* parte del “Estatuto de la Corte Internacional de Justicia”.¹⁷¹

¹⁶⁸ Cfr. MOSLER, Herman y Karin Oellers-Frahm, “Article 92”, en SIMMA, Bruno (editor), The Charter of the United Nations. A commentary, volume II, *op. cit.*, págs. 1142 – 1143.

¹⁶⁹ Cfr. SPIERMANN, Ole, “Historical Introduction”, en ZIMMERMANN, Andreas, et. al., (editors), The Statute of the International Court of Justice, *op. cit.*, pág. 61.

¹⁷⁰ Cfr. OELLERS-FRAHM, Karin, “Article 92 UN Charter”, en ZIMMERMANN, Andreas, et. al., (editors), The Statute of the International Court of Justice, *op. cit.*, pág. 142.

¹⁷¹ Cfr. *Ídem*.

Las expectativas por las cuales se creó la Corte fueron, particularmente, para sustituir la guerra por el proceso judicial y para darle a éste un lugar central en la solución de controversias internacionales.¹⁷²

La Carta junto con el “Estatuto de la Corte” entraron en vigor el 24 de octubre de 1945. La sesión inaugural de la Corte Internacional de Justicia se efectuó el mismo día que la Asamblea declaró disuelta a la Corte Permanente.¹⁷³

La Corte es una institución permanente que tiene su origen en la Carta; los procedimientos de los casos que le son presentados se encuentran regulados en el Capítulo III de su Estatuto; los casos son resueltos conforme a las reglas establecidas en el artículo 38, primer párrafo, del mismo instrumento; y, conforme al artículo 94 de la Carta, las sentencias dadas son obligatorias para las partes. Por lo anterior, se afirma que la Corte Internacional de Justicia es una corte internacional al reunir las características necesarias para que se le otorgue tal carácter.

¹⁷² Cfr. OELLERS-FRAHM, Karin, “Article 92 UN Charter”, en ZIMMERMANN, Andreas, et. al., (editors), *The Statute of the International Court of Justice*, *op. cit.*, pág. 142.

¹⁷³ Cfr. SPIERMANN, Ole, “Historical Introduction”, en ZIMMERMANN, Andreas, et. al., (editors), *The Statute of the International Court of Justice*, *op. cit.*, pág. 62.

3.2.1. Marco jurídico.

3.2.1.1. La Carta de las Naciones Unidas.

En el artículo 7 de la Carta se encuentran enumerados los órganos principales de la Organización, entre ellos la Corte Internacional de Justicia. Con esta disposición se indica el lugar que la Corte ocupa en la estructura de las Naciones Unidas.¹⁷⁴

Entre los órganos principales de la Organización no existe una jerarquía, pues su relación está basada en el principio de igualdad. La interdependencia entre estos órganos se fundamenta en los principio de cooperación y coordinación funcional.¹⁷⁵

El artículo 7 debe leerse junto con el artículo 33 de la Carta, referente a la solución pacífica de controversias, debido a que en él se encuentra enumerado el arreglo judicial; con el artículo 36, tercer párrafo, del mismo documento, que indica el lugar que la Corte ocupa dentro de la estructura del sistema de seguridad de las Naciones Unidas; y con el artículo 1 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.¹⁷⁶

¹⁷⁴ Cfr. GOWLLAND-DEBBAS, Vera, "Article 7 UN Charter", en ZIMMERMANN, Andreas, et. al., (editors), *The Statute of the International Court of Justice*, *op. cit.*, pág. 81.

¹⁷⁵ Cfr. *Ibidem*, págs. 88 – 89.

¹⁷⁶ Cfr. *Ibidem*, pág. 81.

El Capítulo XIV de la Carta, que comprende de los artículos 92 a 96, está dedicado exclusivamente a la Corte, órgano judicial principal de la Organización, y se refiere a la relación entre los miembros de las Naciones Unidas y la Corte; el acceso de los Estados no miembros al Estatuto; la obligación de los Estados partes en un procedimiento a cumplir con el fallo otorgados y, en caso de incumplimiento, la posibilidad de acudir ante el Consejo de Seguridad para que dicte las medidas necesarias para su ejecución; la posibilidad de que los miembros de la organización acudan a otros órganos judiciales internacionales; y la solicitud de opiniones consultivas por parte de determinados órganos.

La Corte como órgano principal, establecido así por el artículo 92, está obligada a cooperar con los otros órganos principales y cumplir con sus decisiones; como un órgano judicial se distingue de los otros órganos en su composición y en sus funciones, las cuales están dirigidas a mantener su integridad judicial y su distancia de los otros órganos con orientación política.¹⁷⁷

Pese a que la Corte es el órgano judicial principal de las Naciones Unidas, ello no implica que sea el único órgano judicial dentro de la

¹⁷⁷ Cfr. GOWLLAND-DEBBAS, Vera, "Article 7 UN Charter", en ZIMMERMANN, Andreas, et. al., (editors), The Statute of the International Court of Justice, *op. cit.*, pág. 87.

Organización¹⁷⁸ y que los Estados se encuentren obligados a someter sus controversias a la jurisdicción de la Corte.¹⁷⁹

Al igual que con los órganos principales, entre la Corte y los distintos órganos judiciales internacionales no existe una jerarquía.¹⁸⁰

3.2.1.2. El Estatuto de la Corte.

El “Estatuto de la Corte” actúa como instrumento constitutivo de la misma, en el que se encuentra reflejado su carácter judicial al regular su funcionamiento, su jurisdicción y los procedimientos que son llevados ante ella. Además, subraya su rol e independencia como órgano judicial principal y fija los límites de la conexión orgánica de la Corte hacia las Naciones Unidas.¹⁸¹

El Estatuto por ser parte integral de la Carta debe leerse junto con ella como un solo instrumento, así, cuando la Corte interpreta alguna disposición del Estatuto debe considerar el esquema general de ambos documentos. Esto

¹⁷⁸ Cfr. GOWLLAND-DEBBAS, Vera, “*Article 7 UN Charter*”, en ZIMMERMANN, Andreas, et. al., (editors), *The Statute of the International Court of Justice*, *op. cit.*, pág. 99.

¹⁷⁹ Cfr. OELLERS-FRAHM, Karin, “*Article 92 UN Charter*”, en ZIMMERMANN, Andreas, et. al., (editors), *The Statute of the International Court of Justice*, *op. cit.*, pág. 149.

¹⁸⁰ Cfr. GOWLLAND-DEBBAS, Vera, “*Article 7 UN Charter*”, en ZIMMERMANN, Andreas, et. al., (editors), *The Statute of the International Court of Justice*, *op. cit.*, pág. 99.

¹⁸¹ Cfr. GOWLLAND-DEBBAS, Vera, “*Article 1*”, en ZIMMERMANN, Andreas, et. al., (editors), *The Statute of the International Court of Justice*, *op. cit.*, pág. 203.

también significa que la Corte se encuentra obligada por las disposiciones tanto específicas como generales de la Carta.¹⁸²

3.2.1.3. El Reglamento de la Corte.

Conforme al artículo 30 del Estatuto, la Corte tiene el poder de decretar reglas para cumplir con sus funciones y, en especial, para dictar las referentes al procedimiento. Esta facultad se debe a que la Comisión Consultiva de Juristas que realizó el “Proyecto de Estatuto de la Corte” consideró que no debía tratar de regular de manera detallada el procedimiento y sus reglas ya que éstas tenían que ser realizadas por la propia Corte.¹⁸³

Con fundamento en el artículo anterior, la Corte realizó su Reglamento, el cual fue adoptado el 14 de abril de 1978 y entró en vigor el 1 de julio del mismo año.¹⁸⁴ Este instrumento es obligatorio para los Estados parte de la Corte por virtud de su consentimiento al Estatuto.¹⁸⁵

El Reglamento se encuentra subordinado al Estatuto, así que la Corte no tiene el poder de hacer disposiciones que se contrapongan con él y en caso

¹⁸² Cfr. GOWLLAND-DEBBAS, Vera, “Article 7 UN Charter”, en ZIMMERMANN, Andreas, et. al., (editors), The Statute of the International Court of Justice, *op. cit.*, pág. 85.

¹⁸³ Cfr. THIRLWAY, Hugo, “Article 30”, en ZIMMERMANN, Andreas, et. al., (editors), The Statute of the International Court of Justice, *op. cit.*, pág. 482.

¹⁸⁴ Cfr. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “Rules of the Court (1978)”, adopted on 14 April 1978 and entered into force on 1 July 1978, as amended on 29 September 2005, en ZIMMERMANN, Andreas, et. al., (editors), The Statute of the International Court of Justice, *op. cit.*, págs. 1503 – 1530.

¹⁸⁵ Cfr. THIRLWAY, Hugo, “Article 30”, en ZIMMERMANN, Andreas, et. al., (editors), The Statute of the International Court of Justice, *op. cit.*, pág. 483.

de que exista un conflicto entre las disposiciones de ambos ordenamiento, el segundo deberá prevalecer.¹⁸⁶ Por lo antes indicado debe existir una armonía entre el Reglamento y el Estatuto.¹⁸⁷

En el Reglamento se encuentra desarrollada tanto la organización de la Corte como el procedimiento que se efectúa, ya sea en un caso contencioso o en una opinión consultiva.

3.2.1.4. Otros documentos.

A parte de los instrumentos anteriores, se encuentran otros documentos que han sido formulados por la Corte, las Naciones Unidas y la Corte con los Países Bajos para detallar determinados aspectos de las actividades de la Corte así como los privilegios e inmunidades de sus integrantes.

La Corte ha emitido esos documentos con base en el artículo 30 de su Estatuto y en el artículo 19 de su Reglamento, el que establece la facultad de la Corte para decretar resoluciones sobre su práctica judicial interna.¹⁸⁸

¹⁸⁶ Cfr. FITZMAURICE, Gerald, "Dissenting opinion", INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, "Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa) notwithstanding Security Council Resolution 276(1970)", Advisory Opinion, 21 June 1971, en INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, Reports 1971, op. cit., pág. 310.

¹⁸⁷ Cfr. THIRLWAY, Hugo, "Article 30", en ZIMMERMANN, Andreas, et. al., (editors), The Statute of the International Court of Justice, op. cit., pág. 489.

¹⁸⁸ Cfr. *Ibidem*, pág. 484.

Dentro de los instrumentos emitidos por la Corte encontramos las “Instrucciones prácticas” que fueron adoptadas en octubre de 2001 como consecuencia de la revisión de los métodos de trabajo de la Corte. En ellas encontramos reglas más específicas sobre la presentación de alegatos escritos y orales; las restricciones hechas para que los Estados escojan a sus jueces *ad hoc*, agentes, consejeros y abogados; y el trato que reciben los documentos emitidos por organizaciones no gubernamentales en las opiniones consultivas.¹⁸⁹

La “Nota para las partes referente a la preparación de los alegatos” es otro documento emitido por la Corte y es acerca de la forma en que los Estados deben presentar sus alegatos.¹⁹⁰

Con fundamento en el artículo 19 su Reglamento, la Corte adoptó el 12 de abril de 1976 la “Resolución referente a la práctica judicial internacional de la Corte”. En ella se encuentran descritas las acciones que los jueces deben tomar después del procedimiento escrito; antes, durante y después del procedimiento oral, así como la forma en que se llevará a cabo la redacción y el voto del fallo.¹⁹¹

¹⁸⁹ Cfr. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “*Practice Directions*”, adopted in October 2001 and amended on 20 January 2009, en INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, Acts and Documents concerning the Organization of the Court, S.N.E., International Court of Justice Publication, The Hague, volume 6, 2007.

¹⁹⁰ Cfr. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “*Note for the parties concerning the preparation of pleadings*”, 1 June 2010, <http://www.icj-cij.org/documents/index.php?p1=4&p2=5&p3=1>.

¹⁹¹ Cfr. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “*Resolution concerning the Internal Judicial Practice of the Court*”, adopted on 12 April 1976, en ROSENNE, Shabtai, Documents of the

Los documentos emitidos por las Naciones Unidas son relativos a la admisión de Estados no partes del Estatuto de la Corte,¹⁹² su participación en la elección de los jueces¹⁹³ y su participación en el procedimiento de enmiendas del Estatuto.¹⁹⁴

La Corte, por ser parte de las Naciones Unidas, cuenta con privilegios e inmunidades, por lo que le son aplicables la “Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas”, la “Resolución 22, C, I, de la Asamblea General referente a los Privilegios e Inmunidades de la Corte”, la “Carta del Presidente de la Corte al Ministro de Asuntos Exteriores de los Países Bajos” del 26 de junio de 1946, la “Carta del Ministro de Asuntos Exteriores de los Países Bajos al Presidente de la Corte” del 26 de junio de 1946, la “Resolución 20, I, de la Asamblea General” y la “Carta del Ministro de Asuntos Exteriores de los Países Bajos al Presidente de la Corte” del 26 de febrero de 1971.¹⁹⁵

International Court of Justice, S.N.E., Sijthoff & Noordhoff International Publishers, The Netherlands, 1979.

¹⁹² Cfr. UNITED NATIONS ORGANIZATION, SECURITY COUNCIL, “*Admission of States not parties to the Statute of the Court*”, Resolution 9 (1946), 15 October 1946, en INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, Acts and Documents concerning the Organization of the Court, first edition, International Court of Justice Publication, The Hague, volume 1, 1946.

¹⁹³ Cfr. UNITED NATIONS ORGANIZATION, GENERAL ASSEMBLY, “*Conditions under which a State, a party to the Statute of the International Court of Justice but not a member of the United Nations, may participate in the elections of members of the Court*”, Resolution 264 (III), 8 October 1948, en INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, Acts and Documents concerning the Organization of the Court, second edition, International Court of Justice Publication, The Hague, volume 2, 1972.

¹⁹⁴ Cfr. UNITED NATIONS ORGANIZATION, GENERAL ASSEMBLY, “*Participation of States which are parties to the Statute of the International Court of Justice, but are not members of the United Nations, in the procedure for effecting amendments to the Statute*”, Resolution 2520 (XXIV), 4 December 1969, en INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, Acts and Documents concerning the Organization of the Court, second edition, International Court of Justice Publication, The Hague, volume 2, 1972.

¹⁹⁵ Cfr. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “*Privileges and Immunities*”, en INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, Acts and Documents concerning the Organization of the Court, volume 6, *op. cit.*, 2007.

3.2.2. Jurisdicción.

Al igual que la Corte Permanente, la Corte conoce tanto de casos contenciosos como de opiniones consultivas. Los primeros sólo pueden ser llevados ante la Corte por Estados para la resolución de sus controversias,¹⁹⁶ mientras que las segundas son opiniones relacionadas con preguntas legales solicitadas por la Asamblea General, por el Consejo de Seguridad o por otro órgano de las Naciones Unidas o agencia especializada cuando lo autorice la Asamblea General.¹⁹⁷

Por ser el Derecho Internacional Público un sistema horizontal, la Corte sólo puede ejercer su jurisdicción sobre los Estados que han dado su consentimiento,¹⁹⁸ ya sea de manera expresa o tácita.¹⁹⁹ Con lo anterior, la Corte ya puede tratar y decidir el fondo del asunto.²⁰⁰

¹⁹⁶ Cfr. CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL, “*Estatuto de la Corte Internacional de Justicia*”, San Francisco, 26 de junio de 1945, D.O. de 17 de octubre de 1945, en SEARA VÁZQUEZ, Modesto, Derecho Internacional Público, *op. cit.*, pág. 465, artículo 34(1).

¹⁹⁷ Cfr. CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL, “*Carta de las Naciones Unidas*”, *op. cit.*, págs. 452 – 453, artículo 96.

¹⁹⁸ Cfr. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “*Interpretation of the peace treaties with Bulgaria, Hungary and Romania*”, Advisory Opinion, 30 March 1950, en INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, Reports 1950, S.N.E., The Hague, The Netherlands, 1950, pág. 71; INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “*The Monetary Gold removed from Rome in 1943 (Italy v. France, United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland and United States of America)*”, Preliminary question, Judgment of 15 June 1954, en INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, Reports 1954, S.N.E., The Hague, The Netherlands, 1954, pág. 32.

¹⁹⁹ Cfr. *Ibidem*, pág. 32.

²⁰⁰ Cfr. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “*Anglo-Iranian Oil Co. Case (United Kingdom v. Iran)*”, Preliminary Objections, Judgment of 22 July 1952, en INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, Reports 1952, S.N.E., The Hague, The Netherlands, 1952, pág. 103.

Los principales medios a través de los cuales los Estados otorgan su consentimiento a la Corte para que tenga jurisdicción sobre ellos son el acuerdo especial, por una cláusula inserta en un tratado o una cláusula opcional.²⁰¹ Además, existen otras formas en que la Corte puede tener jurisdicción, a saber, sobre aquellos asuntos especialmente previstos en la Carta, por la transferencia de jurisdicción entre la Corte Permanente y la Corte²⁰² y por el *forum prorogatum*.²⁰³

3.2.2.1. Acuerdo especial.

La primera parte del primer párrafo del artículo 36 del Estatuto establece que la Corte conocerá de aquellos casos que los Estados le sometan a través de un acuerdo especial o *compromis*.

Al no haber una aceptación previa de la jurisdicción de la Corte, los Estados pueden optar por otorgarla a través de este tipo de acuerdo²⁰⁴ debido a que su característica principal es ser un acuerdo *ad hoc* por el que las partes convienen solucionar sus controversias por medio del arreglo judicial.²⁰⁵ Con él,

²⁰¹ Sólo se trataran estos medios de aceptación de jurisdicción de una manera muy breve.

²⁰² Cfr. CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL, “Estatuto de la Corte Internacional de Justicia”, *op. cit.*, págs. 465 – 466, artículo 36.

²⁰³ Cfr. YEE, Sienho, “Article 40”, en ZIMMERMANN, Andreas, et. al., (editors), The Statute of the International Court of Justice, *op. cit.*, págs. 863 – 864.

²⁰⁴ Cfr. *Ibidem*, pág. 861.

²⁰⁵ Cfr. TOMUSCHAT, Christian, “Article 36”, en ZIMMERMANN, Andreas, et. al., (editors), The Statute of the International Court of Justice, *op. cit.*, pág. 613.

las partes definen las condiciones y las preguntas que la Corte se encuentra limitada a contestar.²⁰⁶

Sin embargo, lo anterior no excluye a los Estados que previamente han aceptado la jurisdicción de la Corte ya que pueden someter una controversia por medio de un acuerdo especial porque, como regla general, en los casos que inician con este tipo de acuerdo no existen excepciones preliminares ya que ambas partes desean que se resuelva la controversia.²⁰⁷

3.2.2.2. Tratados vigentes.

Asimismo, en el primer párrafo del artículo 36 del Estatuto se halla la jurisdicción por medio de cláusulas obligatorias que se encuentran dentro de tratados vigentes para la resolución de controversias relacionadas con la interpretación o la aplicación del tratado. Estas cláusulas se encuentran tanto en tratados bilaterales o multilaterales, como en regionales o universales.²⁰⁸

Entre los ejemplo de los tratados que contienen este tipo de cláusula se encuentran el “Protocolo Opcional de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares sobre la Jurisdicción Obligatoria para la Solución de Controversias”

²⁰⁶ Cfr. DAMROSCH, Lori Fisler, et. al., International Law cases and materials, fifth edition, West, United States of America, 2009, pág. 587.

²⁰⁷ Cfr. THIRLWAY, Hugh, “*The International Court of Justice*”, en EVANS, Malcolm D. (editor), International Law, op. cit., pág. 569; Cfr. TOMUSCHAT, Christian, “*Article 36*”, en ZIMMERMANN, Andreas, et. al., (editors), The Statute of the International Court of Justice, op. cit., pág. 614.

²⁰⁸ Cfr. BROWNLIE, Ian, Principles of Public International Law, op. cit., pág. 714.

en su artículo 1 y la “Convención sobre la Prevención y Supresión del Crimen de Genocidio” en su artículo IX. El primero de los instrumentos mencionados es el que sirvió de fundamento para que México acudiera ante la Corte para solucionar las violaciones cometidas por los Estados Unidos al artículo 36 de la Convención de Viena.

3.2.2.3. Cláusula opcional.

Con base en el segundo párrafo del artículo 36 del Estatuto, los Estados pueden realizar declaraciones en las que reconozcan la jurisdicción obligatoria de la Corte, puesto que éstos no se encuentran obligados a aceptarla.²⁰⁹ Las declaraciones son depositadas con el Secretario General de las Naciones Unidas.²¹⁰

Todas las declaraciones otorgadas por los Estados forman el sistema de cláusula opcional en el que el principio de buena fe juega un papel muy importante.²¹¹ Este sistema se encuentra fundado en el principio de reciprocidad

²⁰⁹ Cfr. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “*Military and Paramilitary activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America)*”, Jurisdiction and admissibility, Judgment of 26 November 1984, en INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, Reports 1984, S.N.E., The Hague, The Netherlands, 1984, pág. 418, párrafos 59 y 60.

²¹⁰ Cfr. CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL, “*Estatuto de la Corte Internacional de Justicia*”, *op. cit.*, pág. 466, artículo 36 (4).

²¹¹ Cfr. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “*Military and Paramilitary activities in and against Nicaragua*”, Jurisdiction and admissibility, Judgment of 26 November 1984, *op. cit.*, pág. 418, párrafo 60.

que opera, no obstante, el Estado no lo mencione como condición de la aceptación de la jurisdicción de la Corte.²¹²

La reciprocidad únicamente es aplicable en lo relacionado al alcance y esencia de la declaración, no incluye las condiciones formales de creación, duración o extinción.²¹³

Estas declaraciones son de naturaleza unilateral y facultativa. Los Estados pueden realizarlas sin condición alguna ni plazo de vigencia o pueden establecer condiciones y reservas. Con las declaraciones, los Estados establecen compromisos bilaterales, entre ellos, los relacionados con la jurisdicción obligatoria de la Corte.²¹⁴

3.2.3. Procedimiento contencioso.

3.2.3.1. Inicio del procedimiento.

Los Estados pueden instituir un procedimiento ante la Corte mediante la notificación de un acuerdo especial, la presentación de una solicitud o la presentación de una solicitud basada en un acuerdo especial.²¹⁵

²¹² Cfr. TOMUSCHAT, Christian, "Article 36", en ZIMMERMANN, Andreas, et. al., (editors), The Statute of the International Court of Justice, *op. cit.*, pág. 633.

²¹³ Cfr. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, "Military and Paramilitary activities in and against Nicaragua", Jurisdiction and admissibility, Judgment of 26 November 1984, *op. cit.*, pág. 419, párrafo 62.

²¹⁴ Cfr. *Ibidem*, pág. 418, párrafo 59.

²¹⁵ Este tipo de inicio de procedimiento es una combinación de la solicitud y de un acuerdo especial en el cual las partes no pudieron alcanzar un acuerdo. Ejemplo de esto son los casos *Asylum* (Colombia/Peru), *Case concerning the Territorial Dispute* (Libyan Arab

Las primeras dos formas mencionadas son las que se encuentran enumeradas en el artículo 40 del Estatuto de la Corte, en las que se ahondará a continuación, y la última ha sido desarrollada por la práctica de los Estados.²¹⁶

Los instrumentos con que se instituye el procedimiento generalmente se presentan en alguno de los dos idiomas oficiales de la Corte. Posteriormente, éstos son traducidos e impresos en una edición bilingüe por la Secretaría.²¹⁷

3.2.3.1.1. Notificación del acuerdo especial.

Cuando el procedimiento tiene como inicio un acuerdo especial, después de que ha sido formulado puede ser llevado por una de las partes o por ambas a la Corte.²¹⁸ El acuerdo especial contiene el objeto preciso de la controversia.

3.2.3.1.2. Presentación de la solicitud.

En caso de que ya exista jurisdicción para que la Corte conozca de controversias entre los Estados, éstos pueden acudir ante ella mediante la presentación de una solicitud.

Jamahiriya/Chad), y *Case concerning maritime delimitation and territorial questions between Qatar and Bahrain* (Qatar v. Bahrain) en Cfr. YEE, Sienho, "Article 40", en ZIMMERMANN, Andreas, et. al., (editors), *The Statute of the International Court of Justice*, *op. cit.*, pág. 863.

²¹⁶ Cfr. *Ibidem*, pág. 859.

²¹⁷ Cfr. *Ibidem*, pág. 888.

²¹⁸ Cfr. THIRLWAY, Hugh, "The International Court of Justice", en EVANS, Malcolm D. (editor), *International Law*, *op. cit.*, pág. 570.

La solicitud cuenta con el nombre del Estado que la presente; el Estado acusado; el objeto de la controversia; las bases legales de la jurisdicción; la naturaleza de lo demandado; una exposición sucinta de los hechos y fundamentos en que se basa la demanda; así como la firma del agente, del representante diplomático en los Países Bajos o de otra persona debidamente autorizada.²¹⁹

Los instrumentos con los que se inicia el procedimiento son transmitidos a través de las misiones diplomáticas que se encuentran en La Haya o en Ámsterdam.²²⁰

3.2.3.1.3. Proceso interno de la Corte.

En cuanto los instrumentos son presentados a la Secretaría de la Corte, ésta se encarga de revisar los requisitos formales que debe contener conforme al Reglamento. Al contar con los requisitos necesarios, la Secretaría abre el folio en la Lista General de la Corte. Además del folio se agrega un título corto, la fecha de registro, las partes, el método de presentación, la fecha del documento con el que se instituye el procedimiento, los plazos para presentar los argumentos, la fecha de clausura del procedimiento escrito, la fecha de inicio de las audiencias, la referencia a casos anteriores o posteriores, el resultado y la

²¹⁹ Cfr. CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL, “*Estatuto de la Corte Internacional de Justicia*”, *op. cit.*, pág. 466, artículo 38.

²²⁰ Cfr. YEE, Sienho, “*Article 40*”, en ZIMMERMANN, Andreas, et. al., (editors), The Statute of the International Court of Justice, *op. cit.*, pág. 882.

referencia a las publicaciones de la Corte relacionadas con el caso.²²¹ En caso de que el instrumento no contenga los requisitos necesarios, la Secretaría lo informa al Estado y no se toman más acciones.²²²

Una vez que el caso ha sido agregado a la Lista General se le da un nombre, el cual trata de indicar su contenido. Las partes son nombradas inmediatamente después, si es un acuerdo especial se nombran como Estado A/Estado B, en caso que sea una solicitud serán nombradas como Estado A v. Estado B.²²³

La solicitud es transmitida por la Secretaría al Estado demandado a través de una copia certificada.²²⁴ En el caso de que el acuerdo especial haya sido notificado sólo por una parte, la Secretaría debe comunicarlo a través de una copia certificada a la otra.²²⁵

La Secretaría transmite tan rápido como le sean presentados a los miembros de la Corte los instrumentos con los cuales se inicia el procedimiento.²²⁶ Asimismo, ésta debe transmitir copias al Secretario General, a los miembros de las Naciones Unidas y a otros Estados con derecho de

²²¹ Cfr. YEE, Sienho, "Article 40", en ZIMMERMANN, Andreas, et. al., (editors), The Statute of the International Court of Justice, *op. cit.*, pág. 884.

²²² Cfr. *Ídem*.

²²³ Cfr. *Ibidem*, pág. 885.

²²⁴ Cfr. CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL, "Estatuto de la Corte Internacional de Justicia", *op. cit.*, pág. 466, artículo 38.

²²⁵ Cfr. *Ibidem.*, pág. 467, artículo 39.

²²⁶ Cfr. YEE, Sienho, "Article 40", en ZIMMERMANN, Andreas, et. al., (editors), The Statute of the International Court of Justice, *op. cit.*, pág. 883.

comparecer ante la Corte.²²⁷ Se les notifica a los Estados con el propósito de facilitar su posible intervención y para que haya una publicidad de los documentos que son presentados.²²⁸

Cuando el caso es referente a una convención, los Estados parte de ésta también son notificados y pueden ejercer su derecho a intervenir en el procedimiento, en caso de que la Corte acepte tal intervención, el fallo que se dé en el caso también será obligatorio para ese Estado.²²⁹

Las pretensiones expuestas por las partes pueden ser reformuladas, siempre y cuando se encuentren relacionadas con la controversia.²³⁰ Los argumentos pueden ser enmendados hasta el final del procedimiento oral, mientras que no vayan más allá de los límites de la controversia establecida en los instrumentos con que se instituye el procedimiento.²³¹

²²⁷ Cfr. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, "Rules of the Court", en ZIMMERMANN, Andreas, et. al., (editors), The Statute of the International Court of Justice, *op. cit.*, pág. 1498, article 42.

²²⁸ Cfr. YEE, Sienho, "Article 40", en ZIMMERMANN, Andreas, et. al., (editors), The Statute of the International Court of Justice, *op. cit.*, pág. 890.

²²⁹ Cfr. CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL, "Estatuto de la Corte Internacional de Justicia", *op. cit.*, pág. 471, artículo 63.

²³⁰ Cfr. YEE, Sienho, 'Article 40' en ZIMMERMANN, Andreas, et. al., (editors), The Statute of the International Court of Justice, *op. cit.*, pág. 893 y 896.

²³¹ Cfr. *Ídem*.

3.2.3.2. Procedimientos incidentales.

3.2.3.2.1. Excepciones preliminares.

Una excepción se considera preliminar cuando se solicita su resolución antes del procedimiento sobre el fondo,²³² con lo que éste se suspende.²³³ No obstante, existen excepciones que tienen tanto carácter preliminar como aspectos relacionados con el fondo por lo que se resuelven con el procedimiento principal.²³⁴

Este procedimiento puede ser iniciado tanto por el actor²³⁵ como por el demandado y se argumenta la falta de jurisdicción de la Corte, la inadmisibilidad de la solicitud o cualquier otra excepción de carácter preliminar.²³⁶

²³² Cfr. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “*Rules of the Court*”, en ZIMMERMANN, Andreas, et. al. (editors), The Statute of the International Court of Justice, *op. cit.*, págs. 1522 – 1523, article 79(1).

²³³ Cfr. *Ibidem*, pág. 1523, article 79(5).

²³⁴ Cfr. *Ídem*, article 79(9); Cfr. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “*Military and Paramilitary activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America)*”, Merits, Judgment of , 27 June 1986, en INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, Reports 1986, S.N.E., The Hague, the Netherlands, 1986, pág. 31, párrafo 41.

²³⁵ En el caso “*The Monetary Gold removed from Rome in 1943*” la Corte estableció que “...el artículo 62 del Reglamento está redactado en términos que no limitan al demandado el derecho a presentar excepciones preliminares. Este artículo no impide el planteamiento de una excepción preliminar por el actor en circunstancias como éstas en las cuales el presente caso se han presentado.” en INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “*The Monetary Gold removed from Rome in 1943*”, Preliminary question, Judgment of 15 June 1954, *op. cit.*, pág. 29.

²³⁶ Cfr. TALMON, Stefan, “*Article 43*”, en ZIMMERMANN, Andreas, et. al., (editors), The Statute of the International Court of Justice, *op. cit.*, pág. 1029.

El tiempo para la presentación de las excepciones preliminares está limitado hasta seis meses después de ser entregada la memoria.²³⁷ Sin embargo, pueden presentarse excepciones después de ese plazo con la consecuencia de que no se da una suspensión del procedimiento y son resueltas con el fondo del asunto.²³⁸

Al igual que en el procedimiento principal, este procedimiento incidental cuenta con una fase escrita y una fase oral, aunque esta última no es obligatoria. En la primera fase se entrega la declaración escrita de las excepciones preliminares y la declaración escrita de las observaciones y argumentos a las excepciones preliminares. También, se pueden presentar una contestación escrita al documento anterior y las observaciones escritas con relación a esa contestación cuando así lo autorice la Corte. La fase oral es igual a la que se lleva en el análisis del fondo del asunto.²³⁹

La Corte resuelve este procedimiento incidental con un fallo, en el cual se pueden encontrar infundadas las excepciones preliminares, con lo que se continúa con el fondo del asunto. Si la Corte encuentra fundada al menos una de las excepciones preliminares, el caso ya no podrá ser analizado en la parte

²³⁷ Cfr. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “*Rules of the Court*”, en ZIMMERMANN, Andreas, et. al., (editors), The Statute of the International Court of Justice, *op. cit.*, págs. 1522 – 1523, article 79(1).

²³⁸ Cfr. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “*Avena and Other Mexican Nationals (Mexico v. United States of America)*”, Judgment of 31 March 2004, en INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, Reports 2004, S.N.E., The Hague, The Netherlands, 2004, pág. 29, párrafo 24.

²³⁹ Cfr. TALMON, Stefan, “*Article 43*”, en ZIMMERMANN, Andreas, et. al., (editors), The Statute of the International Court of Justice, *op. cit.*, pág. 1033.

en que la excepción fue fatal o no se podrá continuar con la resolución de todo el caso si éste es el alcance que tiene la excepción sostenida.²⁴⁰

Cuando la Corte determina que sí tiene jurisdicción, los Estados que presentaron las excepciones preliminares generalmente continúan con el procedimiento.

3.2.3.2.2. Medidas provisionales.

Las medidas provisionales tienen como objetivo preservar los derechos de las partes que son la materia de la controversia para evitar que un daño irreparable sea causado. Por ello, la Corte ha otorgado medidas provisionales cuando ha existido una obvia y flagrante violación a los derechos reclamados y que no puede ser tolerada hasta que se dicte el fallo final.²⁴¹

El inicio de este procedimiento incidental se puede dar en cualquier etapa del proceso con la presentación de una solicitud escrita la cual debe contener las razones para tal solicitud, las posibles consecuencias en caso de que no sea otorgada la orden y las medidas solicitadas.²⁴²

²⁴⁰ Cfr. TALMON, Stefan, "Article 43", en ZIMMERMANN, Andreas, et. al., (editors), The Statute of the International Court of Justice, *op. cit.*, págs. 1033, 1034.

²⁴¹ Cfr. OELLERS-FRAHM, Karin, "Article 41", en ZIMMERMANN, Andreas, et. al., (editors), The Statute of the International Court of Justice, *op. cit.*, págs. 930 y 940.

²⁴² Cfr. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, "Rules of the Court", en ZIMMERMANN, Andreas, et. al. (editors), The Statute of the International Court of Justice, *op. cit.*, pág. 1521, article 73.

La Corte debe dar prioridad a la solicitud de medidas provisionales sobre los demás casos que tenga.²⁴³ Este procedimiento tiene una duración de dos a seis semanas.²⁴⁴

El documento en donde se indican o se rechazan las medidas provisionales tiene la forma de una orden y contiene la misma información que un fallo.²⁴⁵

La indicación de medidas provisionales es un poder discrecional del cual la Corte goza, por lo que puede indicar las medidas que considere necesarias, pese a que vayan más allá de las solicitadas por las partes o, incluso, sin que alguna de las partes las haya solicitado.²⁴⁶

La orden de medidas provisionales es obligatoria para las partes²⁴⁷ debido a que tiene como objetivo preservar la capacidad de la Corte para la resolución pacífica de controversias a través del arreglo judicial.²⁴⁸ Lo anterior tiene como resultado que al no cumplirse con tales medidas existe un

²⁴³ Cfr. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, "Rules of the Court", en ZIMMERMANN, Andreas, et. al., (editors), The Statute of the International Court of Justice, *op. cit.*, pág. 1522, article 74(1).

²⁴⁴ Cfr. OELLERS-FRAHM, Karin, "Article 41", en ZIMMERMANN, Andreas, et. al., (editors), The Statute of the International Court of Justice, *op. cit.*, pág. 942.

²⁴⁵ Cfr. *Ibidem*, pág. 949.

²⁴⁶ Cfr. *Ibidem*, págs. 932 y 945.

²⁴⁷ Antes de que se dictara la sentencia en el caso *LaGrand* la Corte no se había pronunciado sobre la obligatoriedad de las medidas provisionales por lo que los Estados no las cumplían, en *Ibidem*, págs. 954 – 955.

²⁴⁸ Cfr. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, "*LaGrand case (Germany v. United States of America)*", Judgment of 27 June 2001, en INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, Reports 2001, S.N.E., The Hague, The Netherlands, 2001, pág. 503, párrafo 102.

incumplimiento de las obligaciones internacionales con todas las consecuencias que de ello se desprenden.²⁴⁹

También, la Corte puede solicitar a las partes información acerca de la implementación de la orden en el mismo documento o en otro posterior. En caso de que no se den los informes, la Corte puede tratar ese incumplimiento similar al de una orden provisional en general.²⁵⁰

La orden de medidas provisionales debe ser transmitida tanto a las partes como al Consejo de Seguridad²⁵¹ y su vigencia dura hasta que se dicte la sentencia final a menos que sea revocada.²⁵²

3.2.3.3. Fondo del asunto.

3.2.3.3.1. Fase escrita.

En esta etapa, las partes presentan sus alegatos de manera escrita. Los principales argumentos son la memoria y la contra-memoria, además, se

²⁴⁹ Cfr. OELLERS-FRAHM, Karin, "Article 41", en ZIMMERMANN, Andreas, et. al., (editors), The Statute of the International Court of Justice, *op. cit.*, pág. 958.

²⁵⁰ Cfr. *Ibidem*, pág. 950.

²⁵¹ Cfr. CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL, "Estatuto de la Corte Internacional de Justicia", *op. cit.*, pág. 467, artículo 41(2).

²⁵² Cfr. OELLERS-FRAHM, Karin, "Article 41", en ZIMMERMANN, Andreas, et. al., (editors), The Statute of the International Court of Justice, *op. cit.*, pág. 951.

pueden presentar la contestación y la réplica así como los demás papeles y documentos que soporten los argumentos de cada parte.²⁵³

Cuando el procedimiento es iniciado por un acuerdo especial, las partes determinan el número y el orden de los argumentos, a menos de que la Corte decida de otra manera. En caso de que las partes no hayan llegado a un acuerdo tendrán que presentar la memoria y la contra-memoria.²⁵⁴

En los procedimientos iniciados con una solicitud, la presentación de los argumentos comienza con la memoria y la contra-memoria. También, se puede presentar una contestación y la réplica cuando las partes así lo acuerden o cuando la Corte lo considere necesario.²⁵⁵

Los plazos para la presentación de los argumentos van de los tres a los seis meses, son establecidos por órdenes que emite la Corte y pueden fijarse de manera provisional o condicional.²⁵⁶

Para que los plazos sean fijados, la Corte toma en cuenta la naturaleza del caso; la historia de la controversia; las exigencias del trabajo general de la Corte; los días festivos de los Países Bajos, sede de la Corte; y el estado de su

²⁵³ Cfr. TALMON, Stefan, "Article 43", en ZIMMERMANN, Andreas, et. al., (editors), The Statute of the International Court of Justice, *op. cit.*, pág. 984.

²⁵⁴ Cfr. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, "Rules of the Court", en ZIMMERMANN, Andreas et. al., (editors), The Statute of the International Court of Justice, *op. cit.*, pág. 1515, article 46.

²⁵⁵ Cfr. *Idem.*, pág. 1515, article 45.

²⁵⁶ Cfr. TALMON, Stefan, "Article 43", en ZIMMERMANN, Andreas, et. al., (editors), The Statute of the International Court of Justice, *op. cit.*, pág. 994.

calendario. Por regla general, ambas partes tienen el mismo plazo para la presentación de sus argumentos.²⁵⁷

Una o ambas parte pueden solicitar a la Corte la ampliación del plazo para presentar los argumentos. Esta solicitud debe ser presentada antes de que expire el plazo, aunque la Corte puede decidir después de él. Generalmente, la Corte otorga la ampliación.²⁵⁸

Cuando los argumentos no se han presentado dentro del plazo fijado, la Corte, a petición de la parte interesada, podrá considerarlos como válidos si existe una justificación suficiente para tal tardanza.²⁵⁹ Hasta el momento, la Corte no ha sancionado a los Estados que han demorado en la presentación de sus alegatos.²⁶⁰

Después de haberse cerrado esta etapa, los Estados sólo pueden presentar documentos cuando la otra parte esté de acuerdo con ello. En caso de que no se dé el consentimiento, la Corte decidirá autorizar la producción del documento, si después de haber oído a las partes concluye que es necesario.

²⁵⁷ Cfr. TALMON, Stefan, "Article 43", en ZIMMERMANN, Andreas, et. al., (editors), The Statute of the International Court of Justice, *op. cit.*, pág. 995.

²⁵⁸ Cfr. *Ibidem*, pág. 996.

²⁵⁹ Cfr. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, "Rules of the Court", en ZIMMERMANN, Andreas et. al., (editors), The Statute of the International Court of Justice, *op. cit.*, pág. 1515, article 44(3).

²⁶⁰ Cfr. TALMON, Stefan, "Article 43", en ZIMMERMANN, Andreas, et. al., (editors) The Statute of the International Court of Justice, *cit.*, pág. 998.

La parte que no presentó el documento puede hacerle las objeciones que considere necesarias.²⁶¹

El cierre de esta etapa se da con la presentación del último argumento dentro del plazo establecido por la Corte o cuando el plazo ya ha expirado pero la Corte decide que el documento debe ser considerado como válido.²⁶²

Antes de que se inicie con la fase oral, los jueces sostienen una discusión para intercambiar sus puntos de vista referentes al caso.²⁶³

3.2.3.3.2. Fase oral.

La fase oral puede comenzar dentro del mes y medio después de que se cierra la fase escrita hasta los siete años.²⁶⁴ En esta etapa se realizan las audiencias con los testigos y los expertos, así como las declaraciones orales de cada parte y aproximadamente dura de dos a seis semanas.²⁶⁵

²⁶¹ Cfr. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “*Rules of the Court*”, en ZIMMERMANN, Andreas, et. al., (editors), The Statute of the International Court of Justice, *op. cit.*, págs. 1517 – 1518, article 56.

²⁶² Cfr. TALMON, Stefan, “*Article 43*”, en ZIMMERMANN, Andreas, et. al., (editors), The Statute of the International Court of Justice, *op. cit.*, pág. 1006.

²⁶³ Cfr. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “*Resolution concerning the internal judicial practice of the Court*”, *op. cit.*, pág. 1, article 1(i).

²⁶⁴ Cfr. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “*Press Release No. 2004/37, Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Bosnia and Herzegovina v. Serbia and Montenegro). Public hearings on the merits of the dispute to open on Monday 27 February 2006*”, The Hague, the Netherlands, 8 December 2004, <http://www.icj-cij.org/docket/index.php?pr=256&code=bhy&p1=3&p2=3&p3=6&case=91&k=f4>.

²⁶⁵ Cfr. TALMON, Stefan, “*Article 43*” en ZIMMERMANN, Andreas, et. al., (editors), The Statute of the International Court of Justice, *op. cit.*, pág. 1007.

Dentro de esta etapa hay dos rondas de argumentos orales, separadas por pocos días y el orden en que las partes intervienen puede ser acordado por ellas o, en caso de que no se haya llegado a un acuerdo, las partes intervendrán en el orden en que se entregaron los argumentos, si el procedimiento se inició por un acuerdo especial. Al iniciarse por una solicitud, el que interviene primero es el actor y enseguida el demandado.²⁶⁶

Al final de las audiencias, el Presidente declara cerrada la fase oral y solicita a los agentes de ambas partes que permanezcan a disposición de la Corte para cualquier información que ésta necesite,²⁶⁷ pues los jueces estudian los argumentos presentados.²⁶⁸

3.2.3.3.3. Sentencia.

Cerrada la fase oral, la Corte se retira para deliberar de forma privada y secreta.²⁶⁹ En esta etapa se realiza un estudio, por un plazo determinado, con las notas tomadas por los jueces durante el procedimiento. Una vez que ha

²⁶⁶ Cfr. TALMON, Stefan, "Article 43", en ZIMMERMANN, Andreas et. al., (editors), The Statute of the International Court of Justice, *op. cit.*, págs. 1010, 1011.

²⁶⁷ Cfr. *Ibidem*, pág. 1027.

²⁶⁸ Cfr. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, "Resolution concerning the internal judicial practice of the Court", *op. cit.*, pág. 289, article 2.

²⁶⁹ Cfr. CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL, "Estatuto de la Corte Internacional de Justicia", *op. cit.*, pág. 469, artículo 54(2), (3).

expirado dicho plazo, el Presidente determina los temas que en su opinión requieren ser discutidos y decididos por la Corte.²⁷⁰

Finalizado el debate del caso, se escoge un comité conformado por dos jueces que redactan el proyecto del fallo,²⁷¹ el cual será circulado entre los demás miembros de la Corte para que le realicen las enmiendas necesarias. En esta primera lectura se agregan las opiniones disidentes o separadas. El fallo una vez enmendado se vuelve a leer y aún puede recibir correcciones; de igual forma a las opiniones separadas o disidentes se les puede corregir.²⁷²

Después de la terminación de la segunda lectura se da un intervalo adecuado para que el Presidente convoque a los jueces para que den su voto final.²⁷³ Una vez reunidos deben decidir por mayoría las cuestiones que se les presentaron. En caso de empate, el Presidente tiene el voto de calidad.²⁷⁴

El fallo contendrá la fecha en la cual es leído; el nombre de los jueces que participaron; el nombre de las partes; el nombre de los agentes, abogados y consultores de las partes; un resumen del procedimiento; las conclusiones de las partes; los hechos; los fundamentos de derecho; la parte dispositiva del fallo; la decisión en caso de que existieren costas; el número y nombre de los

²⁷⁰ Cfr. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “Resolution concerning the internal judicial practice of the Court”, *op. cit.*, págs. 289, 291, article 3.

²⁷¹ Cfr. *Ibidem*, págs. 291, 293, article 6.

²⁷² Cfr. *Ibidem*, pág. 293, article 7.

²⁷³ Cfr. *Ídem*, article 8(i).

²⁷⁴ Cfr. CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL, “Estatuto de la Corte Internacional de Justicia”, *op. cit.*, pág. 469, artículo 55.

jueces que conformaron la mayoría; la declaración de que el texto del fallo hará fe; y las declaraciones, las opiniones separadas, las disidentes, las individuales y las conjuntas.²⁷⁵

Con la deliberación de la Corte terminada, las partes y los Estados que intervinieron son notificados a través de una carta de la Secretaría de la fecha y hora en que será leído el fallo en sesión pública que, por regla general, es dos semanas después.²⁷⁶

En la lectura del fallo se lee una versión abreviada y resumida por el Presidente o el juez que haya presidido las audiencias en la Corte. La determinación de lo que se leerá recae en el poder discrecional del Presidente.²⁷⁷

Con la lectura del fallo se marca la etapa final del procedimiento contencioso y el momento en que la sentencia se vuelve obligatoria para los Estados que participaron en el proceso.²⁷⁸

²⁷⁵ Cfr. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, "Rules of the Court", en ZIMMERMANN, Andreas, et. al., (editors), The Statute of the International Court of Justice, *op. cit.*, pág. 1527, article 95.

²⁷⁶ Cfr. KHAN, Daniel-Erasmus, "Article 58", en ZIMMERMANN, Andreas, et. al., (editors), The Statute of the International Court of Justice, *op. cit.*, págs. 1222, 1223.

²⁷⁷ Cfr. *Ibidem*, págs. 1225, 1226.

²⁷⁸ Cfr. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, "Rules of the Court", en ZIMMERMANN, Andreas, et. al., (editors), The Statute of the International Court of Justice, *op. cit.*, pág. 1527, article 94; Cfr. KHAN, Daniel-Erasmus, "Article 58", en ZIMMERMANN, Andreas, et. al., (editors), The Statute of the International Court of Justice, *op. cit.*, pág.1217.

La parte operativa es lo obligatorio del fallo para los Estados. Los razonamientos no son obligatorios, salvo que sean indispensables para el entendimiento y para la implementación de la parte operativa.²⁷⁹

3.2.3.4. Interpretación de la sentencia.

Pese a que este procedimiento depende del fallo antes dado por la Corte, no es integrado al mismo expediente, por lo que recibe un nuevo número de folio y otro nombre oficial.²⁸⁰

La jurisdicción para que la Corte interprete sus fallos tiene como fundamento el artículo 60 de su Estatuto aunque ya no existan las bases de jurisdicción del caso original.²⁸¹

²⁷⁹ Cfr. PERMANENT COURT OF INTERNATIONAL JUSTICE, “*Polish Postal Service in Danzig*”, Series B number 11, Advisory Opinion, The Hague, The Netherlands, 16 May 1925, págs. 29 – 30, http://www.icj-cij.org/pcij/serie_B/B_11/01_Service_postal_polonais_a_Danzig_Avis_consultatif.pdf; Cfr. PERMANENT COURT OF INTERNATIONAL JUSTICE, “*Interpretation of Judgment No. 7 and 8 (The Chorzów Factory)*”, Series A number 13, Interpretation of the Judgment, The Hague, The Netherlands, 16 December 1927, pág. 14, http://www.icj-cij.org/pcij/serie_A/A_13/43_Interpretation_des_Arrets_No_7_et_8_Usine_de_Chorzow_Arret.pdf; Cfr. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “*Request for interpretation of the Judgment of 11 June 1998 in the case concerning Land and maritime Boundary between Cameroon and Nigeria (Cameroon v. Nigeria) Preliminary Objections (Nigeria v. Cameroon)*”, Judgment of 25 March 1999, en INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, *Reports 1999*, S.N.E., The Hague, the Netherlands, 1999, pág. 53, párrafo 10; Cfr. BERNHARDT, Rudolf, “*Article 59*”, en ZIMMERMANN, Andreas, et. al., (editors), *The Statute of the International Court of Justice*, op. cit., pág. 1242.

²⁸⁰ Cfr. ZIMMERMANN, Andreas y Tobias Thienel, “*Article 60*”, en ZIMMERMANN, Andreas, et. al., (editors), *The Statute of the International Court of Justice*, op. cit., pág. 1288.

²⁸¹ Cfr. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “*Request for Interpretation of the Judgment of 31 March 2004 in the case concerning Avena and Other Mexican Nationals (Mexico v. United States of America) (Mexico v. United States of America)*”, Provisional Measures, Order of 16 July 2008, en INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, *Reports 2008*, S.N.E., The Hague, the Netherlands, 2008, pág. 323, párrafo 44.

Este procedimiento no puede ir más allá de los límites del fallo que se interpreta,²⁸² porque tiene como objeto la aclaración del sentido y el alcance de la parte obligatoria y no pretende contestar cuestiones que previamente no fueron decididas.²⁸³ Sin embargo, en los casos en donde el razonamiento de la Corte es esencial para entender la parte operativa, éste se interpreta.²⁸⁴

Al encontrarse limitada la Corte a su sentencia anterior, no puede tomar en cuenta hechos que en un principio no fueron conocidos o hechos subsecuentes al fallo.²⁸⁵

El fallo de la interpretación junto con el fallo en el que se basa tienen que leerse juntos y ambos son obligatorios para las partes.²⁸⁶

3.2.3.5. Ejecución de la sentencia.

El trabajo judicial de la Corte termina con el pronunciamiento de su fallo, por lo que ya no interviene en la ejecución y son los Estados involucrados en el

²⁸² Cfr. PERMANENT COURT OF INTERNATIONAL JUSTICE, *“Interpretation of Judgment No. 7 and 8”*, *op. cit.*, pág. 21; Cfr. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, *“Request for Interpretation of the Judgment of November 20th 1950 in the Asylum case (Colombia/Peru)”*, Judgment of 27th November 1950, en INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, *Reports 1950*, S.N.E., The Hague, the Netherlands, 1950, pág. 403.

²⁸³ Cfr. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, *“Request for Interpretation of the Judgment of November 20th 1950”*, Judgment of 27th November 1950, *op. cit.*, pág. 402.

²⁸⁴ Cfr. PERMANENT COURT OF INTERNATIONAL JUSTICE, *“Interpretation of Judgment No. 7 and 8”*, *op. cit.*, pág. 14; Cfr. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, *“Request for Interpretation of the Judgment of 11 June 1998”*, Judgment of 25 March 1999, *op. cit.*, pág. 53, párrafo 10.

²⁸⁵ Cfr. PERMANENT COURT OF INTERNATIONAL JUSTICE, *“Interpretation of Judgment No. 7 and 8”*, *op. cit.*, pág. 21.

²⁸⁶ Cfr. BERNHARDT, Rudolf, *“Article 59”*, en ZIMMERMANN, Andreas, et. al., (editors), *The Statute of the International Court of Justice*, *op. cit.*, pág. 1245.

procedimiento los encargados de cumplir con la parte operativa ya que se encuentran obligados a ello por el artículo 94, primer párrafo, de la Carta de las Naciones Unidas y por los artículos 59 y 60 del Estatuto de la Corte.²⁸⁷

Para cumplir con lo establecido en la sentencia, los Estados deben tomar las medidas necesarias a través de sus autoridades correspondientes. Las medidas pueden incluir acciones judiciales o ejecutivas, la promulgación de leyes e incluso cambios constitucionales.²⁸⁸ Si hay actos u omisiones por parte de los órganos estatales, el Estado es responsable, porque como sujeto de Derecho Internacional es el destinatario de las obligaciones derivadas de los fallos y demás decisiones de la Corte.²⁸⁹

Aunque es difícil determinar el cumplimiento de las sentencias puesto que los juicios son variados, las declaraciones hechas por los Estados obligados pueden no reflejar la verdadera conducta, los efectos pueden convertirse en evidentes sólo tiempo después de emitido el fallo o la situación política o legal ha cambiado substancialmente, los casos de incumplimiento de las sentencias son muy raros.²⁹⁰

²⁸⁷ Cfr. BULTERMAN, M.K. y M. Kuijer, Compliance with judgment of International Courts, S.N.E., Martinus Nijhoff Publishers, The Netherlands, 1996, pág. 12.

²⁸⁸ Cfr. DAMROSCH, Lori Fisler, et. al., International Law. Cases and materials, op. cit., pág. 624.

²⁸⁹ Cfr. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, "*LaGrand case (Germany v. United States of America)*", Provisional Measures, Order of 3 March 1999, en INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, Reports 1999, S.N.E., The Hague, The Netherlands, 1999, pág. 16, párrafo 28; Cfr. OELLERS-FRAHM, Karin, "*Article 94 UN Charter*", en ZIMMERMANN, Andreas, et. al., (editors), The Statute of the International Court of Justice, op. cit., pág. 165.

²⁹⁰ Cfr. PAULSON, Colter, "*Compliance with final judgments of the International Court of Justice since 1987*", en American Journal of International Law, op. cit., pág. 434.

En caso de incumplimiento, los órganos de las Naciones Unidas deben asegurar que se cumpla el fallo de la Corte a través de las recomendaciones o las medidas que consideren necesarias.²⁹¹

El Consejo de Seguridad es el único órgano de las Naciones Unidas al cual se le otorga de manera escrita el poder para que ejecute sentencias de la Corte cuando el Estado afectado así lo solicite, pero esta solicitud no da la garantía de que el Consejo de Seguridad actuará debido a la naturaleza discrecional del artículo.²⁹² Discrecionalidad otorgada para no deteriorar la independencia de la Corte.²⁹³

Hasta el momento, al Consejo de Seguridad sólo una vez se le ha solicitado que tome las medidas o recomendaciones necesarias para la ejecución de una sentencia, a saber, el fallo del caso de *las actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua*, Nicaragua v. Estados Unidos de América. Sin embargo, el proyecto de resolución fue vetado por los Estados Unidos, parte demandada y condenada en el caso.²⁹⁴

²⁹¹ Cfr. AMR, Mohamed Sameh M., The role of the International Court of Justice as the principal judicial organ of the United Nations, S.N.E., Klumer Law International, The Netherlands, 2003, pág. 38.

²⁹² Cfr. OELLERS-FRAHM, Karin, "Article 94 UN Charter", en ZIMMERMANN, Andreas, et. al., (editors), The Statute of the International Court of Justice, op. cit., pág. 174.

²⁹³ Cfr. TANZI, Attila, "Problems of enforcement of decisions of the International Court of Justice and the law of the United Nations", en European Journal of International Law, European University Institute, Florence, volume 6, number 1, 1995, págs. 539 – 572, pág. 541.

²⁹⁴ Cfr. BERNHARDT, Rudolf, "Article 59", en ZIMMERMANN, Andreas, et. al., (editors), The Statute of the International Court of Justice, op. cit., pág. 1246.

Otro órgano de las Naciones Unidas que puede dar alguna recomendación para que se ejecute un fallo es la Asamblea General con base en el artículo 10 de la Carta, el cual le confiere competencia para tratar cualquier tema que se encuentre dentro del alcance de la Carta.²⁹⁵ Por ejemplo, en la Resolución 42/18, la Asamblea General demandó que se cumpliera la sentencia emitida por la Corte en el caso de *las actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua* y, de igual forma, solicitó al Secretario General informes de la implementación de la resolución.²⁹⁶

Además de los órganos anteriores, los órganos especializados pueden ejecutar los fallos de la Corte, siempre y cuando el asunto se encuentre dentro de su competencia. Por ejemplo, en la Organización Internacional del Trabajo, el Cuerpo de Gobierno puede recomendar a la Conferencia que tome las acciones que considere necesarias para que se cumpla la decisión emitida por la Corte.²⁹⁷

²⁹⁵ Cfr. AMR, Mohamed Sameh M., The role of the International Court of Justice as the principal judicial organ of the United Nations, *op. cit.*, pág. 40.

²⁹⁶ Cfr. UNITED NATIONS ORGANIZATION, GENERAL ASSEMBLY, “*Judgment of the International Court of Justice of 27 June 1986 concerning military and paramilitary activities in and against Nicaragua: need for immediate compliance*”, Resolution A/42/18, 12 November 1987, en UNITED NATIONS ORGANIZATION, Yearbook of the United Nations, S.N.E., United Nations Publications, New York, volume 41, 1987, pág. 191.

²⁹⁷ Cfr. AMR, Mohamed Sameh M., The role of the International Court of Justice as the principal judicial organ of the United Nations, *op. cit.*, pág. 41.

CAPÍTULO 4

EL CASO CONCERNIENTE A AVENA Y OTROS NACIONALES MEXICANOS (MÉXICO V. ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA).

4.1. PRELIMINARES.

Desde el período de la Sociedad de las Naciones se comenzó a intentar codificar internacionalmente las relaciones consulares, debido a la gran importancia que tienen. Para 1949, la Comisión de Derecho Internacional las incluyó dentro de los temas que debían ser codificados, pero es hasta 1958 cuando empezaron a examinarse formalmente.²⁹⁸

Del 4 de marzo al 22 de abril de 1963 se celebró en Austria la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones Consulares con la asistencia de delegados de 95 Estados. En ella, se examinó el texto del “Proyecto de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares” y se preparó la versión definitiva compuesta de 79 artículos, el “Protocolo Facultativo sobre adquisición de nacionalidad” y el “Protocolo Opcional sobre la Jurisdicción Obligatoria para la Solución de Controversias”, que otorga a la Corte

²⁹⁸ Cfr. GÓMEZ ROBLEDO, Juan Manuel, “*Vienna Convention on Consular Relations, Vienna, 24 April 1963, Introduction*”, en *Audiovisual Library of International Law*, United Nations, 2009, pág. 1, http://untreaty.un.org/cod/avl/pdf/ha/vccr/vccr_s.pdf.

Internacional de Justicia jurisdicción para conocer de las controversias que surjan con relación a la aplicación e interpretación de la Convención.²⁹⁹

El 24 de abril de 1963 se firmó el “Acta Final de la Conferencia”. La “Convención de Viena sobre Relaciones Consulares” y sus Protocolos quedaron abiertos a la firma en el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de Austria hasta el 31 de octubre del mismo año y hasta el 31 de marzo de 1964 en la sede de las Naciones Unidas. Actualmente, estos documentos continúan abiertos a la adhesión.³⁰⁰

México firmó la Convención el 7 de octubre de 1963 y la ratificó el 16 de junio de 1965, asimismo, se adhirió al “Protocolo Opcional sobre la Jurisdicción Obligatoria para la Solución de Controversias” el 15 de marzo de 2002. Tanto la “Convención de Viena” como el “Protocolo Opcional sobre la Jurisdicción Obligatoria para la Solución de Controversias” fueron firmados el 24 de abril de 1963 y ratificados el 24 de noviembre de 1969 por los Estados Unidos.³⁰¹ La Convención y ambos Protocolos entraron en vigor el 19 de marzo de 1967.³⁰²

²⁹⁹ Cfr. GÓMEZ ROBLEDO, Juan Manuel, “*Vienna Convention on Consular Relations, Vienna, 24 April 1963, Procedural History*” en *Audiovisual Library of International Law*, United Nations, 2008, págs. 1 – 2, http://untreaty.un.org/cod/avl/pdf/ha/vccr/vccr_ph_s.pdf.

³⁰⁰ Cfr. *Ibidem*, pág. 2.

³⁰¹ Cfr. UNITED NATIONS TREATY COLLECTION, “*Chapter III. Privilege and immunities, diplomatic and consular relations, etc. 6. Vienna Convention on Consular Relations*”, http://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=UNTSO&tabid=2&mtdsg_no=III-6&chapter=3&lang=en#Participants; Cfr. UNITED NATIONS TREATY COLLECTION, “*Chapter III. Privilege and immunities, diplomatic and consular relations, etc. 8. Optional Protocol to the Vienna Convention on Consular Relations concerning the Compulsory Settlement of Disputes*”, http://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=III-8&chapter=3&lang=en.

³⁰² Cfr. GÓMEZ ROBLEDO, Juan Manuel, “*Introduction*”, *op. cit.*, pág. 2.

Por el artículo 36 de la Convención de Viena, el Estado que recibe está obligado a realizar la notificación consular sin dilación a los nacionales arrestados, detenidos o puestos en prisión preventiva del Estado que envía, así como a efectuar la notificación a la oficina consular correspondiente.

En repetidas ocasiones, los Estados Unidos no cumplieron con la obligación surgida del artículo 36 de la Convención al no notificaron de sus derechos consulares o no hacerlo en el tiempo oportuno a los nacionales mexicanos.

Cuatro mexicanos fueron ejecutados entre 1997 y 2002, a pesar de la intervención por parte de México en las cortes federales y locales de los Estados Unidos y de la presentación de *amicus curiae* que buscaban la reparación de las violaciones cometidas. Tampoco, los canales políticos y diplomáticos consiguieron la reparación de las violaciones y el aseguramiento de la no repetición de las mismas.³⁰³

En 1997, México solicitó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos una opinión sobre diversos tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos, relacionada con las garantías judiciales mínimas y el debido proceso en el marco de la pena de muerte, impuesta judicialmente a extranjeros a quienes el Estado receptor no

³⁰³ Cfr. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “*Avena and Other Mexican Nationals (Mexico v. United States of America)*”, Memorial, 20 June 2003, en INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, Documents, Avena case, S.N.E., The Hague, The Netherlands, 2004, págs. 56 – 64.

informó de su derecho a comunicarse y a solicitar la asistencia de las autoridades consulares del Estado de su nacionalidad.³⁰⁴

El 1 de octubre de 1999, la Corte Interamericana emitió la Opinión Consultiva OC-16/99 referente al *derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal* en donde resolvió que la asistencia consular afecta las garantías del debido proceso, por lo que hay una violación al derecho de no ser privado de la vida arbitrariamente y cuya consecuencia es la responsabilidad internacional del Estado infractor y el deber de reparar.³⁰⁵ Sin embargo, no tuvo efecto alguno en la política o práctica estadounidense.³⁰⁶ Además, al menos en ciento dos casos de nacionales arrestados después del 27 de junio de 2001 por delitos graves no se encontró registro de notificación consular alguna.³⁰⁷

México acudió al arreglo judicial ante la Corte Internacional de Justicia como última posibilidad para la solución de la controversia referente a las violaciones al artículo 36 de la Convención de Viena cometidas por los Estados Unidos en contra de mexicanos que fueron detenidos, procesados y sentenciados en los estados de California, Texas, Illinois, Arizona, Arkansas, Florida, Nevada, Ohio, Oklahoma y Oregón.

³⁰⁴ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Opinión consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999: El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal, S.N.E., Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1999, pág. 2, párrafo 1.

³⁰⁵ Cfr. *Ibidem*, *op. cit.*, pág. 76, párrafo 141 (7).

³⁰⁶ Cfr. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, "Avena and Other Mexican Nationals", Memorial, 20 June 2003, *op. cit.*, pág. 65, párrafo 158.

³⁰⁷ Cfr. *Ibidem*, pág. 66, párrafo 161.

Ante la Corte Internacional de Justicia ya se habían llevado dos casos similares al presentado por México, a saber, el caso referente a *la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares*, Paraguay v. Estados Unidos de América, de 1998 en donde no se emitió un fallo debido a que las partes se desistieron del procedimiento³⁰⁸ y el caso *LaGrand*, Alemania v. Estados Unidos de América, de 2001. Éste último fue de gran ayuda jurídica para México debido a que la Corte sí emitió un fallo y México tomó varios razonamientos para sus argumentos.³⁰⁹

4.2. PROCEDIMIENTO.

El 9 de enero de 2003, con fundamento en el artículo primero del “Protocolo Opcional sobre la Jurisdicción Obligatoria para la Solución de Controversias”, México presentó ante la Corte Internacional de Justicia la solicitud mediante la cual inició el proceso en contra de los Estados Unidos por las violaciones al artículo 36 de la Convención de Viena³¹⁰ que afectaron los derechos de 51

³⁰⁸ Cfr. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “*Vienna Convention on Consular Relations (Paraguay v. United States of America)*”, Order of 10 November 1998, en INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, Reports 1998, S.N.E., The Hague, The Netherlands, 1998, págs. 426 – 427.

³⁰⁹ Por ejemplo, México estableció que la forma en que los Estados Unidos han otorgado un remedio es a través de disculpas y éstas no son adecuadas. Cfr. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “*Avena and Other Mexican Nationals*”, Memorial, 20 June 2003, *op. cit.*, págs. 9 – 10, párrafo 31. Tomó además el argumento de que al no ser informado de la detención de un nacional del Estado que envía, éste se encuentra impedido para ejercer los derechos que emanan del artículo 36 primer párrafo, Cfr. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “*Avena and Other Mexican Nationals*”, Memorial, 20 June 2003, *op. cit.*, págs. 86 – 87, párrafo 208.

³¹⁰ Cfr. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “*Avena and Other Mexican Nationals (Mexico v. United States of America)*”, Application, 9 January 2003, en INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, Documents, Avena case, S.N.E., The Hague, The Netherlands, 2003, pág. 1.

mexicanos e impidieron que México ejerciera sus derechos y que cumpliera con sus obligaciones consulares.³¹¹

Junto con el instrumento que dio inició al procedimiento, se presentó una solicitud de medidas provisionales. En ese documento se pedía a la Corte que le indicara al gobierno de los Estados Unidos que ningún mexicano fuera ejecutado, que a ninguno se le estableciera fecha para ejecución, que enviara reportes a la Corte acerca de las acciones tomadas para el cumplimiento de la orden y que asegurara que ninguna acción que pudiera perjudicar los derechos de México o sus nacionales fuera tomada.³¹²

El mismo 9 de enero, el Secretario notificó al gobierno de los Estados Unidos y al Secretario General la presentación de los documentos con los que se dio inicio al procedimiento. Ese mismo día también se les notificó a los Estados con derecho a comparecer ante la Corte³¹³ y a los Estados parte de la Convención de Viena.³¹⁴

³¹¹ Cfr. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, "*Avena and Other Mexican Nationals (Mexico v. United States of America)*", Application, 9 January 2003, *op. cit.*, pág. 41, párrafo 272.

³¹² Cfr. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, "*Avena and Other Mexican Nationals (Mexico v. United States of America)*", Request for the indications of Provisional Measures of protection submitted by the Government of the United Mexican States, 9 January 2003, en INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, Documents, Avena case, S.N.E., The Hague, The Netherlands, 2004, pág. 8.

³¹³ Cfr. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, "*Avena and Other Mexican Nationals (Mexico v. United States of America)*", Provisional Measures, Order of 5 February 2003, en INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, Reports 2003, The Hague, The Netherlands, 2003, págs. 82, 83, párrafos 19 y 21.

³¹⁴ Cfr. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, "*Avena and Other Mexican Nationals*", Judgment of 31 March 2004, *op. cit.*, pág. 17, párrafo 4.

El Presidente de la Corte en el procedimiento de medidas provisionales fijó como fecha para el inicio del procedimiento oral el 20 de enero del mismo año, pero esta fecha fue modificada para el 21 de enero después de que el Secretario escuchó a las partes. Éstas fueron notificadas del plazo el 14 de enero a través de una carta enviada por el Secretario.³¹⁵ Tres días después, los Estados Unidos dieron a conocer a la Corte el nombre de sus agentes y coagentes.³¹⁶

México comunicó por medio de una carta el 20 de enero a la Corte que retiraba de la solicitud de medidas provisionales a tres mexicanos debido a que el Gobernador de Illinois les había conmutado la pena de muerte por cadena perpetua.³¹⁷

Las audiencias para escuchar a las partes se realizaron el día fijado por la Corte.³¹⁸ El 5 de febrero de 2003, la Corte dictó por unanimidad que los Estados Unidos debían tomar todas las medidas necesarias para asegurar que César Roberto Fierro Reyna, Roberto Moreno Ramos y Osvaldo Torres Aguilera, quienes se encontraban en riesgo de ser ejecutados dentro de los próximos seis meses, no lo fueran y que el gobierno de los Estados Unidos

³¹⁵ Cfr. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, "*Avena and Other Mexican Nationals*", Provisional Measures, Order of 5 February 2003, *op. cit.*, pág. 83, párrafos 21 y 22.

³¹⁶ Cfr. *Ibidem*, pág. 83, párrafo 23.

³¹⁷ Cfr. *Ídem*, párrafo 24.

³¹⁸ Cfr. *Ídem*, párrafo 25.

debía informar a la Corte de todas las medidas tomadas para su implementación.³¹⁹ A la orden, el juez Shigeru Oda agregó una declaración.

Los Estados Unidos informaron el 2 de noviembre que, conforme a la orden del 2 de febrero, ningún mexicano había sido ejecutado y que ya se les había notificado a las autoridades correspondientes la presentación de la solicitud.³²⁰ Pero a pesar de la orden de medidas provisionales, la Corte Penal de Apelaciones de Oklahoma programó la ejecución de Osvaldo Torres para el 18 de marzo de 2004.³²¹

Se fijó el 6 junio para la presentación de la memoria y el 6 de octubre para la contra-memoria,³²² no obstante, las partes solicitaron que los plazos fueron ampliados al 20 de junio para la memoria y al 3 de noviembre para la contra-memoria, la Corte aceptó la ampliación.³²³

Por medio de una carta, que se encontraba acompañada de dos copias electrónicas de la memoria con sus anexos, México informó a la Corte que por

³¹⁹ Cfr. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “*Avena and Other Mexican Nationals*”, Provisional Measures, Order of 5 February 2003, *op. cit.*, págs. 91 y 92, párrafo 59.

³²⁰ Cfr. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “*Avena and Other Mexican Nationals*”, Judgment of 31 March 2004, *op. cit.*, pág. 17, párrafo 3.

³²¹ Cfr. FINSTUEN, Heather L., “*From the World Court to Oklahoma Court: The significance of Torres v. State for International Court of Justice authority, individual rights, and the availability of remedy in Vienna Convention Disputes*”, en *Oklahoma Law Review*, University of Oklahoma College of Law, United States of America, volume 58, number 2, Summer 2005, págs. 255 – 293, pág. 270.

³²² Cfr. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “*Avena and Other Mexican Nationals*”, Provisional Measures, Order of 5 February 2003, *op. cit.*, pág. 97.

³²³ Cfr. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “*Avena and Other Mexican Nationals (Mexico v. United States of America)*”, Order of 22 May 2003, en INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, *Reports 2003*, S.N.E., The Hague, The Netherlands, 2003, pág. 99.

cuestiones técnicas no la presentaría de manera impresa el día establecido. México solicitó a la Corte que decidiera si el documento podría ser considerado como válido. Un día después de que fue entregada la memoria, el 24 de junio, los Estados Unidos enviaron una carta a la Corte para establecer que no tenía comentarios al respecto, por lo que al día siguiente la Corte determinó que el documento sería considerado como válido.³²⁴

México presentó en dos ocasiones enmiendas a la solicitud, en la primera, se pretendía agregar a la lista a dos nacionales que habían sido sentenciados a muerte después de la presentación de los documentos que dieron inicio al procedimiento. Esta enmienda fue objetada cuando se presentó la contra-memoria el 3 de noviembre y el Secretario informó a ambos Estados que para asegurar la igualdad procesal de las partes, la enmienda no procedía. La segunda enmienda era para retirar los casos de Enrique Zambrano Garibi, ya que poseía doble nacionalidad, y Pedro Hernández Alberto, quien había recibido la asistencia consular antes de ser interrogado.³²⁵ Con lo anterior, únicamente quedaron enlistados 52 mexicanos.

Sin embargo, en el caso de Enrique Zambrano Garibi México pudo haber argumentado que tenía la nacionalidad predominante,³²⁶ ya que un

³²⁴ Cfr. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, "*Avena and Other Mexican Nationals*", Judgment of 31 March 2004, *op. cit.*, pág. 18, párrafo 6.

³²⁵ Cfr. *idem*, párrafo 7.

³²⁶ Cfr. PARRA-ARANGUREN, Gonzalo, "*Dissenting opinion*", en *Ibidem*, págs. 87 – 88.

Estado no se encuentra impedido para ejercer la protección diplomática contra otro Estado del cual el nacional dañado también es ciudadano.³²⁷

México presentó varios documentos fuera del plazo y el gobierno de los Estados Unidos no los objetó, pero se reservó su derecho para hacerles comentarios. El 10 de diciembre, el agente de los Estados Unidos presentó los comentarios a los nuevos documentos junto con los documentos que los soportaban.³²⁸

En la memoria hubo algunas modificaciones a las demandas hechas en la solicitud. Se pidió que se declarara que la notificación consular establecida en el artículo 36, primer párrafo, debía ser antes del interrogatorio o de cualquier acción que causara un detrimento a los derechos del nacional; que se anularan las condenas y sentencias de los mexicanos; que se excluyera cualquier procedimiento subsiguiente, así como las declaraciones y confesiones obtenidas antes de la notificación consular; y que se impidiera la aplicación de cualquier pena procesal, doctrina municipal o participación judicial que no permitiera la implementación de una solución o que requiera la demostración

³²⁷ Cfr. UNITED NATIONS ORGANIZATION, INTERNATIONAL LAW COMMISSION, "*Diplomatic protection*", en INTERNATIONAL LAW COMMISSION, Report of the International Law Commission on the work of its fifty-second session, S.N.E., United Nations, New York, 2000, pág. 81.

³²⁸ Cfr. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, "*Avena and Other Mexican Nationals*", Judgment of 31 March 2004, *op. cit.*, págs. 18 - 19, párrafo 8.

individualizada de los perjuicios como prerequisite para el remedio de la violación.³²⁹

También se pidió que los Estados Unidos tomaran todas las medidas legislativas, ejecutivas o judiciales necesarias para el cese de las violaciones al artículo 36 de la Convención de Viena; que todas las autoridades cumplieran con ese artículo; y que la autoridades judiciales cesaran y garantizaran que no se aplicarían penas procesales al existir violaciones a la Convención de Viena, que no se aplicaría doctrina municipal o participación judicial alguna que no permitiera la implementación de una solución o que requiriera la demostración individualizada de los perjuicios como prerequisite para el remedio de la violación.³³⁰

Debido a que México no contaba con un juez de su nacionalidad dentro de la Corte decidió nombrar a Bernardo Sepúlveda como juez *ad hoc*.³³¹

Las audiencias del procedimiento oral iniciaron el 15 diciembre y esta etapa fue cerrada el 19 del mismo mes.³³² En las audiencias México modificó sus demandas nuevamente, al establecer que la notificación consular debía ser hecha sin dilación y que se había privado a México del ejercicio de su derecho a proveer protección consular; que se violó el artículo 36, segundo párrafo, al no

³²⁹ Cfr. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, "Avena and Other Mexican Nationals", Memorial, 20 June 2003, *op. cit.*, págs. 174, 175 – 176, párrafo 407 (2); (a), (b), (c), (d), (e), (f).

³³⁰ Cfr. *Ibidem*, pág. 176, párrafo 407 (2); (a), (b), (c), (i), (ii), (iii).

³³¹ Cfr. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, "Avena and Other Mexican Nationals", Judgment of 31 March 2004, *op. cit.*, pág. 19, párrafo 9.

³³² Cfr. *Ídem*, párrafo 11.

proveer una solución para las violaciones cometidas; que la *restitutio in integrum* incluía la toma de todas las medidas necesarias para asegurar que las violaciones no afectarían los procedimientos; y que, en caso de que no se anularan las sentencias, se solicitaba la revisión y reconsideración de los casos. Finalmente, se pidió el otorgamiento de seguridades y garantías para que se lograra el incremento del cumplimiento del artículo 36.³³³

Otra demanda que pudo haber sido agregada es que en caso de que otro de los nacionales enumerados tuviera la nacionalidad estadounidense, la mexicana era la predominante por lo que se podía ejercer la protección diplomática.

La Corte declaró cerrado el procedimiento oral el 19 de diciembre de 2003 y se retiró para deliberar.³³⁴

4.2.1. Sentencia.

La audiencia pública en la que se leyó la sentencia se efectuó el 31 de marzo de 2004.³³⁵ La Corte resolvió que la excepción presentada por México referente

³³³ Cfr. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “*Avena and Other Mexican Nationals*”, Judgment of 31 March 2004, *op. cit.*, págs. 23 – 24, párrafo 14 (1), (3), (6), (7) y (8).

³³⁴ Cfr. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “*Avena and Other Mexican Nationals (Mexico v. United States of America)*”, Oral proceeding, 19 December 2003, en INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, Oral Arguments, Avena case, The Hague, The Netherlands, 2004, pág. 52.

³³⁵ Cfr. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “*Press Release 2004/15, Court to deliver its Judgment on Wednesday 31 March 2004 at 10 a.m.*”, The Hague, The Netherlands, 22 March

a la presentación de las excepciones por parte de los Estados Unidos después de tres meses de la presentación de la memoria era rechazada.³³⁶

Las cuatro excepciones presentadas por los Estados Unidos en su contra-memoria concernientes a la jurisdicción de la Corte fueron también rechazadas. La primera excepción refería que la Convención de Viena no gobierna el sistema penal estadounidense ni influye en el trato a los extranjeros. La segunda era que el artículo 36 de la Convención no le impedía arrestar, detener, procesar, condenar y sentenciar a un extranjero. La tercera establecía que la *restitutio in integrum* solicitada por México requería actos por parte del sistema de justicia penal estadounidense que afectarían la independencia de sus cortes. La última planteaba que la Corte no tenía jurisdicción para determinar si la notificación consular es o no un derecho humano y para declarar a ésta como parte fundamental del debido proceso.³³⁷

Las cinco excepciones a la admisibilidad de las demandas de México igualmente fueron rechazadas. Las excepciones eran que México buscaba que la Corte funcionara como una corte de apelación; que para ejercer el derecho de protección diplomática primero tenían que agotarse los recursos nacionales; que ciertos mexicanos alistados contaban también con la nacionalidad

2004, <http://www.icj-cij.org/docket/index.php?pr=604&code=mus&p1=3&p2=3&p3=6&case=128&k=18>

³³⁶ Cfr. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, "Avena and Other Mexican Nationals", Judgment of 31 March 2004, *op. cit.*, pág. 71, párrafo 153(1). El desarrollo de este punto se encuentra en los párrafos 22 a 25 del fallo.

³³⁷ Cfr. *Ídem*, párrafo 153(2). El desarrollo de este punto se encuentra en los párrafos 26 a 35 del fallo.

estadounidense; que México conocía de las violaciones a la Convención de Viena y no realizó acción alguna para llamar la atención de los Estados Unidos o lo hizo con una demora considerable; y que México no podía invocar criterios que no seguía en su práctica.³³⁸

La Corte estableció que en el caso de 51 mexicanos³³⁹ los Estados Unidos habían incumplido con las obligaciones que emanan del artículo 36, párrafo primero, inciso b, por no informarles sin dilación en su detención de los derechos consagrados en ese artículo.³⁴⁰

En el caso de que México hubiera presentado y probado el argumento de la nacionalidad predominante, la Corte tenía que haber tratado el tema y quizá lo hubiera hecho de una forma distinta al tratamiento que se le dio a la doble nacionalidad en el caso *Nottebohm*, debido al desarrollo de los derechos humanos en el ámbito internacional. Si la Corte hubiera encontrado la nacionalidad mexicana predominante sobre la estadounidense, la lista hubiera incluido a 53 mexicanos y no solo a 51.

La Corte falló que los Estados Unidos de igual forma incumplieron las obligaciones surgidas del artículo 36, párrafo primero, inciso b, al no notificar a

³³⁸ Cfr. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “*Avena and Other Mexican Nationals*”, Judgment of 31 March 2004, *op. cit.*, pág. 71, párrafo 153(3). El desarrollo de este punto se encuentra en los párrafos 36 a 47 del fallo.

³³⁹ El caso de Ramón Salcido Bojórquez no fue tomado en cuenta por la Corte debido a que este individuo contaba con la nacionalidad estadounidense.

³⁴⁰ Cfr. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “*Avena and Other Mexican Nationals*”, Judgment of 31 March 2004, *op. cit.*, pág. 71, párrafo 153(4). El desarrollo de este punto se encuentra en los párrafos 49 a 90 del fallo.

la oficina consular correspondiente de la detención de 49 mexicanos,³⁴¹ por lo que se le impidió a México ejercer su derecho a prestar asistencia consular a sus nacionales.³⁴²

Se determinó también que hubo incumplimiento por parte de los Estados Unidos al artículo 36, párrafo 1, incisos a y c, al haberle impedido a México ejercer de manera oportuna sus derechos de comunicación y de acceso con sus 49 nacionales, así como su derecho de visitarlos en detención.³⁴³

Los Estados Unidos, asimismo, incumplieron con sus obligaciones derivadas del artículo 36, primer párrafo, inciso c, ya que impidieron a México el ejercicio de manera oportuna de su derecho a asegurarse que 34 de sus nacionales³⁴⁴ tuvieran representación legal.³⁴⁵

La Corte igualmente determinó que hubo incumplimiento por parte de los Estados Unidos de sus obligaciones que emanan del artículo 36, segundo

³⁴¹ En este apartado no fueron tomados en cuenta Arturo Juárez Sánchez y Ramiro Hernández Llamas debido a que el primero decidió no informar a su oficina consular y en el segundo caso la oficina consular fue notificada del arresto tres días hábiles después.

³⁴² Cfr. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, "*Avena and Other Mexican Nationals*", Judgment of 31 March 2004, *op. cit.*, pág. 71, párrafo 153(5). El desarrollo de este punto se encuentra en los párrafos 91 a 97 del fallo.

³⁴³ Cfr. *Ibidem.*, págs. 71 – 72, párrafo 153(6). El desarrollo de este punto se encuentra en los párrafos 98 a 103 del fallo.

³⁴⁴ En los casos de Vicente Benavides Figeroa, Daniel Covarrubias Sánchez, Marcos Esquivel Barrera, Jaime Armando Hoyos, Martín Mendoza García, Juan de Dios Ramírez Villa, Juan Ramón Sánchez Ramírez, Tomás Verano Cruz, Samuel Zamudio Jiménez, Ignacio Gómez, Ramiro Hernández Llanas, Rubén Ramírez Cárdenas, Félix Rocha Díaz, Gabriel Solache Romero, Rafael Camargo Ojeda y Horacio Alberto Reyes Camarena no hubo violación de este artículo porque las autoridades consulares tuvieron conocimiento de las detenciones y podían haber asegurado la representación legal.

³⁴⁵ Cfr. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, "*Avena and Other Mexican Nationals*", Judgment of 31 March 2004, *op. cit.*, pág. 72, párrafo 153(7). El desarrollo de este punto se encuentra en los párrafos 104 y 105 del fallo.

párrafo, al no permitir la revisión y reconsideración de los casos de César Roberto Fierro Reyna, Roberto Moreno Ramos y Osvaldo Torres Aguilera.³⁴⁶

Pese a que en los puntos referentes a las violaciones del artículo 36 de la Convención de Viena se beneficia a México, en ninguno de éstos se da respuesta a lo solicitado en el primer argumento, en el cual se pide que se juzgue y declare que los Estados Unidos incumplieron sus obligaciones internacionales hacia México, en su propio derecho y en el ejercicio de su derecho a la protección diplomática.³⁴⁷

También, México solicitó que se juzgara y declarara, en su segundo argumento final, que la obligación que emana del artículo 36, primer párrafo, requiere la notificación de los derechos consulares y una oportunidad razonable para el acceso consular antes de que las autoridades competentes del Estado que recibe tomen cualquier acción potencialmente perjudicial para los derechos del extranjero. Este argumento sólo fue analizado en el razonamiento del juicio, mas nunca se agregó en la parte operativa del fallo.³⁴⁸

Como forma de reparación, la Corte declaró que los Estados Unidos debían proporcionar, a través de las medidas de su elección, la revisión y

³⁴⁶ Cfr. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, "*Avena and Other Mexican Nationals*", Judgment of 31 March 2004, *op. cit.*, pág. 72, párrafo 153(8). El desarrollo de este punto se encuentra en los párrafos 107 a 114 y 156 del fallo.

³⁴⁷ Cfr. PARRA-ARANGUREN, Gonzalo, "*Dissenting opinion*", *Ibidem*, pág. 92; Cfr. SEPÚLVEDA AMOR, Bernardo, "*Dissenting opinion*", *Ibidem*, pág. 103.

³⁴⁸ Cfr. PARRA-ARANGUREN, Gonzalo, "*Dissenting opinion*", INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, "*Avena and Other Mexican Nationals*", Judgment of 31 March 2004, *op. cit.*, pág. 92.

reconsideración de las condenas y sentencias de los 51 mexicanos y para ello tenían que tomar en cuenta las violaciones cometidas a los derechos establecidos en el artículo 36 de la Convención de Viena, lo cual debía ocurrir dentro del proceso judicial de cada acusado.³⁴⁹

Debido al carácter irreversible de la pena de muerte, cuando una persona es sentenciada a ella todas las medidas posibles deben ser tomadas para evitar injusticias o un error en la condena o en la sentencia.³⁵⁰ Por lo anterior, México repetidamente solicitó a la Corte como forma de reparación la *restitutio in integrum* al considerar que privar del derecho de notificación y asistencia consular a un extranjero que enfrenta un procedimiento penal con pena de muerte es fundamentalmente injusto.³⁵¹ Esta forma de reparación no fue concedida, en cambio, se otorgó la misma reparación que en el caso *LaGrand*, la revisión y reconsideración de los casos a través de las medidas de la elección de los Estados Unidos, pero en éste, Alemania no argumentó un juicio injusto,³⁵² además, los hermanos LaGrand ya habían sido ejecutados cuando se dictó la sentencia.

La Corte tomó como satisfacción de la solicitud referente a la garantía de no repetición realizada por México el compromiso hecho por los Estados

³⁴⁹ Cfr. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, "*Avena and Other Mexican Nationals*", Judgment of 31 March 2004, *op. cit.*, pág. 72, párrafo 153(9). El desarrollo de este punto se encuentra en los párrafos 115 a 144 del fallo.

³⁵⁰ Cfr. JIUYONH, Shi, "*Dissenting opinion*", INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, "*LaGrand case*", Judgment of 27 June 2001, *op. cit.*, pág. 524.

³⁵¹ Cfr. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, "*Avena and Other Mexican Nationals*", Judgment of 31 March 2004, *op. cit.*, pág. 31, párrafo 30.

³⁵² Cfr. PARRA-ARANGUREN, Gonzalo, "*Dissenting opinion*", *Ibidem*, pág. 93.

Unidos de asegurar la implementación de las medidas específicas adoptadas para cumplir con sus obligaciones derivadas del artículo 36, primer párrafo, inciso b.³⁵³

Finalmente, la Corte determinó que los Estados Unidos deben darle el peso adecuado a las violaciones cometidas en la revisión y reconsideración de las condenas y sentencias de los 51 mexicanos.³⁵⁴

El Presidente Shi Jiuyong y el vicepresidente Raymond Ranjeva anexaron al fallo sus declaraciones. Los jueces Vladlen S. Vereshchetin, Gonzalo Parra–Arangure, Peter Tomka y Sepúlveda Amor agregaron sus opiniones separadas.

Debido a que los Estados Unidos consideraron que la interpretación hecha por la Corte era inapropiada,³⁵⁵ se retiraron del “Protocolo Opcional sobre la Jurisdicción Obligatoria” el 7 de marzo de 2005 a través de una carta realizada por la entonces Secretaria de Estado Condoleeza Rice.³⁵⁶ Con ello, las cortes estadounidenses no le dan peso a la sentencia emitida por la Corte

³⁵³ Cfr. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “*Avena and Other Mexican Nationals*”, Judgment of 31 March 2004, *op. cit.*, pág. 73, párrafo 153(10). El desarrollo de este punto se encuentra en los párrafos 144 a 150 del fallo.

³⁵⁴ Cfr. *Ídem*, párrafo 153(11). El desarrollo de este punto se encuentra en los párrafos 144 a 150 del fallo.

³⁵⁵ Cfr. QUIGLEY, John, “*The United States’ withdrawal from International Court of Justice jurisdiction in consular cases: Reasons and consequences*”, en Duke Journal of Comparative and International Law, Duke University School of Law, United States, volume 19, number 2, Winter 2009, págs. 263 – 305, págs. 271 – 274.

³⁵⁶ Cfr. TOMUSCHAT, Christian, “*Article 36*”, en ZIMMERMANN, Andreas, et. al., (editors), The Statute of the International Court of Justice, *op. cit.*, pág. 619.

Internacional de Justicia en el caso *Avena y otros nacionales mexicanos*, México v. Estados Unidos de América, ya que la jurisdicción de la Corte no está reconocida en los Estados Unidos.³⁵⁷

4.2.2. Conmutación de las sentencias de algunos mexicanos y la ejecución de la sentencia internacional.

Durante el procedimiento ante la Corte, el entonces Gobernador de Illinois George H. Ryan conmutó la sentencia de pena de muerte de todos los internos que se encontraban dentro de su jurisdicción por todos los vicios que encontró en el sistema de justicia de su estado.³⁵⁸ Dentro de las personas beneficiadas se encontraban dos de los mexicanos enlistados en el caso, a saber, Juan Caballero Hernández y Gabriel Solache Romero, a quienes se les conmutó la pena por cadena perpetua. Otro de los beneficiados fue Mario Flores Urbán, a quien le conmutó la pena por 40 años de prisión³⁵⁹ debido a que al revisar su caso observó que había recibido una sentencia mayor a la que recibieron los coacusados, quienes eran igual o más culpables que el sentenciado a pena de

³⁵⁷ Cfr. SUPREME COURT OF THE UNITED STATES, "*Sánchez-Llamas v. Oregon* 548 U.S. 331 (2006)", 28 June 2006, en United States Report, Supreme Court of the United States, U.S. Government Printing Office, Washington, volume 548, 2009, págs. 331 – 398, pág. 355.

³⁵⁸ Cfr. RYAN, George, "*I will not stand for it*", *Speech at Northwestern University Collage of Law*, 11 January 2003, <http://worldpolicy.org/projects/globalrights/dp/2002-0111-Ryan%20speech%20on%20capital%20punishment.html>.

³⁵⁹ Cfr. LUGO GARFÍAS, María Elena, "*Protección de los derechos humanos de los mexicanos condenados a pena de muerte*", en Derechos Humanos México. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, año 2, número 4, 2007, págs. 79 – 103, pág. 92.

muerte.³⁶⁰ Este último mexicano obtuvo su libertad por buena conducta en 2004.³⁶¹

El 13 de abril de 2004, la Secretaría de Relaciones Exteriores, a través de una delegación, se entrevistó con funcionarios del Departamento de Estado de los Estados Unidos para establecer su postura con relación al fallo emitido por la Corte, con la esperanza que se le diera difusión, apoyo y cumplimiento.³⁶²

El 13 de mayo de 2004 la Corte de Apelaciones Penales de Oklahoma emitió la suspensión indefinida de la ejecución de Osvaldo Torres Aguilera y se le concedió la audiencia probatoria para determinar si había sido perjudicado por la violación de sus derechos consulares y por la asistencia ineficaz del abogado que llevó su caso.³⁶³

Dos horas después el Gobernador del estado, Brad Henry, le otorgó la clemencia, luego de haber recibido la recomendación de la Junta de Perdón y Libertad Condicional del estado. Para el otorgamiento de la clemencia realizó una revisión del caso, tomó en cuenta que los Estados Unidos eran parte de la

³⁶⁰ Cfr. RYAN, George, *op. cit.*

³⁶¹ Cfr. VIAYRA RAMÍREZ, Mariana, "Mexicano se salvó de la pena de muerte", en La Crónica de Hoy, Grupo Editorial Convergencia, Ciudad de México, año 13, número 4310, 12 de julio de 2008.

³⁶² Cfr. SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, "Comunicado de prensa No. 068, Seguimiento del caso Avena y otros nacionales mexicanos", 13 de abril de 2004, http://transparencia.senado.gob.mx/historico_respuestas/content/2005/6-septiembre/F1200B.pdf.

³⁶³ Cfr. FINSTUEN, Heather L., "From the World Court to Oklahoma Court", *op. cit.*, pág. 272.

“Convención de Viena sobre Relaciones Consulares” y la sentencia emitida por la Corte Internacional de Justicia.³⁶⁴

Para el 29 de noviembre, se realizó la audiencia probatoria en la que se determinó que, a pesar de haber sido perjudicado por la falta de la notificación consular y por los actos u omisiones cometidos por su abogado, no se requería de un remedio ya que se le había otorgado la clemencia con lo que los dos temas por los que se le otorgó la audiencia ya no merecían consideración.³⁶⁵

El 12 de agosto de ese mismo año a Rafael Camargo Ojeda se le otorgó la conmutación de la pena de muerte por la cadena perpetua por la Corte Federal del Estado de Arkansas,³⁶⁶ con el argumento de que tenía retraso mental, sin embargo, a cambio se le solicitó un acuerdo en el cual renunció a la revisión y reconsideración de su caso.³⁶⁷

En 2005, la Corte Suprema de los Estados Unidos declaró inconstitucional la aplicación de la pena de muerte a personas que hubiesen cometido el delito cuando eran menores de edad porque violaba la octava

³⁶⁴ Cfr. OFFICE OF GOVERNOR BRAD HENRY, “Governor Brad Henry grants clemency to death row inmate Torres”, 13 May 2004, http://www.ok.gov/governor/display_article.php?article_id=301&article_type=1.

³⁶⁵ Cfr. OKLAHOMA COURT OF CRIMINAL APPEALS, “Osbaldo Torres v. State of Oklahoma”, Opinion denying post-conviction relief, 6 September 2005, en The Oklahoma Bar Journal, Oklahoma Bar Association, United States of America, volume 76, no. 25, September 17, 2005, págs. 2037 – 2043, págs 2038, 2040.

³⁶⁶ Cfr. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, Informe de actividades del 1 de enero al 31 de diciembre de 2004, primera edición, S.E., México, 2005, pág. 553.

³⁶⁷ Cfr. DEATH PENALTY INFORMATION CENTER, “Noteworthy Court Decisions”, <http://www.deathpenaltyinfo.org/foreign-nationals-part-iii#clemency>.

enmienda de la Constitución norteamericana. Con esta decisión, a dos de los mexicanos que fueron beneficiados por el fallo de la Corte se les conmutó la pena de muerte por cadena perpetua. Los beneficiarios fueron Oswaldo Regalado Soriano y Martín Raúl Fong Soto.³⁶⁸

A Daniel Ángel Plata Estrada, la Corte de Apelación Penal de Texas le conmutó la pena de muerte el 16 de enero de 2008 a cadena perpetua después de que los abogados del mexicano demostraron que padecía retraso mental, por lo que no podía ser ejecutado debido a que la Corte Suprema ya había declarado inconstitucional la ejecución de personas con problemas mentales³⁶⁹ en el caso de *Atkins v. Virginia*.³⁷⁰

³⁶⁸ Cfr. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, “Informe de actividades del 1 de enero al 31 de diciembre de 2005”, México, 2005, <http://www.cndh.org.mx/lacndh/informes/espec/cdinf2005/ifact2005.htm>.

³⁶⁹ Cfr. COURT OF CRIMINAL APPEALS OF TEXAS, “Opinión”, 16 January 2008, <http://www.cca.courts.state.tx.us/opinions/HTMLOpinionInfo.asp?OpinionID=16381>; Cfr. AGUILERA, Antonio, “Se salva Daniel Ángel Plata Estrada de morir ejecutado en una cárcel de Texas, EU”, en *La Jornada Michoacán*, Editora de Medios de Michoacán, Michoacán, año 5, número 1576, 29 de agosto de 2008.

³⁷⁰ “...la ejecución de criminales con retraso mental perceptiblemente expone el propósito disuasorio o retributivo de la pena de muerte. Con la interpretación y aplicación de la octava enmienda a la luz de nuestros ‘criterios desarrollados de decencia’, por lo tanto concluimos que tal castigo es excesivo y que la Constitución ‘declara una restricción al poder del Estado para tomar la vida’ de un delincuente con retraso mental.” SUPREME COURT OF THE UNITED STATES, “*Atkins v. Virginia* 536 U.S. 304 (2002)”, 20 June 2002, en *United States Report*, Supreme Court of the United States, U.S. Government Printing Office, Washington, volume 536, 2004, págs. 304 – 354, pág. 321.

4.3. FALLO DE LA CORTE SUPREMA DE LOS ESTADOS UNIDOS REFERENTE AL CASO DE JOSÉ ERNESTO MEDELLÍN.

El 25 de marzo de 2008, a través de la resolución del *writ of certiorari*, la Corte Suprema resolvió que José Ernesto Medellín no podía recibir una revisión y reconsideración de su caso debido a que la sentencia emitida por la Corte y el memorando del Presidente George W. Bush no constituyen una ley federal obligatoria que pueda reemplazar las disposiciones estatales de la presentación de recursos.³⁷¹

La Corte Suprema reconoce que la sentencia emitida en el caso *Avena y otros nacionales mexicanos, México v. Estados Unidos de América*, constituye una obligación internacional, pero que no puede ser automáticamente ejecutada en las cortes estadounidenses,³⁷² ya que el artículo 94 de la “Carta de las Naciones Unidas”, el “Protocolo Opcional sobre la Jurisdicción Obligatoria” y el “Estatuto de la Corte Internacional de Justicia”, que son el fundamento para la ejecución de las sentencias de la Corte, no crean un derecho federal obligatorio, en otras palabras, son tratados no autoejecutables.³⁷³

Asimismo, la Corte Suprema determinó que el Estado podía otorgar jurisdicción a la Corte, pero ello no implicaba que la sentencia emitida fuera

³⁷¹ Cfr. SUPREME COURT OF THE UNITED STATES, “*Medellín v. Texas* 552 U.S. 491 (2008)”, March 25, 2008, pág. 7, <http://www.supremecourtus.gov/opinions/07pdf/06-984.pdf>.

³⁷² Cfr. *Ibidem*, pág. 8.

³⁷³ Cfr. *Ibidem*, pág. 10.

considerada como obligatoria con base en el ejemplo del arbitraje en donde la resolución no es obligatoria.³⁷⁴

La decisión de la falta de ejecución de la sentencia está basada en el hecho de que el “Protocolo Opcional sobre la Jurisdicción Obligatoria” no establece los efectos de los fallos de la Corte ni un mecanismo de ejecución. De igual forma, la Corte Suprema interpretó que en el artículo 94 de la Carta no se establece la obligación del Estado de cumplir con la sentencia de la Corte Internacional de Justicia, ni señala que el Senado debe dar total efecto inmediato al fallo internacional en las cortes nacionales.³⁷⁵ También, se razonó que la existencia de un mecanismo diplomático en el segundo párrafo del artículo 94 es evidencia de que el fallo no es ejecutable en las cortes estatales.³⁷⁶

Además, se falló que el mexicano no podía invocar la sentencia de la Corte para su beneficio porque él no formó parte del procedimiento y el fallo sólo es obligatorio entre las partes, las que únicamente pueden ser Estados.³⁷⁷

Debido a que el fallo de la Corte no es directamente ejecutable y la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares no establece un remedio

³⁷⁴ Cfr. SUPREME COURT OF THE UNITED STATES, “*Medellín v. Texas*”, *op. cit.*, pág. 11.

³⁷⁵ Cfr. *Ibidem*, págs. 11 – 12.

³⁷⁶ Cfr. *Ibidem*, pág. 13.

³⁷⁷ Cfr. *Ibidem*, pág. 16

para la violación del artículo 36, las cortes federales no pueden establecer alguna reparación a través de la legislación.³⁷⁸

Con respecto al memorando del Presidente Bush, la Corte Suprema determinó que en el Congreso recae la responsabilidad de convertir una obligación internacional surgida de un tratado no ejecutable en derecho nacional.³⁷⁹ Asimismo, el Presidente no puede de forma unilateral establecer que de un tratado de ese tipo surjan reglas contrarias que tenga prioridad sobre el derecho nacional.³⁸⁰

4.4. PROCEDIMIENTO DE INTERPRETACIÓN DEL FALLO DEL 31 DE MARZO DE 2004 EN EL CASO CONCERNIENTE A AVENA Y OTROS NACIONALES MEXICANOS (MÉXICO V. ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA).

Poco después de que el fallo de la Suprema Corte se emitiera, el 28 de marzo de 2008, México envió notas diplomáticas a los Estados Unidos en protesta por el incumplimiento del fallo de la Corte. En esta nota diplomática se expresó que la sentencia establecía una obligación de resultado.³⁸¹

³⁷⁸ Cfr. SUPREME COURT OF THE UNITED STATES, “*Medellín v. Texas*”, *op. cit.*, , pág. 17.

³⁷⁹ Cfr. *Ibidem*, pág. 30.

³⁸⁰ Cfr. *Ibidem*, págs. 34 – 35.

³⁸¹ Cfr. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “*Request for Interpretation of the Judgment of 31 March 2004 in the Case concerning Avena and Other Mexican Nationals (Mexico v. United States of America) (Mexico v. United States of America)*”, Application, 5 June 2008, en INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, Documents, Avena case, S.N.E., The Hague, The Netherlands, 2004, pág. 28.

Para el 5 de junio de 2008, México instituyó el procedimiento de revisión de la sentencia dada por la Corte Internacional de Justicia el 31 de marzo de 2004.³⁸² La Corte tuvo jurisdicción en este caso debido al artículo 60 de su Estatuto.³⁸³

En la solicitud, México pidió que se estableciera que el párrafo 153, inciso 9, de la sentencia constituía una obligación de resultado, para que con ello los Estados Unidos proporcionaran la revisión y reconsideración de los casos y aseguraran que ningún nacional sería ejecutado sin que se le hubiera otorgado el remedio establecido.³⁸⁴

Junto con la solicitud, México presentó una orden de medidas provisionales, en la cual solicitaban que José Ernesto Medellín, César Roberto Fierro Reyna, Rubén Ramírez Cárdenas, Humberto Leal García y Roberto Moreno Ramos no fueran ejecutados en espera de la conclusión del procedimiento; que el Gobierno de los Estados Unidos informara a la Corte de las medidas tomadas para asegurar la no ejecución de los mexicanos; y que asegurara que no tomaría acciones que pudieran perjudicar los derechos de

³⁸² Cfr. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “*Press Release No. 2008/15, Mexico files a Request for Interpretation of the Judgment of 31 March 2004 in the case concerning Avena and Other Mexican Nationals (Mexico v. United States of America) and asks for the urgent indication of Provisional Measures*”, The Hague, The Netherlands, 5 June 2008, <http://www.icj-cij.org/docket/files/139/14578.pdf>.

³⁸³ Cfr. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “*Request for Interpretation of the Judgment of 31 March 2004*”, Application, 5 June 2008, *op. cit.*, pág. 30, párrafo 50; Cfr. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “*Request for Interpretation of the Judgment of 31 March 2004, Provisional Measures, Order of 16 July 2008*”, *op. cit.*, pág. 323, párrafo 44.

³⁸⁴ Cfr. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “*Request for Interpretation of the Judgment of 31 March 2004*”, Application, 5 June 2008, *op. cit.*, pág. 36, párrafo 59.

México con respecto a cualquier interpretación a la que pudiera llegar la Corte Internacional de Justicia.³⁸⁵

El mismo día que fueron presentados los documentos anteriores, el Secretario los notificó a los Estados Unidos y se les envió las copias originales de los mismos. También, fueron notificados el Secretario General de las Naciones Unidas³⁸⁶ y todos los Estados con derecho de comparecer ante la Corte.³⁸⁷

Las audiencias del procedimiento oral de medidas provisionales fueron fijadas³⁸⁸ y se llevaron a cabo los días 19 y 20 de junio.³⁸⁹ Para el 12 del mismo mes, los Estados Unidos nombraron a sus agentes y coagentes.³⁹⁰

Después de que la Corte deliberó, citó a las partes el 16 de julio de 2008 para emitir la orden de medidas provisionales.³⁹¹ En ésta, la Corte

³⁸⁵ Cfr. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “Request for Interpretation of the Judgment of 31 March 2004 in the case concerning Avena and Other Mexican Nationals (Mexico v. United States of America) (Mexico v. United States of America)”, Request for Provisional Measures of protections, 5 June 2008, en INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, Documents, Avena case, S.N.E., The Hague, The Netherlands, 2009, pág. 5, párrafo 15.

³⁸⁶ Cfr. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “Request for Interpretation of the Judgment of 31 March 2004”, Provisional Measures, Order of 16 July 2008, *op. cit.*, pág. 6, párrafo 24.

³⁸⁷ Cfr. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “Request for interpretation of the judgment of 31 March 2004 in the case concerning Avena and Other Mexican Nationals (Mexico v. United States of America) (Mexico v. United States of America)”, Judgment of 19 January 2009, en INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, Reports 2009, S.N.E., The Hague, The Netherlands, 2009, pág. 3, párrafo 2.

³⁸⁸ Cfr. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “Press Release No. 2008/17, The Court to hold public hearings on 19 and 20 June 2008”, The Hague, The Netherlands, 13 June 2008, pág. 1, <http://www.icj-cij.org/docket/files/139/14598.pdf>.

³⁸⁹ Cfr. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “Press Release No. 2008/18, Conclusion of the public hearings on Mexico’s request for the indication of Provisional Measures”, The Hague, the Netherlands, 20 June 2008, pág. 1, <http://www.icj-cij.org/docket/files/139/14598.pdf>

³⁹⁰ Cfr. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “Request for Interpretation of the Judgment of 31 March 2004”, Provisional Measures, Order of 16 July 2008, *op. cit.*, pág. 7, párrafo 26.

determinó que el argumento dado por los Estados Unidos para sobreseer el caso no podía ser sostenido, por lo que les indicó que debían tomar todas las medidas necesarias para asegurar que no fueran ejecutados José Ernesto Medellín Rojas, César Roberto Fierro Reyna, Rubén Ramírez Cárdenas, Humberto Leal García y Roberto Moreno Ramos; además, el Estado tenía que informar a la Corte de las medidas tomadas para la implementación de la orden.³⁹² La Corte Internacional de Justicia fue informada de esto el 1 de agosto del mismo año.³⁹³

A la orden anterior, los jueces Thomas Buergenthal y Leonid Skotnikov anexaron sus opiniones disidentes, asimismo, los jueces Hisashi Owada, Peter Tomka y Kenneth Keith anexaron una opinión disidente conjunta.

Pese a la Orden de Medidas Provisionales otorgada por la Corte Internacional de Justicia, el estado de Texas efectuó la ejecución a través de inyección letal de José Ernesto Medellín, la cual había sido programada desde el 5 de mayo para el 5 de agosto a las seis de la tarde.³⁹⁴ La ejecución se llevó

³⁹¹ Cfr. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “*Press Release No. 2008/19, Court to deliver its Order on Wednesday 16 July 2008 at 3 p.m.*”, The Hague, The Netherlands, 11 de Julio de 2008, pág. 1, <http://www.icj-cij.org/docket/files/139/14631.pdf>.

³⁹² Cfr. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “*Request for Interpretation of the Judgment of 31 March 2004*”, Provisional Measures, Order of 16 July 2008, *op. cit.*, pág. 19, párrafo 80.

³⁹³ Cfr. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “*Request for interpretation of the judgment of 31 March 2004*”, Judgment of 19 January 2009, *op. cit.*, pág. 4, párrafo 5.

³⁹⁴ Cfr. DE LA REDACCIÓN, “*Ejecutar el 5 de agosto al mexicano José Ernesto Medellín, ordena juez de EU*”, en *La Jornada*, Desarrollo de Medios, Distrito Federal, año 24, número 8518, 6 de mayo de 2008.

a cabo tres horas después de lo programado, ya que la Corte Suprema no había resuelto el recurso de apelación presentado por la defensa.³⁹⁵

El Secretario de la Corte Internacional de Justicia informó a las partes que los Estados Unidos tenían hasta el 29 de agosto para presentar las observaciones escritas a la solicitud hecha por México.³⁹⁶ Los Estados Unidos presentaron sus observaciones el día fijado por la Corte.³⁹⁷

A México y a los Estados Unidos se les informó que se fijaba el 17 de septiembre y el 6 de octubre respectivamente para la presentación de aclaraciones escritas. Cada uno de los Estados presentó los documentos dentro del plazo establecido.³⁹⁸

México solicitó en las aclaraciones escritas que la Corte determinara que las obligaciones surgidas del fallo eran obligaciones de resultado y debido a esto los Estados Unidos, a través de la actuación de sus órganos y sus subdivisiones que incluyen todas las divisiones del gobierno así como autoridades estatales o federales que ejercen autoridad gubernamental, primero, debían tomar todas las medidas necesarias para que se otorgara la

³⁹⁵ Cfr. NOTMEX, “Ejecuta Texas al reo mexicano José Ernesto Medellín”, en La Crónica de hoy, Grupo Editorial Convergencia, Ciudad de México, año 13, no. 4334, martes 5 de agosto de 2008.

³⁹⁶ Cfr. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “Press Release No. 2008/21, *The Court fixes the time-limit for the filing of written observation by the United States of America*”, The Hague, The Netherlands, 22 July 2008, pág. 1, <http://www.icj-cij.org/docket/files/139/14649.pdf>.

³⁹⁷ Cfr. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “*Request for interpretation of the judgment of 31 March 2004*”, Judgment of 19 January 2009, *op. cit.*, pág. 4, párrafo 7.

³⁹⁸ Cfr. *Ídem*, párrafo 8.

revisión y reconsideración de los casos de los 51 mexicanos y, segundo, tenían que asegurar que ninguno de los 51 nacionales fuera ejecutado sin que hubiese recibido la revisión y reconsideración de su caso.³⁹⁹

Además, México solicitó que se declarara que los Estados Unidos habían violado su obligación derivada de la Orden de Medidas Provisionales por la ejecución de José Ernesto Medellín y que se otorgaran garantías de no repetición.⁴⁰⁰

Debido a que la Corte determinó que no eran necesarias audiencias, a partir del 8 de octubre el caso entró en deliberación.⁴⁰¹

4.4.1. Sentencia.

Fue leída en audiencia pública la sentencia el 19 de enero de 2009.⁴⁰² En ésta, la Corte determinó que no podía dar la interpretación pedida por México,⁴⁰³

³⁹⁹ Cfr. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “*Request for Interpretation of the Judgment of 31 March 2004 in the case concerning Avena and Other Mexican Nationals (Mexico v. United States of America) (Mexico v. United States of America)*”, Submission of Mexico in response to the written observation of the United States of America, 17 September 2008, en INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, Documents, Avena case, The Hague, The Netherlands, 2009, págs. 24 y 25.

⁴⁰⁰ Cfr. *Ibidem*, pág. 25.

⁴⁰¹ Cfr. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “*Press Release No. 2008/33, The case is now under deliberation*”, The Hague, The Netherlands, 8 October 2008, pág. 1. <http://www.icj-cij.org/docket/files/139/14793.pdf>.

⁴⁰² Cfr. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “*Press Release No. 2009/1, Court to deliver its Judgment on Monday 19 January 2009 at 3 p.m.*”, The Hague, The Netherlands, 8 January 2009, pág. 1, <http://www.icj-cij.org/docket/files/139/14927.pdf>.

⁴⁰³ Cfr. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “*Request for interpretation of the judgment of 31 March 2004*”, Judgment of 19 January 2009, *op. cit.*, pág. 18, párrafo 61(1). El desarrollo de este punto se encuentra en los párrafos 7 a 46.

debido a que lo solicitado era referente a los efectos del fallo en el sistema legal de los Estados Unidos y no al significado y alcance de la sentencia.⁴⁰⁴

Al no haber una disputa respecto a que la obligación emanada del párrafo 153, inciso 9, de la sentencia a interpretar era una obligación de resultado, se falló en el sentido de no hacer una interpretación de tal párrafo.⁴⁰⁵

Durante su razonamiento, la Corte estableció que las obligaciones de resultado deben satisfacerse en un plazo razonable,⁴⁰⁶ pero nunca determinó cuánto tiempo es considerado como razonable.

En la demanda referente a la violación de la Orden de Medidas Provisionales por la ejecución de José Ernesto Medellín sin que se le hubiera otorgado la revisión y reconsideración de su caso, la Corte determinó que los Estados Unidos incumplieron con su obligación derivada de dicha orden.⁴⁰⁷

La Corte reafirmó el carácter obligatorio del remedio otorgado por las violaciones al artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, remedio que debe ser cumplido por los Estados Unidos en los casos de los 51 mexicanos enumerados en el primer fallo. Igualmente, la Corte

⁴⁰⁴ Cfr. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “*Request for interpretation of the judgment of 31 March 2004*”, Judgment of 19 January 2009, pág. 15, párrafo 45.

⁴⁰⁵ Cfr. *Ibidem*, pág. 18, párrafo 61(1).

⁴⁰⁶ Cfr. *Ibidem*, pág. 10, párrafo 27.

⁴⁰⁷ Cfr. *Ibidem*, pág. 18, párrafo 61(2). El desarrollo de este punto se encuentra en los párrafos 50 a 53.

tomó nota de los compromisos hechos por los Estados Unidos en el procedimiento.⁴⁰⁸

La solicitud hecha por México referente a que los Estados Unidos proporcionaran garantías de no repetición fue rechazada por la Corte.⁴⁰⁹

Finalmente, México solicitó que se declarara la ejecución de José Ernesto Medellín como una violación del primer fallo, pero este argumento fue desechado, puesto que el artículo 60 del Estatuto no permite que se consideren posibles violaciones a la sentencia interpretada.⁴¹⁰

Al fallo se le anexaron las declaraciones de los jueces Abdul G. Koroma y Ronny Abraham. También, se agregó la opinión separada del juez Bernardo Sepúlveda–Amor.

4.4.2. La iniciativa presentada al Congreso estadounidense y la situación de tres mexicanos.

El 14 de julio de 2008, el congresista Berman y la congresista Lofgren presentaron un proyecto de ley en el que se establece una acción civil con la

⁴⁰⁸ Cfr. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “*Request for interpretation of the judgment of 31 March 2004*”, Judgment of 19 January 2009, pág. 18, párrafo 61(3). El desarrollo de este punto se encuentra en los párrafos 54 a 55.

⁴⁰⁹ Cfr. *Ídem*, párrafo 61(4). El desarrollo de este punto se encuentra en los párrafos 58 a 60.

⁴¹⁰ Cfr. *Ibidem*, pág. 19, párrafo 61(5). El desarrollo de este punto se encuentra en los párrafos 56 a 57.

que se plantea un remedio judicial a las violaciones cometidas a la “Convención de Viena sobre Relaciones Consulares”.⁴¹¹

La acción propuesta consiste en una declaratoria o en un remedio justo en el cual se protejan los derechos de los acusados y, en caso de que las violaciones sean cometidas durante la investigación o el procesamiento, se incluye la anulación de la condena o de la sentencia.⁴¹²

Sin embargo, la última acción que se tomó con respecto a este proyecto de ley fue la remisión al Comité de la Judicatura de la Cámara, acción que se efectuó el mismo día en que se presentó la iniciativa.⁴¹³

En julio de 2009 a Constantino Carrera Montenegro, quien se encuentra en la prisión de San Quintín, California, se le conmutó la pena de muerte por cadena perpetua. En el mismo estado y año, Miguel Ángel Martínez Sánchez falleció debido al cáncer.⁴¹⁴

El 4 de noviembre de 2010, la 186 Corte de Distrito en el Condado de Bexar en Santo Antonio Texas fijó la fecha de ejecución de Humberto Leal

⁴¹¹ Cfr. BERMAN, Y Zoe Lefgren, “H.R. 6481, *The Avena case implementation Act of 2008*”, 14 July 2008, INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “*Request for Interpretation of the Judgment of 31 March 2004*”, Submission of Mexico in response to the written observation of the United States of America, 17 September 2008, *op. cit.*, págs. 1 – 2.

⁴¹² Cfr. *Ibidem*, pág. 2.

⁴¹³

Cfr.

WASHINGTONWATCH.COM,

http://www.washingtonwatch.com/bills/show/110_HR_6481.html#toc1.

⁴¹⁴ Cfr. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, Informe de actividades del 1 de enero al 31 de diciembre de 2009, primera edición, S.E., México, 2010, pág. 168.

García para el 7 de julio de 2011.⁴¹⁵ No obstante, este mexicano aún no ha recibido la revisión y reconsideración de su caso, por lo que su ejecución, en caso de que se realice, será en contravención a lo establecido por la Corte Internacional de Justicia en la sentencia del caso *Avena*.

⁴¹⁵ OTERO, Silvia, "*Mexicano será ejecutado en EU*", en El Universal, Compañía Periodística Nacional, México, año 94, no. 33979, 5 de noviembre de 2010.

CAPÍTULO 5

LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA POR LA INEJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA EN EL CASO CONCERNIENTE A AVENA Y OTROS NACIONALES MEXICANOS.

5.1. LA INEJECUCIÓN DE LA SENTENCIA POR PARTE DE LOS ESTADOS UNIDOS.

El Presidente Bush para cumplir con las obligaciones derivadas del fallo dictado por la Corte Internacional de Justicia dirigió un memorando al Procurador General el 28 de febrero de 2005, en él establecía que las cortes estatales debían dar efecto a la sentencia,⁴¹⁶ ya que a casi un año de que se dictó las cortes nacionales aún no la habían ejecutado. La acción anterior fue tomada con fundamento en el deber del Presidente de implementar el Derecho Internacional al ser el encargado de la ejecución de las leyes dentro de su Estado.⁴¹⁷ En el 2003 ya había utilizado dicha facultad cuando implementó el informe dado por el Órgano de Apelación de la Organización Mundial del

⁴¹⁶ Cfr. CROOK, John R., "Contemporary practice of the United States relating to international law: General international and U.S. foreign relations law: U.S. Strategy for responding the ICJ's Avena decision" en American Journal of International Law, American Society of International Law, United States of America, volume 99, April 2005, págs. 489 – 492, pág. 489.

⁴¹⁷ Cfr. PAULSON, Andreas L., "From neglect to defiance? The United States and International adjudication", en European Journal of International Law, European University Institute, Florence, volume 15, number 4, 2004, págs. 783 – 812, pág. 797.

Comercio en el caso de las *Medidas de salvaguarda definitivas sobre las importaciones de determinados productos de acero* al poner fin a dichas medidas.⁴¹⁸

Sin embargo, la Corte Suprema de los Estados Unidos en el 2008 determinó que la combinación de un tratado no autoejecutable y la falta de una ley que implemente la sentencia emitida por la Corte Internacional de Justicia impide al Presidente darle cumplimiento a la obligación internacional, ya que por el carácter del tratado la capacidad ejecutiva para cumplir con las obligaciones de la sentencia internacional se encuentra limitada.⁴¹⁹ También, la Corte Suprema falló que la responsabilidad de incorporar una obligación internacional surgida de un tratado no autoejecutable recae en el Congreso.⁴²⁰

Pese a que el Congreso es el encargado de la incorporación de las obligaciones internacionales al derecho nacional, éste ha sido extremadamente reacio a reformar sus leyes para cumplir con las obligaciones emanadas de las sentencias de la Corte Internacional de Justicia, ya que no ha modificado desde la decisión en el caso *LaGrand* la respectiva disposición del “Decreto de Antiterrorismo y Pena de Muerte Eficaz”,⁴²¹ el cual ha servido para negar los

⁴¹⁸ Cfr. PAULSON, Andreas L., “*From neglect to defiance?*”, *op. cit.*, pág. 799; ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO, *Solución de diferencias: Diferencia DS248, Estados Unidos – Medidas de salvaguarda definitivas sobre las importaciones de determinados productos de acero*, http://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds248_s.htm.

⁴¹⁹ Cfr. SUPREME COURT OF THE UNITED STATES, *Medellín v. Texas*, *op. cit.*, págs. 34 – 35.

⁴²⁰ Cfr. *Ibidem*, pág. 30.

⁴²¹ Cfr. PAULSON, Andreas L., “*From neglect to defiance?*”, *op. cit.*, pág. 800.

habeas corpus que tienen como fundamento las violaciones al artículo 36 de la “Convención de Viena sobre Relaciones Consulares”.⁴²²

Además, aunque ya fue presentado en el Congreso en el 2008 un proyecto de ley para implementar el fallo de la Corte en el caso *Avena* a través de una acción civil que remedia judicialmente las violaciones cometidas a la “Convención de Viena”, éste no ha tenido ningún avance desde el 14 de junio del mismo año.⁴²³

Asimismo, las cortes estatales se encuentran impedidas formalmente para implementar la sentencia debido al fallo emitido por la Corte Suprema en el caso *Medellín v. Texas* en donde esta institución estableció que el único Poder facultado para incorporar la obligación es el Poder Legislativo.

5.2. LA OBLIGATORIEDAD DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.

La sentencia emitida por la Corte Internacional de Justicia, que es definitiva e inapelable,⁴²⁴ únicamente obliga a los Estados que participaron en el proceso y

⁴²² Cfr. HOPPE, Carsten, “Implementation of LaGrand and Avena in Germany and the U.S.: Exploring a transatlantic divide in search of a uniform interpretation of consular rights”, en European Journal of International Law, European University Institute, Florence, volume 18, April 2007, págs. 317 - 336, pág. 323.

⁴²³ Cfr. WASHINGTONWATCH.COM, http://www.washingtonwatch.com/bills/show/110_HR_6481.html

⁴²⁴ Cfr. CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL, “Carta de las Naciones Unidas”, *op. cit.*, pág. 470, artículo 60.

respecto del caso específico.⁴²⁵ De ella surgen obligaciones para una parte en beneficio de la otra.⁴²⁶

Por lo establecido en el artículo 94, primer párrafo, de la “Carta de las Naciones Unidas”, los Estados participantes en un procedimiento deben de cumplir con las obligaciones resultantes de la parte operativa de la sentencia, para que con ello se alcance la solución a la controversia planteada.⁴²⁷

Asimismo, la obligación de cumplir con lo dispuesto en los fallos de la Corte Internacional de Justicia deriva del principio *pacta sunt servanda*, según el cual los Estados deben cumplir sus obligaciones internacionales de buena fe.⁴²⁸ Además, aquéllos deben asegurar la implementación a nivel interno de lo

⁴²⁵ Cfr. CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL, “*Carta de las Naciones Unidas*”, *op. cit.*, artículo 59.

⁴²⁶ Cfr. UNITED NATIONS ORGANIZATION, INTERNATIONAL LAW COMMISSION, “*Draft Articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts, with commentaries*”, en INTERNATIONAL LAW COMMISSION, *Yearbook of International Law Commission*, S.N.E., United Nations Publications, New York, volume II, 2001, pág. 118; Cfr. JENNINGS, Robert y Arthur Watts (editors), *Oppenheim’s International Law: Peace. Introduction and part 1*, *op. cit.*, págs. 55 – 56.

⁴²⁷ Cfr. MOSLER, Herman y Karin Oellers-Frahm, “*Article 94*”, en SIMMA, Bruno (editor), *The Charter of the United Nations. A commentary*, volume II, *op. cit.*, pág. 1176; Cfr. OELLERS-FRAHM, Karin, “*Article 94 UN Charter*” en ZIMMERMANN, Andreas, et. al., (editors), *The Statute of the International Court of Justice*, *op. cit.*, pág. 165.

⁴²⁸ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá: Competencia, Sentencia de 28 de noviembre de 2003*, S.N.E., Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, 2007, págs. 21 – 22, párrafo 61; Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Casos Castillo Páez, Loayza Tamayo, Castillo Petruzzi y otros, Ivcher Bronstein y el Tribunal Constitucional*”, Resolución referente al cumplimiento de la sentencia, San José, Costa Rica, 1 de junio de 2001, pág. 3, párrafo 2, http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/castillo_01_06_01.pdf; Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*caso Barrios Altos*”, Resolución referente al cumplimiento de la sentencia, San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 2002, pág. 4, párrafo 3, http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/barrios_22_11_02.pdf; Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*”, Resolución referente al cumplimiento de la sentencia, San José, Costa Rica, 28 de mayo de 2010, pág. 2, párrafo 4, http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/portugal_28_05_10.pdf.

establecido por la Corte Internacional de Justicia⁴²⁹ y no pueden invocar para el incumplimiento de la sentencia su derecho interno.⁴³⁰

En los fallos de la Corte Internacional de Justicia, generalmente, no se establecen los órganos estatales encargados de la ejecución de las obligaciones surgidas del fallo, sino que únicamente se requiere al Estado su cumplimiento, por lo que descarga su deber a través de sus órganos internos de acuerdo a la competencia constitucional de cada uno.⁴³¹ Cuando las obligaciones internacionales son detalladas y especifican las medidas y los órganos a través de los cuales se debe ejecutar la obligación, el Estado se encuentra obligado a dar cumplimiento a través de dichos órganos.⁴³²

Por la obligación surgida de la sentencia del caso *Avena*, los Estados Unidos se encuentran obligados a otorgar la revisión y reconsideración de los

⁴²⁹ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “caso *Heliodoro Portugal vs. Panamá*”, Resolución referente al cumplimiento de la sentencia, *op. cit.*, págs. 2, 3, párrafos 3 y 5.

⁴³⁰ Cfr. PERMANENT COURT OF INTERNATIONAL JUSTICE, “*Greco-Bulgarian Communities*”, *op. cit.*, pág. 32; Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994: Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (artículo 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos)”, S.N.E., Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, 1995, pág. 12, párrafo 35; Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “caso *Heliodoro Portugal vs. Panamá*”, Resolución referente al cumplimiento de la sentencia, *op. cit.*, pág. 2, párrafo 4.

⁴³¹ Cfr. MOSLER, Herman y Karin Oellers-Frahm, “*Article 94*”, en SIMMA, Bruno (editor), The Charter of the United Nations. A commentary, volume II, *op. cit.*, pág. 1176.

⁴³² Cfr. FERDINANDUSSE, Ward, “*Out of the black-box? The international obligation of state organs*”, en Brooklyn Journal of International Law, Brooklyn Law School, United States of America, volume 29, issue 1, 2003, págs. 45 – 127, pág. 60.

casos de 51 mexicanos condenados a la pena de muerte que no fueron notificados adecuadamente de sus derechos consulares.⁴³³

La obligación no establece la forma en que el Estado debe otorgar la revisión y reconsideración, únicamente la Corte solicitó que en dicho proceso se tome en cuenta la violación del artículo 36 de la “Convención de Viena” y se le dé el peso adecuado, asimismo, se consideró que debe darse dentro del proceso judicial, pero cuando éste no tome en cuenta de manera apropiada la violación, un proceso de clemencia adecuado⁴³⁴ puede complementarlo.⁴³⁵ De lo anterior se desprende que el órgano encargado de la ejecución de la sentencia, en primera instancia, es el Poder Judicial de los Estados Unidos y cuando no hay una adecuada valoración de la violación será el Poder Ejecutivo de cada estado el encargado a través del proceso de clemencia.

Por el principio de *pacta sunt servanda*, el Poder Judicial, que es parte integrante del Estado, debe cumplir con la sentencias de la Corte y deben otorgarle plenitud de efectos y levantar todo obstáculo de derecho material y procesal en el ámbito interno que impida la ejecución de manera integral.⁴³⁶

⁴³³ Cfr. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “*Avena and Other Mexican Nationals*”, Judgment of 31 March 2004, *op. cit.*, pág. 72, párrafo 153(9).

⁴³⁴ Aquel que garantiza que la violación de los derechos establecidos por la Convención y el posible perjuicio causado son tomados en cuenta y examinados en su totalidad dentro del proceso de revisión y reconsideración en Cfr. *Ibidem*, pág. 65, párrafo 138.

⁴³⁵ Cfr. *Ibidem*, págs. 66 – 67, párrafos 140, 141 y 143.

⁴³⁶ Cfr. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, “*Fallo del 4 de junio de 2001*”, citado por FERDINANDUSSE, Ward, “*Out of the black-box?*”, *op. cit.*, pág. 93.

El Poder Judicial se encuentra obligado a aplicar las leyes vigentes de su ordenamiento jurídico y de igual forma está sometido a las disposiciones contenidas en los tratados ratificados por el Estado con lo que se encuentra obligado a no aplicar leyes contrarias a dichas disposiciones.⁴³⁷ Las sentencias emitidas como interpretación de tales convenciones realizadas por algún órgano judicial internacional facultado para ello deben ser consideradas parte del tratado.⁴³⁸

Por ser la sentencia del caso *Avena* una interpretación de la Convención de Viena⁴³⁹ emitida por un órgano judicial internacional facultado para ello por el artículo 36 del “Estatuto de la Corte Internacional de Justicia” debe ser considerada como parte de la Convención y por lo tanto, la sentencia debe ser aplicada por las cortes estadounidenses en sus fallos relacionados

⁴³⁷ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*caso Almonacid Arellano y otros v. Chile*”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 26 de septiembre de 2006, pág. 53, párrafo 124, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf; Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 24 de noviembre de 2006, pág. 47, párrafo 128, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_158_esp.pdf.

⁴³⁸ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*caso Almonacid Arellano y otros v. Chile*”, *op. cit.*, pág. 53, párrafo 124.

⁴³⁹ Cfr. HALBERSTAM, Malvina, “*The Vienna Convention on Consular Relations after Avena: LaGrand and Avena establish a right, but is there a remedy? Brief comments on the legal effect of LaGrand and Avena in the U.S.*”, en International Law Students Association Journal of International and Comparative Law, International Law Students Association, United States of America, volume 11, Spring 2005, págs. 415 – 419, pág. 417; Cfr. OSTROVSKY, Aaron A. y Brandon E. Reavis, “*Rebus sic stantibus: Notification of consular rights after Medellín*”, en Michigan Journal of International Law, University of Michigan Law School, United States of America, volume 27, 2006, págs. 657 – 686, pág. 673.

con la violación del artículo 36 de la Convención de Viena,⁴⁴⁰ pese a que varias de las cortes nacionales le han negado el carácter obligatorio y ejecutable.⁴⁴¹

La obligación de las cortes nacionales de ejecutar la sentencia también deriva de la esencia jurisdiccional de la Corte, del lenguaje del tratado que le otorgó jurisdicción⁴⁴² y que el fallo estuvo rendido conforme a las reglas procesales de la Corte.⁴⁴³

Además, la obligación de las cortes estadounidenses de ejecutar la sentencia se debe a la categoría de ley federal que se le da al artículo 94 de la “Carta de las Naciones Unidas”.⁴⁴⁴ El que el artículo no establezca el mecanismo por el cual será ejecutada una sentencia en el ámbito nacional no implica que no debe ser cumplida, ya que el no establecimiento de mecanismo alguno es debido a que los sistemas jurídicos son distintos y así se deja a cada Estado la elección para determinar la forma de ejecución de sus obligaciones internacionales.⁴⁴⁵

⁴⁴⁰ Cfr. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “*Avena and Other Mexican Nationals*”, Judgment of 31 March 2004, *op. cit.*, pág. 70, párrafo 151; Cfr. PULKOWSKI, Dirk, “*Testing compliance theories*”, *op. cit.*, pág. 540.

⁴⁴¹ Cfr. SUPREME COURT OF THE UNITED STATES, “*Sánchez-Llamas v. Oregon*”, *op. cit.*, pág. 355; Cfr. COURT OF CRIMINAL APPEALS OF OKLAHOMA, “*Valdez v. State, 2002 OK CR 20; 46 P.3d 703;73 O.B.A.J. 1560*”, 21 March 2002, párrafo 18, <http://www.lexisone.com/lx1/caselaw/freecaselaw?action=OCLGetCaseDetail&format=FULL&sourceID=beehei&searchTerm=efSH.bLK.a.aadj.ebhf&searchFlag=y&l1loc=FLOW>.

⁴⁴² Cfr. BREYER, J., “*Dissenting opinion*”, en SUPREME COURT OF THE UNITED STATES, “*Medellín v. Texas*”, *op. cit.*, págs. 15 – 16.

⁴⁴³ Cfr. *Ibidem*, pág. 19.

⁴⁴⁴ Cfr. *Ibidem*, pág. 15; NOLLKAEMPER, Andre, “*Internationally wrongful acts in domestic courts*” en *American Journal of International Law*, American Society of International Law, United States of America, volume 101, October 2007, págs. 760 – 799, pág 778.

⁴⁴⁵ Cfr. BREYER, J., “*Dissenting opinion*”, en SUPREME COURT OF THE UNITED STATES, “*Medellín v. Texas*”, *op. cit.*, págs. 15 – 16.

5.3. LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA POR LA INEJECUCIÓN DE LA SENTENCIA.

Las obligaciones que a nivel internacional tiene un Estado surgen de diferentes fuentes como pueden ser los tratados o las sentencias de órganos judiciales internacionales.⁴⁴⁶ Dichas obligaciones deben ser cumplidas por el Estado y, en caso de que no actúe de conformidad con ellas, incurre en responsabilidad internacional.⁴⁴⁷ Con ella surge una nueva relación jurídica entre el Estado obligado a cumplir y el Estado lesionado.⁴⁴⁸

5.3.1. Atribución de la responsabilidad internacional.

Para determinar la responsabilidad internacional de un Estado se requiere de dos requisitos, el primero, que el hecho ilícito sea atribuible al Estado y, el segundo, que la conducta realizada constituya un incumplimiento de una obligación internacional en vigor.⁴⁴⁹

⁴⁴⁶ Cfr. UNITED NATIONS ORGANIZATION, INTERNATIONAL LAW COMMISSION, “*Draft Articles on Responsibility of States*”, *op. cit.*, pág. 55.

⁴⁴⁷ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL, *Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos*, Resolución 56/83, 12 de diciembre de 2001, pág. 4, artículo 12, <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N01/478/00/PDF/N0147800.pdf?OpenElement>; Cfr. UNITED NATIONS ORGANIZATION, INTERNATIONAL LAW COMMISSION, “*Draft articles on Responsibility of States*”, *op. cit.*, pág. 54; Cfr. SHAW, Malcolm N., *International Law*, *op. cit.*, pág. 128.

⁴⁴⁸ Cfr. UNITED NATIONS ORGANIZATION, INTERNATIONAL LAW COMMISSION, “*Draft Articles on Responsibility of States*”, *op. cit.*, págs. 33 y 54.

⁴⁴⁹ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL, *Responsabilidad del Estado*, *op. cit.*, pág. 2, artículo 2; Cfr. UNITED NATIONS ORGANIZATION, INTERNATIONAL LAW COMMISSION, “*Draft Articles on Responsibility of States*”, *op. cit.*, pág. 34.

Los actos u omisiones que dan origen a un hecho ilícito y que son cometidos por algún órgano⁴⁵⁰ que ejerce la función legislativa, ejecutiva, judicial o de otra índole son atribuibles al Estado al cual pertenecen, porque como sujeto de Derecho Internacional es el destinatario de las obligaciones internacionales.⁴⁵¹ Además, es irrelevante si los poderes federales pueden obligar a las unidades componentes del Estado a cumplir con la obligación internacional.⁴⁵²

El incumplimiento de la obligación internacional que se encuentra en vigor⁴⁵³ se da al existir inconformidad entre la conducta solicitada al Estado por la obligación y la conducta que de hecho se adopta.⁴⁵⁴

⁴⁵⁰ Entendido como todos aquellos individuos o entidades colectivas que constituyen la organización del Estado y actúan en su nombre en *Cfr. Ibídem*, pág. 40.

⁴⁵¹ *Cfr.* INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “*Differences relating to immunity from the legal process of a Special Rapporteur of the Commission on Human Rights*”, Advisory Opinion, 29 April 1999, en INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, *Reports 1999*, S.N.E., The Hague, The Netherlands, 1999, pág. 87, párrafo 62; *Cfr.* INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “*LaGrand*”, Provisional Measures, Order of 3 March 1999, *op. cit.*, pág. 16, párrafo 28; ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL, “*Responsabilidad del Estado*”, *op. cit.*, artículo 4, pág. 2; *Cfr.* UNITED NATIONS ORGANIZATION, INTERNATIONAL LAW COMMISSION, “*Draft articles on Responsibility of States*”, *op. cit.*, pág. 40; *Cfr.* OELLERS-FRAHM, Karin, “*Article 94 UN Charter*” en ZIMMERMANN, Andreas et. al. (editors), *The Statute of the International Court of Justice*, *op. cit.*, pág. 165.

⁴⁵² *Cfr.* UNITED NATIONS ORGANIZATION, INTERNATIONAL LAW COMMISSION, “*Draft Articles on Responsibility of States*”, *op. cit.*, pág. 41.

⁴⁵³ *Cfr.* ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL, *Responsabilidad del Estado*, *op. cit.*, pág. 4, artículo 13; *Cfr.* UNITED NATIONS ORGANIZATION, INTERNATIONAL LAW COMMISSION, “*Draft Articles on Responsibility of States*”, *op. cit.*, pág. 57.

⁴⁵⁴ *Cfr.* ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL, *Responsabilidad del Estado*, *op. cit.*, pág. 4, artículo 12; *Cfr.* UNITED NATIONS ORGANIZATION, INTERNATIONAL LAW COMMISSION, “*Draft Articles on Responsibility of States*”, *op. cit.*, pág. 54.

Al emitir un órgano judicial internacional una sentencia, el Estado debe cumplir con las obligaciones emanadas de la parte operativa para así alcanzar las consecuencias deseadas.⁴⁵⁵

Del fallo dictado por la Corte Internacional de Justicia el 31 de marzo de 2004 en el caso *Avena* surgió la obligación de los Estados Unidos de reparar las violaciones cometidas al artículo 36 de la “Convención de Viena sobre Relaciones Consulares” a través de la revisión y reconsideración de las condenas y sentencias de cada uno de los 51 mexicanos beneficiados.⁴⁵⁶ De lo anterior se entiende que son las cortes estadounidenses las encargadas de implementar la sentencia y conciliar la forma de reparación con los detalles concretos de su sistema legal para darle un efecto completo.⁴⁵⁷

Al ser las cortes nacionales la única vía por la cual los acusados pueden proteger sus derechos, cuando éstas se niegan a actuar conforme a la obligación adquirida el Estado incurre en responsabilidad internacional,⁴⁵⁸ pero aunque esto sucede sólo hasta que la corte de mayor jerarquía en el sistema judicial se pronuncia de manera contraria a las obligaciones internacionales, ya

⁴⁵⁵ Cfr. OELLERS-FRAHM, Karin, “Article 94 UN Charter” en ZIMMERMANN, Andreas et. al. (editors), *The Statute of the International Court of Justice*, *op. cit.*, pág. 165.

⁴⁵⁶ Cfr. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “*Avena and Other Mexican Nationals*”, Judgment of 31 March 2004, *op. cit.*, págs. 71 – 72, párrafo 153(9).

⁴⁵⁷ Cfr. NOLLKAEMPER, Andre, “*Internationally wrongful acts in domestic courts*”, *op. cit.*, pág. 777.

⁴⁵⁸ Cfr. HARVARD LAW REVIEW ASSOCIATION, “*Judicial enforcement of International Law against the Federal and state governments*”, en *Harvard Law Review*, Harvard Law Review Association, United States of America, volume 104, number 6, April 1991, págs. 1269 – 1288, pág. 1287.

que si una corte de menor jerarquía lo hace, la corte superior puede corregir con lo que se previene el hecho ilícito.⁴⁵⁹

Hasta el momento, únicamente en el caso de Osvaldo Torres Aguilera se ha dado la revisión y reconsideración,⁴⁶⁰ pero debido a que los precedentes emitidos por la Corte Suprema son obligatorios para las cortes estatales,⁴⁶¹ éstas se encuentran imposibilitadas formalmente para cumplir con la obligación emanada de la sentencia internacional por el fallo emitido en el caso *Medellín v. Texas* en el cual se establece que las cortes únicamente podrán ejecutar la sentencia cuando el Poder Legislativo incorpore la obligación al derecho nacional.⁴⁶²

En su sentencia, la Corte Suprema estableció que el fallo del caso *Avena* constituye una obligación internacional, pero no es una ley federal obligatoria que pueda reemplazar las restricciones estatales para la presentación del recurso de *habeas corpus*⁴⁶³ con el cual el acusado buscaba que se le diera la revisión y reconsideración de su caso. Con dicha decisión se

⁴⁵⁹ Cfr. NOLLKAEMPER, Andre, “*Internationally wrongful acts in domestic courts*”, *op. cit.*, pág. 766.

⁴⁶⁰ Actualmente de los 51 mexicanos solamente 41 se encuentran condenados a la pena de muerte porque a ocho se les ha conmutado por cadena perpetua a través de la clemencia o porque algunos fallos de la Corte Suprema los favorecen. Además, Miguel Ángel Martínez Sánchez falleció sin que se haya revisado y reconsiderado su caso y José Ernesto Medellín fue ejecutado por el estado de Texas el 5 de agosto de 2008. Ver capítulo 4 apartado 4.1.2 y 4.3.1.2.

⁴⁶¹ Cfr. ZÁRATE, José Humberto, et.al., Sistemas jurídicos contemporáneos, S.N.E., McGraw-Hill, México, 1997, pág. 136.

⁴⁶² Cfr. SUPREME COURT OF THE UNITED STATES, “*Medellín v. Texas*”, *op. cit.*, pág. 30.

⁴⁶³ Cfr. *Ibidem*, pág. 7.

ha impedido el cumplimiento de la obligación, por lo que el Estado es responsable internacionalmente.⁴⁶⁴

Asimismo, las cortes nacionales tienen la obligación de ejecutar los derechos creados internacionalmente en ausencia de una orden de los Poderes Ejecutivo o Legislativo que establezca lo contrario.⁴⁶⁵ En el presente caso, el Presidente Bush a través de un Memorando solicitó a las cortes que el fallo fuera ejecutado, pero la Corte Suprema determinó que el Congreso es el único órgano facultado para tal tarea.⁴⁶⁶

La Corte Suprema argumentó que debido a que la sentencia del caso *Avena* no es autoejecutable, es el Congreso el que debe incorporar el fallo al derecho nacional,⁴⁶⁷ sin embargo, la libertad de elección otorgada por el Derecho Internacional para integrar la sentencia al derecho nacional no puede

⁴⁶⁴ Cfr. PERMANENT COURT OF INTERNATIONAL JUSTICE, “*Greco-Bulgarian ‘Communities’*”, Series B number 17, Advisory Opinion, The Hague, The Netherlands, 31 July 1930, pág. 32, http://www.icj-cij.org/pcij/serie_B/B_17/01_Communautes_greco-bulgares_Avis_consultatif.pdf; Cfr. PERMANENT COURT OF INTERNATIONAL JUSTICE, “*Free Zones of Upper Savoy an the District of Gex*”, Series A number 22, Judgment, The Hague, The Netherlands, 7 June 1932, pág. 167, http://www.icj-cij.org/pcij/serie_AB/AB_46/01_Zones_franches_Arret.pdf; Cfr. UNITED NATIONS ORGANIZATION, INTERNATIONAL LAW COMMISSION, “*Draft articles on Responsibility of States*”, *op. cit.*, pág. 36; Cfr. JENNINGS, Robert y Arthur Watts (editors), Oppenheim’s International Law: Peace. Introduction and part 1, *op. cit.*, pág. 84.

⁴⁶⁵ Cfr. HARVARD LAW REVIEW ASSOCIATION, “*Judicial enforcement of International Law against the Federal and state governments*”, *op. cit.*, pág. 1286.

⁴⁶⁶ Cfr. SUPREME COURT OF THE UNITED STATES, “*Medellín v. Texas*”, *op. cit.*, págs. 34 –

35.

⁴⁶⁷ Cfr. *Ibidem*, pág. 17.

ser usada para suspender su aplicación mientras se espera que el Poder Legislativo realice la acción correspondiente.⁴⁶⁸

Por la falta de legislación en el tema referente a la reparación, la Corte Suprema, quien no tomó en cuenta la interpretación hecha por la Corte Internacional de Justicia en relación al remedio que debe ser otorgado en caso de que una persona no sea notificada de sus derechos consulares, determinó que se encuentra impedida para otorgar algún remedio al no establecer uno la “Convención de Viena sobre Relaciones Consulares”,⁴⁶⁹ pero dicha incapacidad para dar cumplimiento a la obligación internacional no es justificación para no satisfacer las obligaciones adquiridas, por lo que el Estado incurre en responsabilidad internacional,⁴⁷⁰ ya que por el simple hecho de que una disposición de Derecho Internacional no establezca de manera detallada la acción a seguir implica la abstención judicial.⁴⁷¹

El no establecimiento de un procedimiento de revisión y reconsideración en específico en la sentencia del caso *Avena* dejó la puerta

⁴⁶⁸ Cfr. EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS, “*Vermeire v. Belgium*”, Judgment, Strasbourg, France, 29 November 1991, párrafo 26, <http://cmiskp.echr.coe.int/tkp197/view.asp?item=1&portal=hbkm&action=html&highlight=Vermeire%20v.%20Belgium&sessionId=55156276&skin=hudoc-en>; Cfr. HARVARD LAW REVIEW ASSOCIATION, “*Judicial enforcement of International Law against the Federal and state governments*”, *op. cit.*, pág. 1277.

⁴⁶⁹ Cfr. SUPREME COURT OF THE UNITED STATES, “*Medellín v. Texas*”, *op. cit.*, pág. 17.

⁴⁷⁰ Cfr. PERMANENT COURT OF INTERNATIONAL JUSTICE, “*Exchange of Greek and Turkish populations*”, Series B number 10, Advisory Opinion, The Hague, The Netherlands, 21 February 1925, pág. 20, http://www.icj-cij.org/pcij/serie_B/B_10/01_Echange_des_populations_grecques_et_turques_Avis_consultatif.pdf; Cfr. JENNINGS, Robert y Arthur Watts (editors), *Oppenheim's International Law: Peace, Introduction and part 1*, *op. cit.*, pág. 85.

⁴⁷¹ Cfr. HARVARD LAW REVIEW ASSOCIATION, “*Judicial enforcement of International Law against the Federal and state governments*”, *op. cit.*, pág. 1280.

abierta a las cortes para que otorguen el remedio que consideren adecuado, por ejemplo, en el caso *Torres v. State*, la Corte de Apelaciones Penales de Oklahoma remedió la violación cometida a través de la realización de una audiencia probatoria y con la suspensión indefinida de la ejecución del acusado.⁴⁷² En otros casos en los que no se encuentran involucrados los beneficiarios de la sentencia, las cortes estadounidenses han otorgado remedios distintos, por ejemplo en el caso *State v. Issa*, la Corte Suprema de Ohio determinó que el remedio apropiado para la violación del artículo 36, primer párrafo, de la “Convención de Viena sobre Relaciones Consulares” era la supresión de la declaración hecha después del arresto.⁴⁷³ En *Jogi v. Voges*, la Corte de Apelación del Séptimo Circuito encontró que el único remedio posible era una acción civil para los daños.⁴⁷⁴ La misma Corte de Apelación en el caso *Osagiede v. United States* determinó que el acusado había sido defendido de forma ineficaz por su abogado al no buscar un remedio para la violación del artículo 36, primer párrafo, por lo que se le concedió una audiencia probatoria.⁴⁷⁵

⁴⁷² Cfr. FINSTUEN, Heather L., “*From the World Court to Oklahoma Court*”, *op. cit.*, pág. 255.

⁴⁷³ Cfr. SUPREME COURT OF OHIO, “*State v. Issa (2001)*, 93 *Ohio St.3d 49*”, 29 August 2001, págs. 8 – 9, <http://www.sconet.state.oh.us/rod/docs/pdf/0/2001/2001-ohio-1290.pdf>.

⁴⁷⁴ Cfr. COURT OF APPEAL OF THE SEVENTH CIRCUIT, “*Jogi v. Voges No. 01-1657 (7th Cir. 2005)*”, 27 September 2005, pág. 29, <http://caselaw.lp.findlaw.com/data2/circs/7th/011657p.pdf>.

⁴⁷⁵ Cfr. COURT OF APPEAL OF THE SEVENTH CIRCUIT, “*Osagiede v. United States No. 07-1131*”, 9 September 2008, págs. 26 – 29, <http://caselaw.lp.findlaw.com/data2/circs/7th/071131p.pdf>.

Debido a la variedad de formas en que se puede otorgar la revisión y reconsideración por las cortes estadounidenses, éstas deben determinar caso por caso el remedio que debe ser otorgado.⁴⁷⁶

Los Estados Unidos de igual forma violaron la obligación surgida del fallo del caso *Avena* al ejecutar a José Ernesto Medellín sin haberle otorgado la revisión y reconsideración de su caso. Dicha ejecución también fue realizada en contravención a lo establecido por la orden del 16 de julio de 2008.⁴⁷⁷

Cuando el Poder Legislativo de un Estado no realiza las leyes necesarias para la incorporación de una obligación internacional, el Estado es internacionalmente responsable.⁴⁷⁸ Al no ser incorporada la obligación surgida de la sentencia de la Corte Internacional de Justicia a través de una legislación adecuada por el Poder Legislativo, los Estados Unidos también son responsables por dicha omisión.

⁴⁷⁶ Cfr. NOLLKAEMPER, Andre, “*Internationally wrongful acts in domestic courts*”, *op. cit.*, pág. 777.

⁴⁷⁷ Cfr. INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “*Request for Interpretation of the Judgment of 31 March 2004*”, Judgment of 19 January 2009, *op. cit.*, pág. 18.

⁴⁷⁸ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL, “*Responsabilidad del Estado*”, *op. cit.*, pág. 4, artículo 12; Cfr. UNITED NATIONS ORGANIZATION, INTERNATIONAL LAW COMMISSION, “*Draft Articles on Responsibility of States*”, *op. cit.*, pág. 57.

5.3.2. Las consecuencias para los Estados Unidos de América por el incumplimiento de la obligación surgida del fallo en el caso *Avena y otros nacionales mexicanos*.

Las consecuencias del incumplimiento de una obligación de carácter internacional⁴⁷⁹ son que el Estado infractor cese la violación en caso de que ésta continúe, que ofrezca seguridades y garantías de no repetición,⁴⁸⁰ y el deber de reparar la violación cometida.⁴⁸¹ Tales consecuencias no afectan el deber del Estado de cumplir con la obligación violada.⁴⁸² Además, los beneficiarios pueden ser personas o entidades distintas al Estado.⁴⁸³

⁴⁷⁹ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL, “*Responsabilidad del Estado*”, *op. cit.*, pág. 7, artículo 28.

⁴⁸⁰ Cfr. *Ídem*, artículo 30.

⁴⁸¹ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL, “*Responsabilidad del Estado*”, *op. cit.*, pág. 8, artículo 31; Cfr. PERMANENT COURT OF INTERNATIONAL JUSTICE, “*The Factory at Chorzów*”, Series A number 09, Jurisdiction, The Hague, The Netherlands, 26 July 1927, pág. 21, http://www.icj-cij.org/pcij/serie_AA_09/28_Usine_de_Chorzow_Compotence_Arret.pdf; Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Velásquez Rodríguez v. Honduras: indemnización compensatoria, sentencia de 21 de julio de 1989, S.N.E., Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, 1989, pág. 9, párrafo 25; Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Loayza Tamayo v. Perú. Reparaciones: Sentencia de 27 de noviembre de 1998, S.N.E., Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, 1998, pág. 21, párrafo 54; Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, ‘Niños de la Calle’ (Villagrán Morales y otros) v. Guatemala. Reparaciones: Sentencia de 26 de marzo de 2001, San José, 2001, pág. 23, párrafo 62.

⁴⁸² Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL, “*Responsabilidad del Estado*”, *op. cit.*, pág. 7, artículo 29.

⁴⁸³ Cfr. UNITED NATIONS ORGANIZATION, INTERNATIONAL LAW COMMISSION, “*Draft Articles on Responsibility of States*”, *op. cit.*, pág. 87.

5.3.2.1. La obligación de cesar la violación y otorgamiento de seguridades y garantías de no repetición.

La primera obligación a la que se enfrenta un Estado al realizar un hecho ilícito es el cese de la violación cometida, lo que tiene por objeto poner fin a la violación y proteger la validez y efectividad de la obligación internacional.⁴⁸⁴

Para que una violación cese se requiere que el hecho ilícito tenga un carácter continuo o que el Estado haya violado la obligación en una serie de ocasiones y exista la posibilidad de una repetición. También, se requiere que la obligación se encuentre vigente.⁴⁸⁵

El incumplimiento de la obligación internacional en el caso *Avena* debe ser cesada, ya que existe la posibilidad de una repetición por parte del Poder Judicial estadounidense, pues cuando alguno de los beneficiados por la sentencia busque la revisión y reconsideración de su caso les será negada debido a que la Corte Suprema impidió la realización del remedio por no existir una legislación que implemente la sentencia de la Corte Internacional de Justicia. El otro requisito solicitado para el cese también se encuentra cubierto al continuar la obligación surgida de la sentencia en vigor, porque ésta subsistirá hasta que sea cumplida.

⁴⁸⁴ Cfr. UNITED NATIONS ORGANIZATION, INTERNATIONAL LAW COMMISSION, “*Draft Articles on Responsibility of States*”, *op. cit.*, pág. 87.

⁴⁸⁵ Cfr. *Ídem*.

Cuando un Estado tiene razones para creer que el simple restablecimiento de la situación preexistente no es suficiente para su protección, solicita seguridades y garantías de no repetición,⁴⁸⁶ la cuales tienen por finalidad evitar que las mismas violaciones se comentan en el futuro.⁴⁸⁷

Debido a la práctica demostrada por los Estados Unidos, México no tiene la certeza de que la violación no volverá a ser cometida, por lo que puede pedir seguridades y garantías de no repetición consistentes en la promulgación de una legislación federal que dé efecto a la sentencia de la Corte Internacional de Justicia y/o a través de legislaciones estatales que permitan la revisión y reconsideración de los casos de las personas a las cuales se les hayan violado sus derechos consulares. Otra forma en la que se podría asegurar la ejecución de la sentencia es a través de la modificación del artículo correspondiente a la preclusión procesal del “Decreto de Antiterrorismo y Pena de Muerte Eficaz”, con lo que se permitiría la presentación de *habeas corpus* en cortes federales cuando se argumente la falta de notificación consular.

⁴⁸⁶ Cfr. UNITED NATIONS ORGANIZATION, INTERNATIONAL LAW COMMISSION, “Draft Articles on Responsibility of States”, *op. cit.*, pág. 90.

⁴⁸⁷ Cfr. *Ibidem*, pág. 88.

5.3.2.2. La obligación de reparar por el incumplimiento de la obligación internacional.

La segunda obligación por la comisión de un hecho ilícito es el deber de reparar por el perjuicio ocasionado.⁴⁸⁸ En la reparación pueden resultar beneficiados tanto el Estado como los individuos, por ser éstos los titulares de los derechos que fueron violados, con lo que se convierten en los últimos beneficiarios.⁴⁸⁹

El propósito de la reparación es la eliminación de las consecuencias de la violación y el reestablecimiento de la situación que hubiera existido si no se hubiese cometido el hecho ilícito.⁴⁹⁰ Tanto el daño material como moral son los perjuicios que deben ser reparados por el Estado infractor⁴⁹¹ a través de la restitución, compensación o satisfacción.⁴⁹² Las reparaciones deben guardar relación con la violación cometida⁴⁹³ y, de igual forma, el Estado obligado a reparar no puede incumplir o modificar su obligación debido a su derecho interno.⁴⁹⁴

⁴⁸⁸ Cfr. UNITED NATIONS ORGANIZATION, INTERNATIONAL LAW COMMISSION, "Draft Articles on Responsibility of States", *op. cit.*, pág. 91.

⁴⁸⁹ Cfr. *Ibidem*, pág. 95.

⁴⁹⁰ Cfr. PERMANENT COURT OF INTERNATIONAL JUSTICE, "The Factory at Chorzów", *op. cit.*, pág. 47.

⁴⁹¹ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL, *Responsabilidad del Estado*, *op. cit.*, pág. 8, artículo 31 (2).

⁴⁹² Cfr. *Ídem*, artículo 34.

⁴⁹³ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Loayza Tamayo v. Perú. Reparaciones: Sentencia de 27 de noviembre de 1998, *op. cit.*, pág. 21, párrafo 87; Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, 'Niños de la Calle' (Villagrán Morales y otros) v. Guatemala. Reparaciones: Sentencia de 26 de marzo de 2001, *op. cit.*, pág. 23, párrafo 64.

⁴⁹⁴ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL, *Responsabilidad del Estado*, *op. cit.*, pág. 8, artículo 32; Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Loayza Tamayo v. Perú. Reparaciones: Sentencia de 27 de noviembre de 1998, *op. cit.*, pág. 21, párrafo 86; Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE

5.3.2.2.1. La obligación de reparar a México

Debido a que el incumplimiento de la obligación surgida del fallo del caso *Avena* no puede ser reparada a través de la restitución o la compensación para el Estado, México debe ser reparado por medio de la satisfacción. Dicho remedio debe consistir en la emisión de una sentencia de la Corte Internacional de Justicia en donde se declare la ilicitud del acto.⁴⁹⁵

Otra manera en que se debe reparar al Estado es a través de una declaración en la cual se establezca que la Corte tendrá jurisdicción para conocer de las violaciones cometidas por los Estados Unidos al artículo 36 de la Convención de Viena ya que su retiro del “Protocolo Opcional sobre la Jurisdicción Obligatoria” el 7 de marzo de 2005 no es válido, debido a que no fue la intención de las partes admitir la posibilidad de renuncia⁴⁹⁶ ni puede inferirse de la naturaleza del tratado.

También, se tiene que reparar mediante la declaración de obligatoriedad de la revisión y reconsideración como medio de reparación para cualquier individuo que se encuentre en circunstancias similares a la de los mexicanos enlistados en la sentencia del caso *Avena*.

DERECHOS HUMANOS, 'Niños de la Calle' (Villagrán Morales y otros) v. Guatemala. Reparaciones: Sentencia de 26 de marzo de 2001, *op. cit.*, pág. 22, párrafo 61.

⁴⁹⁵ *Cfr.* UNITED NATIONS ORGANIZATION, INTERNATIONAL LAW COMMISSION, “*Draft articles on Responsibility of States*”, *op. cit.*, págs. 105 – 107.

⁴⁹⁶ *Cfr.* UNITED NATIONS ORGANIZATION, INTERNATIONAL LAW COMMISSION, “*Draft Articles on the Law of the Treaties, with commentaries*”, en INTERNATIONAL LAW COMMISSION, Yearbook of the International Law Commission, S.N.E., United Nations, New York, volume II, 1967, págs. 187 – 274, pág. 251.

Finalmente, la reparación adecuada por la ejecución de José Ernesto Medellín es que un centro de rehabilitación sea designado con su nombre.

5.3.2.2.2. La obligación de reparar a los individuos afectados.

En la sentencia del caso *Avena*, la Corte otorgó el remedio por la violación del artículo 36 de la Convención de Viena a los individuos, por lo que éstos son los titulares del derecho.

A pesar de que hay un sufrimiento inevitable para los prisioneros condenados a la pena de muerte por el tiempo de espera entre la imposición de la pena y la ejecución y por el estrés ocasionado por el estricto encarcelamiento,⁴⁹⁷ en el presente caso los beneficiados por la sentencia de la Corte al encontrarse impedidos para que se realice la revisión y reconsideración de su caso por la decisión emitida por la Corte Suprema están sometidos a la angustia de que serán ejecutados sin que se les haya llevado un juicio justo,⁴⁹⁸ por lo que los Estados Unidos tienen que otorgar una reparación consistente en el pago de una indemnización como compensación por el daño moral ocasionado. El monto de la indemnización debe determinarse según el principio

⁴⁹⁷ Cfr. EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS, “*Soering v. The United Kingdom*”, Judgment, Strasbourg, France, 7 July 1989, párrafo 111, <http://cmiskp.echr.coe.int/tkp197/view.asp?item=1&portal=hbkm&action=html&highlight=Soering%20%7C%20v.%20%7C%20The%20%7C%20United%20%7C%20Kingdom&sessionid=55736295&skin=hudoc-en>.

⁴⁹⁸ Cfr. EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS, “*Öcalan v. Turkey*”, Judgment, Strasbourg, France, 12 May 2005, párrafo 169, <http://cmiskp.echr.coe.int/tkp197/view.asp?item=1&portal=hbkm&action=html&highlight=%D6calan%20%7C%20v.%20%7C%20Turkey&sessionid=55736295&skin=hudoc-en>.

de equidad⁴⁹⁹ y no debe implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para las víctimas.⁵⁰⁰

La indemnización que le correspondería a Miguel Ángel Martínez Sánchez pasa por sucesión a sus herederos, ya sean sus hijos y/o cónyuge y a falta de éstos a sus ascendientes.⁵⁰¹

También son merecedores a una indemnización aquellos mexicanos a los que se les conmutó la sentencia por cadena perpetua por causas distintas a la revisión y reconsideración de sus casos, porque tienen derecho a buscar un término menor a la cadena perpetua que se les otorgó⁵⁰² a través de las pruebas que pudiera presentar el Consulado mexicano y con la clemencia se les ha negado tal derecho.

⁴⁹⁹ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Velásquez Rodríguez v. Honduras. Indemnización compensatoria: Sentencia de 21 de julio de 1989, op. cit., pág. 9, párrafo 27; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, 'Niños de la Calle' (Villagrán Morales y otros) v. Guatemala. Reparaciones: Sentencia de 26 de marzo de 2001, op. cit., pág. 40, párrafo 88.

⁵⁰⁰ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, 'Niños de la Calle' (Villagrán Morales y otros) v. Guatemala. Reparaciones: Sentencia de 26 de marzo de 2001, op. cit., pág. 23, párrafo 63.

⁵⁰¹ Cfr. *Ibidem*, pág. 24, párrafo 67.

⁵⁰² Cfr. COURT OF APPEAL FOR THE SEVENTH CIRCUIT, "*Madej v. Briley No. 04-1760*", 28 May 2004, pág. 2, <http://caselaw.lp.findlaw.com/data2/circs/7th/041760p.pdf>.

5.3.2.2.3. La obligación de reparar por la ejecución de José Ernesto Medellín.

De la responsabilidad internacional surgida por la ejecución de José Ernesto Medellín, los Estados Unidos se encuentran obligados a otorgar una reparación consistente en una indemnización por la angustia causada al mexicano al enfrentar la ejecución sin haber recibido un juicio justo al no permitirle utilizar el recurso otorgado por la Corte Internacional de Justicia.

De igual forma, sus padres y hermanos son merecedores de una indemnización al presumirse que sufrieron por el destino de la víctima.⁵⁰³ Los primeros también son los beneficiarios de la indemnización que le corresponde a la víctima por ser sus sucesores.

5.4. PROPUESTA DE REFORMA AL REGLAMENTO DE LA CORTE.

La sentencia del caso *Avena* no ha podido ser ejecutada debido a que los medios existentes para obligar a los Estados Unidos a cumplir con la decisión no son los adecuados.

El principal medio creado para asegurar la ejecución de las sentencias de la Corte ha demostrado ser inefectivo cuando la parte obligada es uno de los

⁵⁰³ *Cfr.* CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, 'Niños de la Calle' (Villagrán Morales y otros) v. Guatemala. Reparaciones: Sentencia de 26 de marzo de 2001, *op. cit.*, pág. 38, párrafos 142 y 143.

cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad, por lo que México no puede acudir ante dicho órgano con la certeza de que se dictarán las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia, ya que los Estados Unidos indudablemente vetarán la resolución como lo hicieron en el caso de *las actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua*.

Tampoco México puede utilizar contramedidas para el cumplimiento de la sentencia, porque hasta el momento han sido utilizadas principalmente por Estados poderosos contra Estados con un poder igual o menor.⁵⁰⁴

Los derechos de los individuos que se establecieron en la sentencia de la Corte Internacional de Justicia no pueden ser ejecutados a partir de sanciones, porque los Estados miembros de la Convención de Viena no dejarán de cumplir con las obligaciones del artículo 36 y con la respectiva revisión y reconsideración de los casos cuando sea procedente de los nacionales estadounidenses, al no haber una discriminación en los sistemas penales por nacionalidad.⁵⁰⁵

En cuanto al costo en la reputación, éste sólo afecta a la misma área de regulación, por lo que los Estados Unidos no se verán afectados debido a que en la materia consular no se prevé la creación de otro tratado y en la materia de derechos humanos no se toma en cuenta si el Estado que pretende

⁵⁰⁴ Cfr. PULKOWSKI, Dirk, “*Testing compliance theories*”, *op. cit.*, pág. 522.

⁵⁰⁵ Cfr. *Ibidem*, págs. 544 – 545.

ser parte de la convención ha violado los derechos humanos, pues se espera que eventualmente el Estado cumpla con ellos.⁵⁰⁶

Debido a la falta de medios adecuados para la ejecución de las sentencias de la Corte Internacional de Justicia se requiere que sea la propia Corte la encargada de exigir el cumplimiento de sus sentencias a través de métodos adecuados que no permitan la evasión del cumplimiento de las obligaciones resultantes de las sentencias.

La Corte Internacional de Justicia no se encuentra impedida por su Estatuto para conocer de la fase posterior a la sentencia y al estar facultada para reformar su Reglamento puede agregar en él lo necesario para que se le permita supervisar la ejecución de sus fallos.

Se propone que se reforme el “Reglamento de la Corte” debido a que es la forma más rápida y eficaz de añadir la supervisión de la ejecución de las sentencias, porque al ser los jueces los encargados de la reforma velarán por el cumplimiento de las decisiones tomadas y no por los intereses estatales, mientras que si se busca la modificación del “Estatuto de la Corte Internacional de Justicia”, los Estados Unidos seguramente no firmarán ni ratificarán la reforma, con lo que no podrá realizarse por requerir que los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad la firmen y ratifiquen.

⁵⁰⁶ Cfr. PULKOWSKI, Dirk, “*Testing compliance theories*”, *op. cit.*, pág. 545.

5.4.1. La supervisión de la ejecución de las sentencias por la Corte Internacional de Justicia.

La Corte puede reformar su Reglamento para agregar la supervisión del cumplimiento de sus sentencias a través del establecimiento de informes anuales que deben ser presentados por los Estados participantes en el procedimiento. Así, el Estado obligado a realizar determinadas acciones u omisiones debe informar a la Corte los avances que se han realizado desde la expedición de la sentencia. De igual forma el Estado beneficiado debe presentar un informe a cerca de los progresos observados.

Con los informes presentados la Corte puede determinar el avance que existe en la ejecución de la sentencia y emitir una resolución acerca del tema.

5.4.2. El establecimiento de plazos en el momento para el cumplimiento de las sentencias.

Además de la reforma anterior, también se debe de agregar en el artículo 95 del Reglamento el establecimiento del plazo dentro del cual la sentencia debe ser ejecutada.

Para la determinación de dicho plazo, la Corte debe tomar en cuenta el sistema jurídico del Estado obligado, los problemas sociales en que se

encuentre, así como el plazo que consideren conveniente los Estados involucrados en el procedimiento.

5.4.3. Toma de medidas por parte de los Estados miembros del Estatuto de la Corte para la ejecución de las sentencias.

Similar a la Corte Centro Americana de Justicia, la Corte Internacional de Justicia puede solicitar que los Estados miembros del Estatuto y los Estados parte en los casos en que la controversia se base en una convención tomen las medidas que consideren necesarias para dar efecto al fallo.

Las medidas que serán tomadas por los Estados dependerán del tema sobre el cual versó la controversia, porque no se puede tomar el mismo tipo de medidas en una disputa referente a la delimitación de fronteras que en una concerniente a la protección diplomática o las relacionadas con el medio ambiente.

En el caso *Avena*, todos los Estados parte del Estatuto y los miembros de la Convención de Viena pueden optar, primero, por enviar notas diplomáticas a los Estados Unidos en las cuales soliciten que se ejecute la sentencia lo antes posible. En caso de que este medio no funcione los Estados pueden llegar a romper las relaciones diplomáticas para que los Estados Unidos se vean obligados a cumplir con el fallo.

Este trabajo concluye con la afirmación de que las sentencias de la Corte Internacional de Justicia son obligatorias para los Estados involucrados en un procedimiento, por lo que deben ser ejecutadas. En caso de que no se realice la ejecución, el Estado es responsable internacionalmente y debe, cuando sea necesario, cesar la violación y otorgar seguridades y garantías de no repetición. Asimismo debe otorgar la reparación correspondiente.

Por la inexecución de la sentencia del caso *Avena*, los Estados Unidos son, una vez más, responsables internacionalmente, por lo que deben cesar la violación, otorgar seguridades y garantías de no repetición y la reparación correspondiente a México y a los mexicanos afectados.

Debido a que acudir al Consejo de Seguridad bajo el artículo 94, segundo párrafo, no es un mecanismo idóneo cuando se encuentra involucrado un miembro permanente, es necesario modificar el “Reglamento de la Corte” para que pueda supervisar la ejecución de sus sentencias a través de informes anuales. Además, es necesario que se establezcan plazos para que los Estados tengan la seguridad de que las sentencias serán ejecutadas dentro de ese periodo y, en caso de que eso no suceda, la Corte Internacional de Justicia pueda solicitar a los Estados miembros del Estatuto que tomen las medidas necesarias para disuadir al Estado infractor y éste cumpla con la sentencia.

CONCLUSIONES

1. Por el artículo 33, primer párrafo, de la “Carta de las Naciones Unidas”, los Estados miembros están obligados a solucionar sus controversias internacionales a través de algún medio pacífico de solución de controversias, dentro de los cuales destaca el arreglo judicial.
2. Debido a que el Derecho Internacional cuenta con el carácter jurídico, las sentencias dictadas por cualquier órgano jurídico internacional son obligatorias para las partes y por lo tanto deben ser ejecutadas.
3. La ejecución de las sentencias debe darse para que las controversias realmente se solucionen, ya que al no cumplirse, los derechos y obligaciones que en ellas se establecen son ilusorios.
4. Los Estados son responsables internacionalmente cuando no ejecutan las sentencias de la Corte Internacional de Justicia, ya que incumplen el artículo 94 de la Carta, los artículos 59 y 60 del Estatuto y el principio *pacta sunt servanda*.
5. Hasta el momento únicamente a uno de los 51 mexicanos enlistados por la Corte en la sentencia del caso *Avena* se le ha otorgado la revisión y reconsideración de su caso, aunque sólo 41 enfrentan la pena de muerte.

6. Debido al fallo dictado en el caso *Medellín v. Texas*, el cual impide a las cortes nacionales otorgar la revisión y reconsideración de los casos de los mexicanos, los Estados Unidos son responsables internacionalmente.
7. Por la inejecución de la sentencia, los Estados Unidos están obligados a cesar la violación, a otorgar seguridades y garantías de no repetición, así como la reparación adecuada a México y a los individuos afectados.
8. Pese a que la Carta contempla un mecanismo de ejecución de las sentencias de la Corte, éste es inadecuado cuando se encuentra involucrado un miembro permanente del Consejo de Seguridad.
9. Para que se puedan ejecutar efectivamente las sentencias dictadas por la Corte cuando la parte obligada se rehúsa, es necesario que se modifique el Reglamento de dicho órgano jurídico internacional.
10. Las modificaciones deben consistir en la incorporación de la supervisión de la ejecución de las sentencias por parte de la Corte, el establecimiento de plazos y la solicitud de toma de medidas por los Estados miembros.

FUENTES CONSULTADAS

FUENTES BIBLIOGRÁFICAS.

- ☞ AMR, Mohamed Sameh M., The role of the International Court of Justice as the principal judicial organ of the United Nations, S.N.E., Klumer Law International, The Netherlands, 2003.
- ☞ BOBBIO, Norberto, Contribución a la Teoría del Derecho, S.N.E., Cajica, México, 2006.
- ☞ BROWNLIE, Ian, Principles of Public International Law, seventh edition, Oxford University Press, Great Britain, 2008.
- ☞ BULTERMAN, M.K. y M. Kuijer, Compliance with judgment of International Courts, S.N.E., Martinus Nijhoff Publishers, the Netherlands, 1996.
- ☞ DAMROSCH, Lori Fisler, et. al., International Law cases and materials, fifth edition, West, United States of America, 2009.
- ☞ EVANS, Malcolm D. (editor), International Law, second edition, Oxford University Press, Great Britain, 2006.
- ☞ GUTIÉRREZ BAYLÓN, Juan de Dios, El sistema jurídico de las Naciones Unidas, primera edición, Porrúa, México, 2007.
- ☞ HIGGINS, Rosalyn, Problems and process: International Law and How We Use it, first published 1994, reprinted 2004, Oxford University Press, Great Britain, 2004.

- ☞ JENNINGS, Robert y Arthur Watts (editors), Oppenheim's International Law: Peace. Introduction and part 1, ninth edition, Longman, England, volume I, 1996.
- ☞ LAUTERPACHT, Hersch, International Law: The General Works, First published 1970, reprinted 1978, Cambridge University Press, United States of America, volume 1, 1978.
- ☞ -----, The function of law in the international community, fifth printing, Oxford: Claredon Press, United States of America, 2008.
- ☞ LÓPEZ-BASSOLS, Hermilo, Derecho Internacional Público contemporáneo e instrumentos básicos, segunda edición, Porrúa, México, 2003.
- ☞ LÓPEZ ZAMARRIPA, Norka, Nuevo Derecho Internacional Público. Teoría, doctrina, práctica e instituciones, S.N.E., Porrúa México, 2008.
- ☞ MALANCZUK, Peter, Akehurst's modern Introduction to International Law, seventh edition, reprinted four times, Routledge, Great Britain, 1997.
- ☞ NINO, Carlos Santiago, Introducción al análisis del Derecho, décimo primera edición, Ariel, España, 2003.
- ☞ OVALLE FAVELA, José, Derecho procesal civil, S.N.E., Harla, México, 1980.
- ☞ PASTOR, Marialba, Historia Universal, segunda edición, Santillana, México, 2000.
- ☞ REISMAN, Michael W., Nullity and revision. The Review and Enforcement of International Judgments and Awards, S.N.E., Yale University Press, United States of America, 1971.

- ☞ ROSENNE, Shabtai, Documents of the International Court of Justice, S.N.E., Sijthoff & Noordhoff International Publishers, The Netherlands, 1979.
- ☞ RUIZ MIGUEL, Carlos, La ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: un estudio sobre la relación entre el derecho nacional y el internacional, S.N.E., Tecnos, España, 1997.
- ☞ SALVAT EDITORES, Gran enciclopedia Salvat, S.N.E., Salvat editores, Barcelona, volumen 14, 2000.
- ☞ SCHACHTER, Oscar, International Law in theory and practice, S.N.E., Martinus Nijhoff Publishers, the Netherlands, 1991.
- ☞ SEARA VÁZQUEZ, Modesto, Derecho Internacional Público, undécima edición, Porrúa, México, 1986.
- ☞ SHANY, Yuval, Competing jurisdiction of International Courts and Tribunals, S.N.E., Oxford University Press, United States of America, 2005.
- ☞ SHAW, Malcolm N., International Law, fifth edition 2003, reprinted 2004, Cambridge University Press, The United Kingdom, 2004.
- ☞ SIMMA, Bruno (editor), The Charter of the United Nations. A commentary, second edition, Oxford University Press, New York, volume I, 2000.
- ☞ SORENSEN, Max, traducción a cargo de la Dotación Carnegie para la paz internacional, Manual de Derecho Internacional Público, primera reimpresión, Fondo de Cultura Económico, México, 1978.
- ☞ VALLARTA MARRÓN, José Luis, Derecho Internacional Público, primera edición, Porrúa, México, 2006.
- ☞ ZÁRATE, José Humberto, et. al., Sistemas jurídicos contemporáneos, S.N.E., McGraw-Hill, México, 1997.

- ☞ ZIMMERMANN, Andreas et. al. (editors), The Statute of the International Court of Justice, first published, Oxford University Press, United States of America, 2006.

FUENTES HEMEROGRÁFICAS.

Artículos.

- ☞ BROWN, Chester, “*Review essay. The proliferation of International Courts and Tribunals: Finding your way through the maze*”, en Melbourne Journal of International Law, Melbourne University, Australia, volume 3, October 2002, págs. 353 – 375.
- ☞ BUERGENTHAL, Thomas, “*Proliferation of International Courts and Tribunals: Is good or bad?*”, en Leiden Journal of International Law, Leiden Law School, the United Kingdom, volume 14, June 2001, págs. 267 – 276.
- ☞ CROOK, John R., “*Contemporary practice of the United States relating to international law: General international and U.S. foreign relations law: U.S. Strategy for responding the ICJ’s Avena decision*”, en American Journal of International Law, American Society of International Law, United States of America, volume 99, April 2005, págs. 489 – 492.
- ☞ ESTRADA ADÁN, Guillermo Enrique, “*México, la diversificación judicial internacional y el Derecho Internacional Económico*”, en Temas de Comercio Internacional, Carlos Humberto Reyes Díaz (coordinador), Porrúa, México (en prensa).

- ☞ FERDINANDUSSE, Ward, “*Out of the black-box? The international obligation of state organs*”, en Brooklyn Journal of International Law, Brooklyn Law School, United States of America, volume 29, issue 1, 2003, págs. 45 – 127.
- ☞ FINSTUEN, Heather L., “*From the World Court to Oklahoma Court: The significance of Torres v. State for International Court of Justice authority, individual rights, and the availability of remedy in Vienna Convention Disputes*”, en Oklahoma Law Review, University of Oklahoma College of Law, United States of America, volume 58, number 2, Summer 2005, págs. 255 – 293.
- ☞ HALBERSTAM, Malvina, “*The Vienna Convention on Consular Relations after Avena: LaGrand and Avena establish a right, but is there a remedy? Brief comments on the legal effect of LaGrand and Avena in the U.S.*”, en International Law Students Association Journal of International and Comparative Law, International Law Students Association, United States of America, volume 11, Spring 2005, págs. 415 – 419.
- ☞ HARVARD LAW REVIEW ASSOCIATION, “*Judicial enforcement of International Law against the Federal and state governments*”, en Harvard Law Review, Harvard Law Review Association, United States of America, volume 104, number 6, April 1991.
- ☞ HOPPE, Carsten, “*Implementation of LaGrand and Avena in Germany and the U.S.: Exploring a transatlantic divide in search of a uniform interpretation of consular rights*”, en European Journal of International Law, European University Institute, Florence, volume 18, April 2007, págs. 317 – 336.

- ☞ LUGO GARFÍAS, María Elena, “*Protección de los derechos humanos de los mexicanos condenados a pena de muerte*”, en Derechos Humanos México. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, año 2, número 4, 2007, págs. 79 – 103.
- ☞ NOLLKAEMPER, Andre, “*Internationally wrongful acts in domestic courts*”, en American Journal of International Law, American Society of International Law, United States of America, volume 101, October, 2007, págs. 760 – 799.
- ☞ OSTROVSKY, Aaron A. y Brandon E. Reavis, “*Rebus sic stantibus: Notification of consular rights after Medellin*”, en Michigan Journal of International Law, University of Michigan Law School, United States of America, volume 27, 2006, págs. 657 – 686.
- ☞ PAULSON, Andreas L., “*From neglect to defiance? The United States and International adjudication*”, en European Journal of International Law, European University Institute, Florence, volume 15, number 4, 2004, págs. 783 – 812.
- ☞ PAULSON, Colter, “*Compliance with final judgments of the International Court of Justice since 1987*”, en American Journal of International Law, American Society of International Law, United States of America, volume 98, July 2004, págs. 434 – 461.
- ☞ PULKOWSKI, Dirk, “*Testing compliance theories: Towards US obedience of International Law in the Avena case*”, en Leiden Journal of International Law, Leiden Law School, the United Kingdom, volume 19, June 2006, págs. 511 – 554.

- ☞ QUIGLEY. John, “*The United States’ withdrawal from International Court of Justice jurisdiction in consular cases: Reasons and consequences*”, en Duke Journal of Comparative and International Law, Duke University School of Law, United States, volume 19, number 2, winter 2009, págs. 263 – 305.
- ☞ RODILES, Alejandro, “*La fragmentación del Derecho Internacional. ¿Riesgos u oportunidades para México?*”, en Anuario Mexicano de Derecho Internacional, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, DF, volumen IX, 2009, págs. 373 – 413.
- ☞ ROMANO, Cesare P.R., “*The proliferation of international judicial bodies: the pieces of the puzzle*”, en New York University Journal of International Law and Politics, New York University School of Law, United States of America, volume 31, number 4, 1999, págs. 709 – 738.
- ☞ TANZI, Attila, “*Problems of enforcement of decisions of the International Court of Justice and the law of the United Nations*”, en European Journal of International Law, European University Institute, Florence, volume 6, number 1, 1995, págs. 539 – 572.

Notas periodísticas

- ☞ AGUILERA, Antonio, ‘Se salva Daniel Ángel Plata Estada de morir ejecutado en una cárcel de Texas, EU’ en *La Jornada Michoacán*, Editora de Medios de Michoacán, Michoacán, año 5, número 1576, 29 de agosto de 2008,.
- ☞ DE LA REDACCIÓN, ‘Ejecutar el 5 de agosto al mexicano José Ernesto Medellín, ordena juez de EU’ en *La Jornada*, Desarrollo de Medios, Distrito Federal, año 24, número 8518, 6 de mayo de 2008,.

- ☞ NOTMEX, 'Ejecuta Texas al reo mexicano José Ernesto Medellín' en *La Crónica de hoy*, Ciudad de México, año 13, número 4334 martes 5 de agosto de 2008.
- ☞ VIAYRA RAMÍREZ, Mariana, 'Mexicano se salvó de la pena de muerte', en *La Crónica de Hoy*, Ciudad de México, año 13, número 4310, 12 de julio de 2008.
- ☞ OTERO, Silvia, "*Mexicano será ejecutado en EU*", en El Universal, Compañía Periodística Nacional, México, año 94, no. 33979, 5 de noviembre de 2010.

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.

- ☞ THE HAGUE PEACE CONFERENCE OF 1899, "*Convention for the Pacific Settlement of International Dispute*", The Hague, The Netherlands, 1899, en HIGGINS, Pearce A., The Hague Peace Conferences and others International Conferences concerning the Law and Usages of War. Text of Conventions with Commentaries, S.N.E., Cambridge University Press, London, 1909.
- ☞ THE HAGUE PEACE CONFERENCE OF 1907, "*Convention for the Pacific Settlement of International Dispute*", The Hague, The Netherlands, 18 October 1907, en HIGGINS, Pearce A., The Hague Peace Conferences and others International Conferences concerning the Law and Usages of War.

Text of Conventions with Commentaries, S.N.E., Cambridge University Press, London, 1909.

- ☞ PARIS PEACE CONFERENCE, “*Covenant of the League of Nations*”, Paris, 28 April 1919, en HOWARD–ELLIS, Charles, The origin, structure and working of the League of Nations, third printing, Lawbook Exchange, United States of America, 2004.
- ☞ CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL, “*Carta de las Naciones Unidas*”, San Francisco, Estados Unidos, 26 de junio de 1945, D.O. del 17 de octubre de 1945, en SEARA VÁZQUEZ, Modesto, Derecho Internacional Público, undécima edición, Porrúa, México, 1986.
- ☞ CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL, “*Estatuto de la Corte Internacional de Justicia*”, San Francisco, 26 de junio de 1945, D.O. de 17 de octubre de 1945, en SEARA VÁZQUEZ, Modesto, Derecho Internacional Público, undécima edición, Porrúa, México, 1986.
- ☞ IX CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA, “*Carta de la Organización de Estados Americanos*”, Bogotá, 1948 y reformada por el Protocolo de Buenos Aires en 1967, por el Protocolo de Cartagena de Indias en 1985, por el Protocolo de Washington en 1992, y por el Protocolo de Managua en 1993, artículo 25, en ROMÁN-SAMOT, Wilkins, Derecho Internacional Público, S.N.E., Lulu Enterprises, Morrisville, 2007.

- ☞ COUNCIL OF EUROPE, European Convention for the Peaceful Settlement of Disputes, Strasbourg, 29.IV.1957, S.N.E., Talleres del Consejo de Europa, Strasbourg, Council of Europe Treaty Series No. 023, 1995.
- ☞ XIII CUMBRE DE PRESIDENTES DEL ISTMO CENTROAMERICANO, “*Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia*”, 10 de diciembre de 1992, artículo 39, en CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA, Régimen jurídico, segunda edición, Centroamericana, Nicaragua, 2007.
- ☞ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO, “*Acuerdo de la ronda de Uruguay. Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias*”, 1994, en ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO, Los resultados de la Ronda de Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales. Los Textos Jurídicos, S.N.E., Éditions Yvon Blais, Ginebra, 2003.
- ☞ AFRICAN UNION, *Protocol of the Court of Justice of the African Union*, 11 July 2003, <http://www.africanunion.org/root/au/Documents/Treaties/Text/Protocol%20to%20the%20African%20Court%20of%20Justice%20-%20Maputo.pdf>.
- ☞ ARAB STATES, “*Pact of the League of Arab States*”, March 22, 1945, en PEASLEE, Amos Jenkins, International Governmental Organizations: Constitutional Documents, revised third edition, Nijhoff, The Netherlands, volume 1, 1974.
- ☞ MEMBERS STATES OF THE ORGANIZATION OF AFRICAN UNIT, “*Constitutive Act of the African Union*”, Lome, Togo, 1 July 2000, article 4, en OFFICER OF THE UNITED NATIONS HIGH COMMISSIONER FOR

REFUGEES, Collection of International Instruments and Legal Text Concerning refugees and Others of Concern to UNHCR, S.N.E., International Training of the ILO, Italy, volume 3, 2007.

- ☞ COUNCIL OF EUROPE, Protocol 14 of the Convention for the protection of Human Rights and fundamental freedoms, amending de control system of the Convention, S.N.E., Talleres del Consejo de Europa, Strasbourg, Council of Europe Treaty Series No. 194, 2004.
- ☞ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*”, reformado en enero de 2009, artículo 69, en CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano (Actualizado a febrero del 2010), S.N.E., Corte Internacional de Derechos Humanos, Costa Rica, 2010

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS.

Asamblea General.

- ☞ UNITED NATIONS ORGANIZATION, GENERAL ASSEMBLY, “*Conditions under which a State, a party to the Statute of the International Court of Justice but not a member of the United Nations, may participate in the elections of members of the Court*”, Resolution 264 (III), 8 October 1948, en INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, Acts and Documents concerning

the Organization of the Court, second edition, International Court of Justice Publication, The Hague, volume 2, 1972.

- ☞ UNITED NATIONS ORGANIZATION, GENERAL ASSEMBLY, “*Uniting for peace*”, A/RES/377(V)A-C, 3 November 1950, en UNITED NATIONS ORGANIZATION, Yearbook of the United Nations, S.N.E., United Nations Publications, New York, volume 4, 1950.
- ☞ UNITED NATIONS ORGANIZATION, GENERAL ASSEMBLY, “*Participation of States which are parties to the Statute of the International Court of Justice, but are not members of the United Nations, in the procedure for effecting amendments to the Statute*”, Resolution 2520 (XXIV), 4 December 1969, en INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, Acts and Documents concerning the Organization of the Court, second edition, International Court of Justice Publication, The Hague, volume 2, 1972.
- ☞ UNITED NATIONS ORGANIZATION, GENERAL ASSEMBLY, “*Declaration of principles of International Law concerning Friendly Relations and Co-operation among States in accordance with the Charter of the United Nations*”, Resolution 2625(XXV), New York, United States of America, 24 October 1970, en UNITED NATIONS ORGANIZATION, Yearbook of the United Nations, S.N.E., United Nations Publications, New York, volume 24, 1970.
- ☞ UNITED NATIONS ORGANIZATION, GENERAL ASSEMBLY, “*Manila Declaration on the Peaceful Settlement of International Dispute*”, Resolution A/37/10, New York, 15 November 1982, en UNITED NATIONS

ORGANIZATION, Yearbook of the United Nations, S.N.E., United Nations Publications, New York, volume 36, 1982.

☞ UNITED NATIONS ORGANIZATION, GENERAL ASSEMBLY, “*Judgment of the International Court of Justice of 27 June 1986 concerning military and paramilitary activities in and against Nicaragua: need for immediate compliance*”, Resolution A/42/18, 12 November 1987, en UNITED NATIONS ORGANIZATION, Yearbook of the United Nations, S.N.E., United Nations Publications, New York, volume 41, 1987.

☞ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL, *Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos*, Resolución 56/83, 12 de diciembre de 2001, <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N01/478/00/PDF/N0147800.pdf?OpenElement>.

Consejo de Seguridad.

☞ UNITED NATIONS ORGANIZATION, SECURITY COUNCIL, “*Admission of States not parties to the Statute of the Court*”, Resolution 9 (1946), 15 October 1946, en INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, Acts and Documents concerning the Organization of the Court, first edition, International Court of Justice Publication, The Hague, volume 1, 1946.

Otros documentos.

☞ UNITED NATIONS TREATY COLLECTION, *Chapter III. Privilege and immunities, diplomatic and consular relations, etc. 6. Vienna Convention on Consular Relations,*

http://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=UNTSOnline&tabid=2&mtdsg_no=III-6&chapter=3&lang=en#Participants.

- ☞ UNITED NATIONS TREATY COLLECTION, *Chapter III. Privilege and immunities, diplomatic and consular relations, etc. 8. Optional Protocol to the Vienna Convention on Consular Relations concerning the Compulsory Settlement of Disputes*, http://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=III-8&chapter=3&lang=en.

COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL.

- ☞ UNITED NATIONS ORGANIZATION, INTERNATIONAL LAW COMMISSION, “*Model rules on arbitral procedure*”, en INTERNATIONAL LAW COMMISSION, Yearbook of International Law Commission, S.N.E., United Nations Publications, New York, volume II, 1958.
- ☞ UNITED NATIONS ORGANIZATION, INTERNATIONAL LAW COMMISSION, “*Draft Articles on the Law of the Treaties, with commentaries*”, en INTERNATIONAL LAW COMMISSION, Yearbook of the International Law Commission, S.N.E., United Nations, New York, volume II, 1967.
- ☞ UNITED NATIONS ORGANIZATION, INTERNATIONAL LAW COMMISSION, “*Diplomatic protection*”, en INTERNATIONAL LAW

COMMISSION, Report of the International Law Commission on the work of its fifty-second session, S.N.E., United Nations, New York, 2000.

- ☞ UNITED NATIONS ORGANIZATION, INTERNATIONAL LAW COMMISSION, “*Draft Articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts, with commentaries*”, en INTERNATIONAL LAW COMMISSION, Yearbook of International Law Commission, S.N.E., United Nations Publications, New York, volume II, 2001.

CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL.

- ☞ PERMANENT COURT OF INTERNATIONAL JUSTICE, “*Status of Eastern Carelia*”, Series B number 05, Advisory Opinion, The Hague, The Netherlands, 23 July 1923, http://www.icj-cij.org/pcij/serie_B/B_05/Statut_de_la_Carelie_orientale_Avis_consultatif.pdf.
- ☞ PERMANENT COURT OF INTERNATIONAL JUSTICE, “*Exchange of Greek and Turkish populations*”, Series B number 10, Advisory Opinion, The Hague, The Netherlands, 21 February 1925, http://www.icj-cij.org/pcij/serie_B/B_10/01_Echange_des_populations_grecques_et_turques_Avis_consultatif.pdf.
- ☞ PERMANENT COURT OF INTERNATIONAL JUSTICE, “*Polish Postal Service in Danzig*”, Series B number 11, Advisory Opinion, The Hague, The Netherlands, 16 May 1925, http://www.icj-cij.org/pcij/serie_B/B_11/01_Polish_Postal_Service_in_Danzig_Avis_consultatif.pdf.

cij.org/pcij/serie_B/B_11/01_Service_postal_polonais_a_Danzig_Avis_consultatif.pdf.

- ☞ PERMANENT COURT OF INTERNATIONAL JUSTICE, “*Greco-Bulgarian ‘Communities’*”, Series B number 17, Advisory Opinion, The Hague, The Netherlands, 31 July 1930, http://www.icj-cij.org/pcij/serie_B/B_17/01_Communautes_greco-bulgares_Avis_consultatif.pdf.
- ☞ PERMANENT COURT OF INTERNATIONAL JUSTICE, “*Railway traffic between Lithuania and Poland (Railway sector Landwarów – Kaisiadorys)*”, Series A/B number 42, Advisory Opinion, The Hague, The Netherlands, 15 October 1931, http://www.icj-cij.org/pcij/serie_AB/AB_42/Trafic_ferroviaire_Avis_consultatif.pdf.
- ☞ PERMANENT COURT OF INTERNATIONAL JUSTICE, “*Mavrommatis Palestine Concessions*”, Series A number 02, Objection to the Jurisdiction of the Court, The Hague, The Netherlands, 30 de August 1924, http://www.icj-cij.org/pcij/serie_A/A_02/06_Mavrommatis_en_Palestine_Arret.pdf.
- ☞ PERMANENT COURT OF INTERNATIONAL JUSTICE, “*The Factory at Chorzów*”, Series A number 09, Jurisdiction, The Hague, The Netherlands, 26 July 1927, http://www.icj-cij.org/pcij/serie_A/A_09/28_Usine_de_Chorzow_Compotence_Arret.pdf.
- ☞ PERMANENT COURT OF INTERNATIONAL JUSTICE, “*The case of the S.S. ‘LOTUS’*”, Series A number 10, Judgment, The Hague, The Netherlands, 7 September 1927, http://www.icj-cij.org/pcij/serie_A/A_10/30_Lotus_Arret.pdf.

- ☞ PERMANENT COURT OF INTERNATIONAL JUSTICE, “*Interpretation of Judgment No. 7 and 8 (The Chorzów Factory)*”, Series A number 13, Interpretation of the Judgment, The Hague, The Netherlands, 16 December 1927, http://www.icj-cij.org/pcij/serie_A/A_13/43_Interpretation_des_Arrets_No_7_et_8_Usine_de_Chorzow_Arret.pdf.
- ☞ PERMANENT COURT OF INTERNATIONAL JUSTICE, “*Free Zones of Upper Savoy and the District of Gex*”, Series A number 22, Judgment, The Hague, The Netherlands, 7 June 1932, http://www.icj-cij.org/pcij/serie_AB/AB_46/01_Zones_franches_Arret.pdf.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.

- ☞ INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “*Practice Directions*”, adopted in October 2001 and amended on 20 January 2009, en INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, Acts and Documents concerning the Organization of the Court, S.N.E., International Court of Justice Publication, The Hague, volume 6, 2007.
- ☞ INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “*Privileges and Immunities*”, en INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, Acts and Documents concerning the Organization of the Court, S.N.E., International Court of Justice Publication, The Hague, volume 6, 2007.

☞ CIJ, *Note for the parties concerning the preparation of pleadings*, 1 June 2010, <http://www.icj-cij.org/documents/index.php?p1=4&p2=5&p3=1>.

Opiniones consultivas.

- ☞ INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “*Interpretation of the peace treaties with Bulgaria, Hungary and Romania*”, Advisory Opinion, 30 March 1950, en INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, Reports 1950, S.N.E., The Hague, The Netherlands, 1950.
- ☞ INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “*Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa) notwithstanding Security Council Resolution 276(1970)*”, Advisory Opinion, 21 June 1971, en INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, Reports 1971, S.N.E., The Hague, The Netherlands, 1971.
- ☞ FITZMAURICE, Gerald, “*Dissenting opinion*”, INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “*Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa) notwithstanding Security Council Resolution 276(1970)*”, Advisory Opinion, 21 June 1971, en INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, Reports 1971, S.N.E., The Hague, the Netherlands, 1971.
- ☞ INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “*Differences relating to immunity from the legal process of a Special Rapporteur of the Commission on Human Rights*”, Advisory Opinion, 29 April 1999, en INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, Reports 1999, S.N.E., The Hague, The Netherlands, 1999.

Casos contenciosos

- ☞ INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “*Request for Interpretation of the Judgment of November 20th 1950 in the Asylum case (Colombia/Peru)*”, Judgment of 27th November 1950, en INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, Reports 1950, S.N.E., The Hague, the Netherlands, 1950.
- ☞ INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “*Anglo-Iranian Oil Co. Case (United Kingdom v. Iran)*”, Preliminary Objections, Judgment of 22 July 1952, en INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, Reports 1952, S.N.E., The Hague, The Netherlands, 1952.
- ☞ INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “*Ambatielos case (Greece v. United Kingdom)*”, Merits: obligation to arbitrate, Judgment of 19 May 1953, en INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, Reports 1953, S.N.E., The Hague, The Netherlands, 1953.
- ☞ INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “*The Monetary Gold removed from Rome in 1943 (Italy v. France, United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland and United States of America)*”, Preliminary question, Judgment of 15 June 1954, en INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, Reports 1954, S.N.E., The Hague, The Netherlands, 1954.
- ☞ INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “*North Sea Continental Shelf (Federal Republic of Germany/Denmark; Federal Republic of Germany/Netherlands)*”, Judgment of 20 February 1969, en INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, Reports 1969, S.N.E., The Hague, The Netherlands, 1969.

- ☞ INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “*Military and Paramilitary activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America)*”, Jurisdiction and admissibility, Judgment of 26 November 1986, en INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, Reports 1984, S.N.E., The Hague, The Netherlands, 1984.
- ☞ INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “*Land and maritime boundary between Cameroon and Nigeria (Cameroon v. Nigeria)*”, Preliminary objections, Judgment of 11 June 1998, en INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, Reports 1998, S.N.E., The Hague, The Netherlands, 1998.
- ☞ INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “*Military and Paramilitary activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America)*”, Merits, Judgment of , 27 June 1986, en INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, Reports 1986, S.N.E., The Hague, the Netherlands, 1986.
- ☞ INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “*Vienna Convention on Consular Relations (Paraguay v. United States of America)*”, Order of 10 November 1998, en INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, Reports 1998, S.N.E., The Hague, The Netherlands, 1998.
- ☞ INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “*Fisheries jurisdiction (Spain v. Canada)*”, Jurisdiction of the Court, Judgment of 4 December 1998, en INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, Reports 1998, S.N.E., The Hague, The Netherlands, 1998.
- ☞ INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “*Request for interpretation of the Judgment of 11 June 1998 in the case concerning Land and maritime Boundary between Cameroon and Nigeria (Cameroon v. Nigeria) Preliminary*”

Objections (Nigeria v. Cameroon), Judgment of 25 March 1999, en INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, Reports 1999, S.N.E., The Hague, the Netherlands, 1999.

☞ INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “*Aerial Incident of 10 August of 1999 (Pakistan v. India)*”, Jurisdiction of the Court, Judgment of 21 June 2000, en INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, Reports 2000, S.N.E., The Hague, The Netherlands, 2000.

☞ INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “*LaGrand case (Germany v. United States of America)*”, Provisional Measures, Order of 3 March 1999, en INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, Reports 1999, S.N.E., The Hague, The Netherlands, 1999.

☞ INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “*LaGrand case (Germany v. United States of America)*”, Judgment of 27 June 2001, en INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, Reports 2001, S.N.E., The Hague, The Netherlands, 2001.

☞ JIUYONH, Shi, “*Dissenting opinion*”, INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “*LaGrand case*”, Judgment of 27 June 2001, en INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, Reports 2001, S.N.E., The Hague, The Netherlands, 2001.

☞ INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “*Avena and Other Mexican Nationals (Mexico v. United States of America)*”, Application, 9 January 2003, en INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, Documents, Avena case, S.N.E., The Hague, The Netherlands, 2003.

- ☞ INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “*Avena and Other Mexican Nationals (Mexico v. United States of America)*”, Request for the indications of Provisional Measures of protection submitted by the Government of the United Mexican States, 9 January 2003, en INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, Documents, Avena case, S.N.E., The Hague, The Netherlands, 2004.
- ☞ INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “*Avena and Other Mexican Nationals (Mexico v. United States of America)*”, Provisional Measures, Order of 5 February 2003, en INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, Reports 2003, The Hague, The Netherlands, 2003
- ☞ INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “*Avena and Other Mexican Nationals (Mexico v. United States of America)*”, Order of 22 May 2003, en INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, Reports 2003, S.N.E., The Hague, The Netherlands, 2003.
- ☞ INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “*Avena and Other Mexican Nationals (Mexico v. United States of America)*”, Memorial, 20 June 2003, en INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, Documents, Avena case, S.N.E., The Hague, The Netherlands, 2004.
- ☞ INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “*Avena and Other Mexican Nationals (Mexico v. United States of America)*”, Oral proceeding, 19 December 2003, en INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, Oral Arguments, Avena case, The Hague, The Netherlands, 2004.
- ☞ INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “*Avena and Other Mexican Nationals (Mexico v. United States of America)*”, Judgment of 31 March

2004, en INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, Reports 2004, S.N.E., The Hague, The Netherlands, 2004.

☞ SEPÚLVEDA AMOR, Bernardo, “*Dissenting opinion*”, INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “*Avena and Other Mexican Nationals (Mexico v. United States of America)*”, Judgment of 31 March 2004, en INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, Reports 2004, S.N.E., The Hague, The Netherlands, 2004.

☞ PARRA-ARANGUREN, Gonzalo, “*Dissenting opinion*”, INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “*Avena and Other Mexican Nationals (Mexico v. United States of America)*”, Judgment of 31 March 2004, en INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, Reports 2004, S.N.E., The Hague, The Netherlands, 2004.

☞ INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “*Request for Interpretation of the Judgment of 31 March 2004 in the Case concerning Avena and Other Mexican Nationals (Mexico v. United States of America) (Mexico v. United States of America)*”, Application, 5 June 2008, en INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, Documents, Avena case, S.N.E., The Hague, The Netherlands, 2004.

☞ INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “*Request for Interpretation of the Judgment of 31 March 2004 in the case concerning Avena and Other Mexican Nationals (Mexico v. United States of America) (Mexico v. United States of America)*”, Request for Provisional Measures of protections, 5 June 2008, en INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, Documents, Avena case, S.N.E., The Hague, The Netherlands, 2009.

- ☞ INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “*Request for Interpretation of the Judgment of 31 March 2004 in the case concerning Avena and Other Mexican Nationals (Mexico v. United States of America) (Mexico v. United States of America)*”, Provisional Measures, Order of 16 July 2008, en INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, Reports 2008, S.N.E., The Hague, the Netherlands, 2008..
- ☞ INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “*Request for Interpretation of the Judgment of 31 March 2004 in the case concerning Avena and Other Mexican Nationals (Mexico v. United States of America) (Mexico v. United States of America)*”, Submission of Mexico in response to the written observation of the United States of America, 17 September 2008, en INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, Documents, Avena case, The Hague, The Netherlands, 2009.
- ☞ INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “*Request for interpretation of the judgment of 31 March 2004 in the case concerning Avena and Other Mexican Nationals (Mexico v. United States of America) (Mexico v. United States of America)*”, Judgment of 19 January 2009, en INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, Reports 2009, S.N.E., The Hague, The Netherlands, 2009.

Press Release.

- ☞ INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, *Press Release 2004/15*, “*Court to deliver its Judgment on Wednesday 31 March 2004 at 10 a.m.*”, The Hague, The Netherlands, 22 March 2004, <http://www.icj->

cij.org/docket/index.php?pr=604&code=mus&p1=3&p2=3&p3=6&case=128&k=18.

- ☞ INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “*Press Release No. 2004/37, Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Bosnia and Herzegovina v. Serbia and Montenegro). Public hearings on the merits of the dispute to open on Monday 27 February 2006*”, The Hague, The Netherlands, 8 December 2004, <http://www.icj-cij.org/docket/index.php?pr=256&code=bhy&p1=3&p2=3&p3=6&case=91&k=f4>.
- ☞ INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “*Press Release No. 2008/15, Mexico files a Request for interpretation of the Judgment of 31 March 2004 in the case concerning Avena and other Mexican nationals (Mexico v. United States of America) and asks for the urgent indication of provisional measures*”, The Hague, The Netherlands, 5 June 2008, <http://www.icj-cij.org/docket/files/139/14578.pdf>.
- ☞ INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “*Press Release No. 2008/17, The Court to hold public hearings on 19 and 20 June 2008*”, The Hague, The Netherlands, 13 June 2008, <http://www.icj-cij.org/docket/files/139/14598.pdf>.
- ☞ INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “*Press Release No. 2008/18, Conclusion of the public hearings on Mexico’s request for the indication of provisional measures*”, The Hague, The Netherlands, 20 June 2008, <http://www.icj-cij.org/docket/files/139/14598.pdf>.
- ☞ INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “*Press Release No. 2008/19, Court to deliver its Order on Wednesday 16 July 2008 at 3 p.m.*”, The Hague, The

Netherlands, 11 de Julio de 2008, pág. 1, <http://www.icj-cij.org/docket/files/139/14631.pdf>.

☞ INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, “*Press Release No. 2008/21, The Court fixes the time-limit for the filing of written observation by the United States of America*”, The Hague, The Netherlands, 22 July 2008, <http://www.icj-cij.org/docket/files/139/14649.pdf>.

☞ CIJ, “*Press Release No. 2008/33, The case is now under deliberation*”, The Hague, The Netherlands, 8 October 2008, <http://www.icj-cij.org/docket/files/139/14793.pdf>.

☞ CIJ, “*Press Release No. 2009/1, Court to deliver its Judgment on Monday 19 January 2009 at 3 p.m.*”, The Hague, The Netherlands, 8 January 2009, <http://www.icj-cij.org/docket/files/139/14927.pdf>.

CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS.

☞ EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS, “*Soering v. The United Kingdom*”, Judgment, Strasbourg, France, 7 July 1989, <http://cmiskp.echr.coe.int/tkp197/view.asp?item=1&portal=hbkm&action=html&highlight=Soering%20%7C%20v.%20%7C%20The%20%7C%20United%20%7C%20Kingdom&sessionid=55736295&skin=hudoc-en>.

☞ EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS, “*Vermeire v. Belgium*”, Judgment, Strasbourg, France, 29 November 1991, <http://cmiskp.echr.coe.int/tkp197/view.asp?item=1&portal=hbkm&action=ht>

ml&highlight=Vermeire%20%7C%20v.%20%7C%20Belgium&sessionid=55156276&skin=hudoc-en.

☞ EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS, “*Hornsby v. Greece*”, Judgment, Strasbourg, France, 19 March 1997, <http://cmiskp.echr.coe.int/tkp197/view.asp?item=1&portal=hbkm&action=html&highlight=Hornsby%20%7C%20v.%20%7C%20Greece&sessionid=41912517&skin=hudoc-en>.

☞ EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS, “*Öcalan v. Turkey*”, Judgment, Strasbourg, France, 12 May 2005, <http://cmiskp.echr.coe.int/tkp197/view.asp?item=1&portal=hbkm&action=html&highlight=%D6calan%20%7C%20v.%20%7C%20Turkey&sessionid=55736295&skin=hudoc-en>.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

Opiniones consultivas.

☞ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Opinión Consultiva OC–14/94 del 9 de diciembre de 1994: Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (artículo 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos)”, S.N.E., Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, 1995.

☞ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Opinión consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999: El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal, S.N.E., Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1999.

Casos contenciosos

☞ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Velásquez Rodríguez v. Honduras: indemnización compensatoria, sentencia de 21 de julio de 1989, S.N.E., Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, 1989.

☞ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Loayza Tamayo v. Perú. Reparaciones: Sentencia de 27 de noviembre de 1998, S.N.E., Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, 1998.

☞ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, 'Niños de la Calle' (Villagrán Morales y otros) v. Guatemala. Reparaciones: Sentencia de 26 de marzo de 2001, San José, 2001.

☞ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá: Competencia, Sentencia de 28 de noviembre de 2003, S.N.E., Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, 2007.

☞ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Caso Almonacid Arellano y otros v. Chile*”, Excepciones Preliminares, Fondo,

Reparaciones y Costas, 26 de septiembre de 2006,
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf.

- ☞ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 24 de noviembre de 2006,
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_158_esp.pdf.

Resoluciones referentes al cumplimiento de las sentencias.

- ☞ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Casos Castillo Páez, Loayza Tamayo, Castillo Petruzzi y otros, Ivcher Bronstein y el Tribunal Constitucional*”, Resolución referente al cumplimiento de la sentencia, San José, Costa Rica, 1 de junio de 2001,
http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/castillo_01_06_01.pdf.
- ☞ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Caso Barrios Altos*”, Resolución referente al cumplimiento de la sentencia, San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 2002,
http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/barrios_22_11_02.pdf.
- ☞ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*”, Resolución referente al cumplimiento de la sentencia, San José, Costa Rica, 28 de mayo de 2010,
http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/portugal_28_05_10.pdf.

CORTES ESTADOUNIDENSES.

- ☞ SUPREME COURT OF THE UNITED STATES, “*Atkins v. Virginia* 536 U.S. 304 (2002)”, 20 June 2002, en United States Report, Supreme Court of the United States, U.S. Government Printing Office, Washington, volume 536, 2004.
- ☞ SUPREME COURT OF THE UNITED STATES, “*Sánchez-Llamas v. Oregon* 548 U.S. 331 (2006)”, 28 June 2006, en United States Report, Supreme Court of the United States, U.S. Government Printing Office, Washington, volume 548, 2009.
- ☞ SUPREME COURT OF THE UNITED STATES, “*Medellín v. Texas* 552 U.S. 491 (2008)”, March 25, 2008, pág. 7, <http://www.supremecourtus.gov/opinions/07pdf/06-984.pdf..>
- ☞ COURT OF APPEAL FOR THE SEVENTH CIRCUIT, “*Madej v. Briley* No. 04-1760”, 28 May 2004, pág. 2, <http://caselaw.lp.findlaw.com/data2/circs/7th/041760p.pdf>.
- ☞ COURT OF APPEAL OF THE SEVENTH CIRCUIT, “*Jogi v. Voges* No. 01-1657 (7th Cir. 2005)”, 27 September 2005, pág. 29, <http://caselaw.lp.findlaw.com/data2/circs/7th/011657p.pdf>.
- ☞ COURT OF APPEAL OF THE SEVENTH CIRCUIT, “*Osagiede v. United States* No. 07-1131”, 9 September 2008, págs. 26 – 29, <http://caselaw.lp.findlaw.com/data2/circs/7th/071131p.pdf>.
- ☞ COURT OF CRIMINAL APPEALS OF OKLAHOMA, “*Valdez v. State*, 2002 OK CR 20; 46 P.3d 703;73 O.B.A.J. 1560”, 21 March 2002, párrafo 18,

<http://www.lexisone.com/lx1/caselaw/freecaselaw?action=OCLGetCaseDetail&format=FULL&sourceID=beehei&searchTerm=efSH.bLK.a.aadj.ebhf&searchFlag=y&lloc=FLOW..>

- ☞ SUPREME COURT OF OHIO, “*State v. Issa (2001)*”, 93 Ohio St.3d 49”, 29 August 2001, págs. 8 – 9, <http://www.sconet.state.oh.us/rod/docs/pdf/0/2001/2001-ohio-1290.pdf>.
- ☞ OKLAHOMA COURT OF CRIMINAL APPEALS, “*Osbaldo Torres v. State of Oklahoma*”, Opinion denying post-conviction relief, 6 September 2005, en The Oklahoma Bar Journal, Oklahoma Bar Association, United States of America, volume 76, no. 25, September 17, 2005, págs. 2037 – 2043.
- ☞ COURT OF CRIMINAL APPEALS OF TEXAS, “*Opinión*”, 16 January 2008, <http://www.cca.courts.state.tx.us/opinions/HTMLOpinionInfo.asp?OpinionID=16381>.

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

- ☞ COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, Informe de actividades del 1 de enero al 31 de diciembre de 2004, primera edición, S.E., México, 2005.
- ☞ CNDH, *Informe de actividades del 1 de enero al 31 de diciembre de 2005*, México, 2005, <http://www.cndh.org.mx/lacndh/informes/espec/cdinf2005/ifact2005.htm>.

- ☞ COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, Informe de actividades del 1 de enero al 31 de diciembre de 2009, primera edición, S.E., México, 2010.

OTROS.

- ☞ DEATH PENALTY INFORMATION CENTER, “*Noteworthy Court Decisions*”, <http://www.deathpenaltyinfo.org/foreign-nationals-part-iii#clemency>.
- ☞ GÓMEZ ROBLEDÓ, Juan Manuel, “*Vienna Convention on Consular Relations, Vienna, 24 April 1963, Introduction*”, en Audiovisual Library of International Law, United Nations, 2008, pág. 1, http://untreaty.un.org/cod/avl/pdf/ha/vccr/vccr_s.pdf.
- ☞ -----, “*Vienna Convention on Consular Relations, Vienna, 24 April 1963, Procedural History*”, en Audiovisual Library of International Law, United Nations, 2008, pág. 2, http://untreaty.un.org/cod/avl/pdf/ha/vccr/vccr_ph_s.pdf.
- ☞ OFFICE OF GOVERNOR BRAD HENRY, “*Governor Brad Henry grants clemency to death row inmate Torres*”, 13 May 2004, http://www.ok.gov/governor/display_article.php?article_id=301&article_type=1.
- ☞ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO, “*Solución de diferencias: Diferencia DS248, Estados Unidos – Medidas de salvaguarda definitivas*”

sobre las importaciones de determinados productos de acero”,
http://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds248_s.htm.

☞ RYAN, George, “*I will not stand for it*”, *Speech at Northwestern University Collage of Law*, 11 January 2003,
<http://worldpolicy.org/projects/globalrights/dp/2002-0111-Ryan%20speech%20on%20capital%20punishment.html>.

☞ SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, “*Comunicado de prensa No. 068, Seguimiento del caso Avena y otros nacionales mexicanos*”, 13 de abril de 2004,
http://transparencia.senado.gob.mx/historico_respuestas/content/2005/6-septiembre/F1200B.pdf.

☞ THE INSTITUTE OF INTERNATIONAL LAW, “*Regulation on the Procedure of International Conciliation*”, Session of Salzburg, Austria, 11 September 1961, http://www.idi-iil.org/idiE/resolutionsE/1961_salz_02_en.pdf.

☞ WASHINGTONWATCH.COM,
http://www.washingtonwatch.com/bills/show/110_HR_6481.html#toc1.